

**TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA PENAL****PRIMERA INSTANCIA
ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

N.U.R. 15 001 22 04 000 - 2024 - 00690 00

ACCIÓN DE TUTELA - ACCIONANTE ARNULFO CAMARGO QUINTERO

VIENE DEL JUZGADO:

Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a: PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

VISIBLE AL FOLIO: 01

DEL CUADERNO ORIGINAL: 01

MAGISTRADO PONENTE: **DR. HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

FECHA REPARTO: 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

Nº DE ORDEN: 332

Radicacion Iterna: 2024 - 1410

TOMO Nº 43

AUDIENCIA _____ FALLO _____

NOT. ESTADO _____ EDICTO _____

OTROS: _____

Combita - Boyacá NOV. 26 - 2024

Señores:

Juzgados Administrativos de Oralidad
Tunja - Boyacá
Reparto

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPAMSEB BARNE



26 NOV 2024



Referencia:

Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, y el derecho a la defensa, derecho a la dignidad humana.

PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD

Accionante:

Arnulfo Camargo Quintero
C.C: 86.042.858 de Villavicencio - Meta

Accionado:

Juzgado cuarto penal del circuito con
función de conocimiento.
Villavicencio - Meta

Cordial y respetuoso saludo:

Yo, Arnulfo Camargo Quintero, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra el juzgado cuarto penal del circuito con función de conocimiento, con el objeto de que me sean protegidos los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

Actuando en causa propia y con el lleno del artículo 86 de la C.P. en donde reza, "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales y a la vez constitucionales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad que sea pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso este lo remitirá a la corte para su eventual revisión.

Esta opción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Por medio de la presente acción me permito solicitar la protección de los siguientes derechos fundamentales y los cuales han sido o están siendo vulne-

rados actualmente según la constitución política en su Art. 86 de la anterior norma, y estos son los artículos en cuestión: Artículo 1 Derecho a la dignidad humana, Artículo 4 Derecho a que se respete la constitución como norma de normas, Artículo 13 Derecho a la igualdad Artículo 29 Derecho al debido proceso, Artículo 229 Derecho a el acceso a la administración de la justicia.

Me encuentro recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario del CPAMS EL BARRNE A/s, pabellón 3, con T.D. 14319 y N.U. 856445, y estoy vinculado al proceso con número de radicado 50001 60 00 000 2015 00008 01, que ya cumplió más de diez (10), acusado de homicidio, un crimen que no cometí, y de porte ilegal de armas, que tampoco he portado, ni usado, ni comprado, ni nada parecido.

Su señoría, acudo a su honorable despacho amparándome en el Art. 29 de la C.P. Derecho al debido proceso, puesto que siento vulnerado este derecho, toda vez que no se ha cumplido un juicio justo, en mi contra, han actuado tanto juez, como fiscal y procurador, y si me permite decirlo hasta los abogados asignados por la defensoría del pueblo, pues desde que inició el proceso no se me ha permitido defenderme en la forma como yo quisiera hacerlo y que a la vez la ley me permite, siempre he contado con defensores de oficio, pero que no me brindaron un asesoramiento adecuado y mucho menos ejercieron su oficio de una manera digna, salvo en la audiencia de lectura de fallo donde conté con un abogado de confianza, el mismo a quien encargué de presentar apelación en contra de la condena que me

impuso el juez Hecctor Hugo puentes Mora, recurso al que me acogí, pero que me fue negado ya que el abogado que me representaba no presentó la sustentación del caso, cosa que me llevó a acogerme al recurso de casación ante el fallo de segunda instancia pero que el tribunal superior de Villavicencio declaró desierta porque tampoco se presentó sustentación de dicha demanda, motivo por el cual me acogí personalmente al recurso de reposición, pero que me fue negado porque mi escrito no llegó dentro del tiempo estipulado para hacerlo, esta decisión, arbitraria por demás, se tomó sin tener en cuenta mi condición de privado de la libertad y mi incapacidad para acceder a una oficina de correos o algún otro medio electrónico, que me ayude a cumplir con lo tiempos exigidos por dicho tribunal, aquí solamente podemos enviar correspondencia los días martes y jueves de cada semana.

Tampoco se me permitió durante el juicio presentar los testigos y pruebas a mi favor en pro de una defensa justa y acorde a las circunstancias, nunca nos entregaron las supuestas pruebas en mi contra por parte de la fiscalía y solo conocí la versión de un testigo que me inculpa amparado por un principio de oportunidad ya que fue él quien disparó contra la persona que fue muerto por los disparos que recibió, este testigo solo duró preso dos años y medio y después ha gozado de total absolución de culpa, sin tener en cuenta los hechos por medio de los cuales este sujeto asesinó a don Hugo Arias forero y sin permitirme demostrar mi inocencia, durante un juicio de diez (10) años, y sin pruebas en mi contra ni testigos que soporten la

versión del sicario, al que le dieron total credibilidad. Tampoco tuve contacto directo con los abogados que me asignó la defensoría del pueblo, a excepción del dr. Oscar Páez que fue quien me sacó en libertad por vencimiento de términos después de 20 meses de estar prisionero, del 4 de noviembre de 2014 hasta el 26 de junio de 2016, tiempo durante el cual el juicio no avanzó hacia ninguna parte, pero en cambio en el año de 2023 en cuestión de cuatro (4) o cinco (5) meses el juez resolvió en mi contra lo que le tomó diez años en resolver, pero como dije antes, todo esto pasó teniéndome a mí, no como directo implicado, sino más bien como un espectador, nunca se me permitió dar una declaración, o refutar lo que el asesino decía en mi contra, y el año 2023 cuando por fin el juez se dignó escucharme, decidió que mi relato era algo cinematográfico palabras textuales del juez, en estos diez (10) años de juicio me la he pasado escuchando todo lo que se ha dicho en mi contra sin derecho a replicar lo que se dice y sin fundamento alguno, sin pruebas, solo basándose en lo que dice un testigo aspirante a seguir asesinando personas en total impunidad, de hecho ya es así, pero dicho testigo nunca presentó una prueba, una grabación, un video, ni otro testigo en mi contra, solo se basó el señor juez en la versión de un sicario en busca de impunidad, que ha mentado, pero que no he tenido oportunidad de demostrarlo, de probarlo con pruebas y testigos que nunca presenté, porque no me lo han permitido. Su señoría, este documento que hago llegar a su honorable despacho, lleva consigo la esperanza de

que se me brinde la oportunidad de defenderme, como cualquier otro ciudadano, por tal motivo, me acojo al Art. 13 de la C.P. donde se invoca el derecho a la igualdad, a los artículos 1, 42, 53, 70, derecho a la dignidad humana. Su excelencia, ruego a usted que por favor me asista el derecho a una defensa digna e imparcial, equitativa tanto para mí, como para los demás interesados, yo siento vulnerados mis derechos, día tras día se vienen presentando más anomalías, en este momento mi proceso se encuentra en una situación de incertidumbre para mí, y ad portas de ser ejecutado el fallo por un juez de ejecución de penas y medidas, y digo de incertidumbre ya que me encuentro sin abogado, pues el último que tuve, el dr. Hernan fernandez abandonó mi caso desde el día 14 de junio de 2024, no tengo contacto con él, ni personalmente, ni telefonicamente, ni por cualquier otro medio, ni siquiera por medio de mi familia porque tampoco a ella les da cara.

Yo me considero en desventaja en este proceso, por muchas razones, entre ellas está el hecho de que en el juzgado cuarto penal del circuito con función de conocimiento dicen que me notificaron de las audiencias en donde yo podía presentar mis pruebas y testigos y que yo no me presenté, eso es totalmente falso, y estoy más que seguro de que esas notificaciones nunca llegaron, y sé que ese despacho no tiene como demostrar dicha notificación, como tampoco llegaron las notificaciones, ni los links para asistir a las audiencias virtualmente, y así sucesivamente ocurren, y ocurrieron muchas anomalías que rayan en lo absurdo y sospechoso, es como si hubieran intereses particulares en todo esto.

Este fue un recuento superficial, pero que fácilmente se puede corroborar dando un pequeño repaso al proceso en el que estoy vinculado y del que ya di número de radicado. Estoy totalmente convencido que a lo largo de todos estos años durante los cuales se ha desarrollado este proceso, han sido vulnerados mis derechos, lo sé porque yo lo he vivido en carne propia, creo que se han cometido errores graves en mi contra, y me baso en lo siguiente para decir lo que acabo de asegurar.

El Defecto Factico: se produce cuando un juez toma una decisión sin que los hechos del caso se ajusten al supuesto legal que determina. Esto puede ocurrir por:

- No decretar pruebas necesarias para el proceso.
- Valorar las pruebas de manera arbitraria o caprichosa.
- No valorar el material probatorio en su totalidad.
- Denegar la práctica de pruebas sin justificación.

Defecto Procedimental: cuando un funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento previsto en la ley. La corte constitucional indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable. Lo anterior conduce al desconocimiento absoluto de las formas de juicio, porque el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o pretermine etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes. Por vía excepcional, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que dicho defecto puede originarse por exceso ritual manifiesto, cuando un funcio-

nario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por lo tanto, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, (M. P. Luis Guillermo Guerrero).

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor juez se sirra tener en cuenta que tengo pruebas y testigos a mi favor que me permitirían echar por el piso la versión del testigo estrella de la fiscalía, además único testigo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a su señoría disponer y ordenar a favor mio lo siguiente

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la dignidad humana.

Segundo: Se me otorge la oportunidad de presentar las pruebas y testigos que he tenido durante tanto tiempo y que no han sido tenido en cuenta por el señor juez encargado del proceso en mi contra.

fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

adjunto copia de los documentos que he recibido y que he enviado a los diferentes entes de justicia, y a la defensoría del pueblo.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91
JURAMENTO: manifiesto bajo la gravedad del juramento
que no he presentado ninguna otra acción de tutela por
los mismos hechos y derechos.

Agradezco la atención prestada, su colaboración, su pronta
y positiva respuesta a esta acción de tutela.

Respetuosamente:

Arnulfo Camargo Quintero
C.C. 86.042.858 de Vicio
T.D. 14319
N.U. 856445
Pabellón 3 A/s EL BARNE



Comandante General

Señores: Defensoría del Pueblo
Regional Barne
Tarija

Referencia: Dirección de Peticiónes

Asunto: Solicitudes de inscripción de abogado defensor

PROCESO 0001 090000 2023 0002 02

Inscripción de abogado defensor del proceso

Cordial saludo,

Respectuosamente saludo a usted, quien a través de esta comunicación se le informa que en el marco de la gestión de la Defensoría del Pueblo Regional Barne, se ha recibido la solicitud de inscripción de abogado defensor del proceso 0001 090000 2023 0002 02, en el cual se solicita la inscripción de un abogado defensor para el proceso mencionado. En virtud de lo anterior, se le informa que para la inscripción del abogado defensor, es necesario que usted presente la documentación requerida, la cual debe ser presentada en el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta comunicación. En caso de no presentar la documentación requerida en el plazo establecido, se entenderá que usted no desea inscribirse como abogado defensor del proceso mencionado. Agradezco de antemano su atención y quedo a disposición para cualquier consulta.

Atentamente,
Lic. [Nombre] [Apellido]
[Cargo]
[Dirección]
[Teléfono]
[Correo electrónico]

07-2024
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPAMSEB BARNE
08 OCT 2024
PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD
RECIBIDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL No. 1

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Diego Alvarado Ortiz
Radicación: 50001 60 00 000 2015 00008 01
Procedencia: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio
Procesado: Arnulfo Camargo Quintero
Delito: Homicidio agravado y otro
Motivo: Trámite recurso extraordinario de casación
Aprobado: 097

1. ASUNTO

La Corporación decide sobre el recurso extraordinario interpuesto por el defensor de confianza de ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y CONSIDERACIONES

2.1. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio-Meta, condenó a ARNULFO CAMARGO QUINTERO por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado¹. La Defensa apeló².

2.2. El catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la actuación fue repartida al Despacho 005 del magistrado ponente.

2.3. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)³, la Sala de Primera de Decisión Penal de esta Corporación negó la nulidad de la actuación y confirmó la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio-Meta. Esta decisión se hizo pública y se notificó en estrados el siete (07) de junio del año que avanza.

¹ Archivo digital No 101 cuaderno principal de primera instancia.

² Archivo digital No 103, 104 y 105 cuaderno principal de primera instancia.

³ Archivo digital No 016 cuaderno principal de segunda instancia.

2.4. El término de traslado de 5 días para interponer la el recurso extraordinario de casación para los demás sujetos procesales, corrió entre el once (11) y el diecisiete (17) de junio del año en curso⁴.

2.5. El catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el defensor de confianza⁵ del procesado ARNULFO CAMARGO QUINTERO, interpuso recurso de casación.

2.6. A partir del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro⁶ (2024) empezó a correr el término de 30 días para sustentar el recurso extraordinario de casación; el cual venció el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), lapso durante el cual no fue sustentado.

2.7. Puestas, así las cosas, de conformidad con el mencionado artículo 179A, la Sala declarará desierto el recurso instaurado contra la decisión de segundo grado, debido a que no se presentó la demanda en el término establecido.

2.8. Finalmente, una vez en firme esta decisión, se ordenará que de manera inmediata se remita la actuación al juzgado de origen, con el fin de que este a su vez, proceda con el trámite ante los jueces de ejecución de penas.

3. DECISIÓN:

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal No. 1 del el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso instaurado por el defensor de confianza del procesado ARNULFO CAMARGO QUINTERO, contra de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR, una vez en firme la decisión, la actuación al juzgado de origen para que, de manera inmediata, este envíe el proceso a los jueces de ejecución de penas, previo las constancias de rigor.

⁴ Archivo digital No 022 cuaderno principal de segunda instancia.

⁵ Archivo digital No 023 cuaderno principal de segunda instancia.

⁶ Archivo digital No 025 cuaderno principal de segunda instancia.

Recibido: Lunes
23 de Septiembre
de 2024. Hora 2:45 P.M.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL
- SECRETARÍA -

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 2576

Señor
ARNULFO CAMARGO QUINTERO
Procesado

Radicado: 50001 60 00 000 2015 00008 01
Procesado: ARNULFO CAMARGO QUINTERO
Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO

Atendiendo la petición de doce (12) de septiembre cursante, la suscrita informa que en el decurso del proceso penal con radicación No. 50001 60 00 000 2015 00008 01, se surtieron las siguientes actuaciones:

1. Mediante sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la Sala de Decisión Penal No. 1 de esta Corporación resolvió "... PRIMERO.- NEGAR la nulidad de la actuación SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio-Meta, por medio de la cual se condenó a **ARNULFO CAMARGO QUINTERO** como determinador del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado. TERCERO.- Esta sentencia queda notificada por estrados. Procede el recurso extraordinario de casación que deberá ser interpuesto en los cinco días siguientes (...)"
2. La sentencia de segunda instancia fue notificada en estrados el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Por escrito del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el profesional del derecho Hernán Fernández González, defensor del procesado, interpuso recurso extraordinario de casación.
4. Mediante constancia de veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se corrió traslado por el término de treinta (30) días para la presentación de la respectiva demanda de casación.

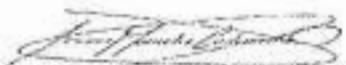
Radicado: 50001 60 00 577 2024 00001 01
Procesado: DIEGO FERNANDOPACHÓN RESNOSO
Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO

5. Por interlocutorio de nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), esta Sala Penal declaró desierto el recurso extraordinario de casación en la medida que, en el término previsto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, no se presentó la respectiva demanda de casación, decisión que fue debidamente notificada al procesado el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
6. Mediante constancia de veintitrés (23) de agosto siguiente, se corrió traslado por el término de tres (3) días para que las partes e intervinientes interpusieran el recurso ordinario de reposición, plazo que venció el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), sin que se hiciera pronunciamiento alguno.
7. Mediante oficio No. 2503 de diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se devolvió el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.
8. Por escrito de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por esta Secretaría el doce (12) de septiembre siguiente se presenta recurso de reposición contra el auto que declaró desierta el medio de impugnación extraordinario de casación.

Pues bien, apreciando el anterior recuento fáctico, resulta evidente que el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente, más aún cuando el proceso penal no se encuentra en esta Corporación, circunstancia que impide dar trámite al memorial suscrito por el señor Arnulfo Camargo Quintero.

Estamos atentos a resolver cualquier inquietud que usted tenga a bien presentar.

Atentamente:


JESSICA MANUELA CASTAÑEDA CASTRO
Secretario (E)

Combita. Boyacá Agosto 28- 2024

Señores: Tribunal superior de villavicencio

Sala penal

Dr. Magistrado Diego Alvarado Ortiz

Asunto: Recurso de reposición contra decisión de declaración desierto el recurso extraordinario de casación

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPA M&EB BARNE



29 AGO 2024



Delito: Homicidio agravado

Interno: Arnulfo Camargo Quintero

Radicado: 50001600002015-00008-21

Penas: 464 meses

Condena: Juzgado 4to penal del circuito-villavicencio

Auto Interlocutorio: 097/09 de agosto 2024

Respetuoso estudio honorable magistrado:

Yo, Arnulfo Camargo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 86.042.858 encontrándome privado de la libertad en la cárcel de alta seguridad EL BARNE, en el pabellón 3, T.O: 143.17 N.V: 356445, desde el día 02 de febrero de 2024, habiendo llegado trasladado de la cárcel municipal de San José del Guaviare, donde estuve recluido desde el día 06 de octubre de 2023, cuando el juzgado fallador dando credibilidad plena a un solo testimonio espurio, decidió ordenar mi captura, y posteriormente condenarme incurriendo de paso, en un título de violación a garantías fundamentales, condena que fue confirmada por este tribunal al no haberse presentado la debida sustentación de la apelación a la que tuve derecho, volviéndose a presentar la misma ausente de recursos sustentatorios ante el recurso de casación por mi abogado defensor, el mismo en las dos ocasiones antes mencionadas. Tengo por decir su señoría, que es cierto que mi abogado defensor, en quien deposité toda mi confianza para sufragar mi defensa técnica ante este tribunal, Dr. Hernán fernandez

Del cual desconozco su identificación personal y profesional, desapareció por completo, evitando contacto conmigo vía telefónica, y con mi familia, esposa, hermanos, hijos por otros medios electrónicos, abandonando la obligación del compromiso de presentar o sustentar el recurso de casación penal, aprovechándose de mi ignorancia e temas de procedimiento penal, y abusando de mi confianza, me hizo creer que si lo había hecho cuando a su respetado despacho le consta que no fue así, por lo tanto su señoría, a este condenado caído en desgracia y privado de la libertad, no puedo hacer nada más que pedirle de la manera más respetuosa, que:

PETICION:

- 1- Revocar el auto que declara desierto el recurso de casación por la no sustentación del mismo y causa de actuaciones fraudulentas de mi defensor, errores que no obedecen a la voluntad de este penado, y no es justo ni racional que debido a que mi abogado contractual faltó a su palabra, sea esta situación cargada a este procesado en estado de desigualdad manifiesta.
- 2- Una vez más solicito REPOWER, y a usted honorable magistrado, como garante de mis derechos fundamentales, LE RUEGO solicitar a la defensoría pública de Tunja, para que se me asigne en el menor tiempo posible un abogado con especialización en casación y se renueven los terminos a partir de momento que el abogado me visite en el penal para proceder a sustentar el recurso de casación y así protegerse de manera efectiva mi derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

De antemano agradezco su atención prestada, su valiosa, oportuna y positiva colaboración, por favor disculpen mi clamor, pero me estoy aferrando al ultimo recurso que me brinda la ley para defenderme en derecho, muchas gracias

Respetuosamente: Arnulfo Camargo Quintero
C.C. 86.042.858
T.D: 14319
N.O: 856445
Pabellón 3 A/s EL BARNE

Cumbita - Boyacá

Septiembre 26-

Señores: Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Villavicencio - Sala de Decisión Penal
Magistrado Dr. Diego Alvarado Ortiz

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 c.p. y 58 c.

Asunto: Solicitud formal de revisión en decisión tomada
en recurso de reposición

Honorable magistrado Dr. Diego Alvarado Ortiz, respetuosos
saludo, yo Arnulfo Camargo Quintero, identificado c.
c.c: 86.042.858 de Villavicencio - Meta, encontrándome
privado de la libertad en la cárcel de alta seguridad
EL BARRIO, de Cumbita - Boyacá, en el pabellón 3, T.D: 143.
N.U: 856445, actuando en nombre propio, de nuevo acudo
a su honorable dependencia con el fin de rogarle el favor
de sirva usted tener en cuenta los siguientes sucesos
que afectan seriamente el desarrollo justo del proceso
penal en mi contra, siendo yo el único afectado.

El pasado 22 de agosto del año en curso, fui notificado en
mi lugar de reclusión por su despacho, informándome que
se declaraba desierto el recurso instaurado por mi entonces
defensor de confianza contra la sentencia de segunda
instancia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

A lo cual yo respondí mediante un recurso de reposición
contra la decisión antes mencionada, recurso que respetuosamente
envié a su despacho el día 29 de agosto
por medio del área jurídica de este establecimiento
penitenciario, donde expuse la situación en la que de
repente me vi desesperadamente sin salida, puesto que
fui abandonado profesionalmente por el que era mi abogado
de confianza, Dr. Hernán fernandez, quedando en un
limbo tanto procesal, como de asesoramiento judicial
jurídico, hechos por los cuales me vi en la imperiosa
necesidad de presentar el recurso de reposición de mi
propio puño y letra.

Este lunes 23 de septiembre de 2024, recibo una nueva
notificación de su despacho, donde me informan que
dicho recurso de reposición tampoco fue presentado, o
por lo menos no dentro de los términos legales, ante
esta circunstancia me urge aclararle a su excelencia
que yo traté de presentar mi recurso de reposición,
así como que su señoría me concedió de notificación

de notificación con fecha antes expuesta, con la inmediatez con la que yo pude contar, ya que en mi condición de recluso o PPL, no tuve como darle mayor celeridad a mi respuesta, pues es de entenderse en este sitio solo podemos enviar correspondencia los días martes y jueves de cada semana, sin que exista inferencia de mi parte en la entrega en el sitio de destino de los documentos enviados, pues esa responsabilidad queda exclusivamente en el personal del área encargado para dichos asuntos.

Su Señoría, amparandome en el artículo 13 de C.P. y el artículo 29 de la C.P. donde se me garantizan los derechos a la igualdad, la dignidad humana y al debido proceso, considero que no debería ser castigado por una falta en la que yo no tuve nada que ver, pero también creo que no tengo cómo dar celeridad a dichos asuntos, y me cuesta imaginar cual sería la fecha exacta de la fecha en la que fue entregado a su honorable despacho mi recurso interpuesto, ya que confirmando fechas de emisión y las fechas de notificación se puede observar un considerable transcurrir de tiempo contado en días, quizá demasiado excesivo, teniendo en cuenta los términos que transcurren desde una fecha a la otra, por ejemplo: en la notificación enviada desde el tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio con fecha 09 de agosto de 2024, a mí me la entregaron el día 22 de agosto de 2024 a las dos (2) de la tarde.

Con la última notificación remitida desde el mismo tribunal ocurre algo similar, puesto que esta tiene fecha de remisión el día 19 de septiembre de 2024 y yo la recibí el día 27 de septiembre de 2024, lo realmente preocupante de estos hechos es que en cada una de estas notificaciones se me da un plazo determinado para acogerme a los diferentes recursos a los que tengo derecho según la ley, los mismos que en el momento de ser notificado ya están vencidos, y a los que he recurrido siempre actuando con la inmediatez con la que he podido hacerlo, pero desde su respectivo despacho me hacen entender que yo he sobrepasado los límites legales.

pero según el artículo 76, de la ley 1437 de 2011, donde se dice que: "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de obligación, según el caso."

El cómputo, por lo tanto, debe realizarse de fecha a fecha, iniciándose en el día siguiente a aquel en el que haya tenido lugar la notificación o publicación del acto en cuestión, y finalizado en el día coincidente del mes o año de vencimiento. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto del que se trate?

Si me permite su excelencia agregar, que me aferro a saber y proceder en estos momentos de angustia e incertidumbre, para que por favor tenga en cuenta que desde el día 14 de junio de 2024, fecha en la que mi entonces abogado de confianza interpuso recurso de casación, me quedé a la deriva, sin asesoría, sin defensa, y sin saber que el Dr. Hernán Fernández había decidido abandonar en este proceso, y a pesar de que yo traté por todos los medios a los que pude acceder, de comunicarme con él, nunca obtuve respuesta por parte del Dr. Fernández.

He tratado de contar con la ayuda de un profesional del derecho por parte de la defensoría del pueblo pero tampoco lo he podido lograr.

Su señoría Dr. Alvarado Ortiz, una vez más le ruego tener en cuenta todas las dificultades que se me han presentado para cumplir al pie de la letra con los tiempos por usted establecidos para dar respuesta a sus notificaciones.

Solo me queda esperar en Dios, y en su excelencia docto su profesionalismo y experiencia para que se me brinde la posibilidad, la oportunidad de poder gozar de las garantías procesales en mi caso, su señoría, por favor considere la situación en la que yo me encuentro, esto en total indefensión, sin recursos económicos, sin recursos académicos, sin asesoría profesional, sin poder actuar con la celeridad requerida para responder conforme usted me lo exige, y encerrado en una cárcel a espensas de lo que otras personas quieran hacer por mí y cuando lo quieran hacer.

Anexo copias del recurso de reposición presentado el día 29 de agosto de 2024 con fecha y hora en las cuales fui notificado por los funcionarios de este establecimiento carcelario, en espera de una pronta y positiva respuesta a esta petición, agradezco por la atención prestada y por su valiosa colaboración.

Cordialmente: Arnulfo Camargo Quintero

C.C: 86.042.858

T.D: 24319

N.U: 856445

Pabellón 3 A/S EL BARNE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ORDINARIA

RADICADO MATRIZ: 50001600000020140005900

RADICADO RUPTURA: 50001600000020150000800

PROCESADO: ARNULFO CAMARGO QUINTERO

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO.

DECISIÓN: CONDENA

1) **ASUNTO**

Agotada la audiencia de juicio oral y luego de anunciar el sentido del fallo, procede el Despacho a dictar sentencia de carácter condenatorio contra **ARNULFO CAMARGO QUINTERO** por ser autor penalmente responsable de la comisión del delito de *homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado*.

2) **SITUACIÓN FÁCTICA**

2.1 Aproximadamente a las 11:15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Benito de esta ciudad, se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

2.2 Ejecutado el atentado contra la vida del ciudadano Arias Forero, Cristian Jacid Sierra Camargo emprendió la huida en un taxi, no obstante, es interceptado y aprehendido por parte del patrullero de la Policía Nacional Pedro Emilio Cita Parra quien además halló en poder de aquel un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos de los cuales uno estaba sin percutir y los otros tres percutidos.

2.3 A partir de los actos de investigación desplegados, se determinó que las tres vainillas recuperadas en el arma antes referenciada y los tres proyectiles recuperados del cadáver de Hugo Arias Forero, fueron disparadas en el revólver calibre 38 Smith & Wesson hallado en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo.

2.4 De igual forma, se concluyó que Arnulfo Camargo Quintero o "Alex" determinó a su sobrino, Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero por encargo de la esposa de este último. Para la comisión del homicidio de Arias Forero, el acusado recibió un primer pago de dos o tres millones de pesos como anticipo y después de cometido el crimen recibió un segundo pago por el mismo valor de parte la misma ciudadana de nombre Claudia y pareja de la víctima.

2.5 Cristian Jacid Sierra Camargo aceptó el trabajo ofrecido por su tío Arnulfo Camargo Quintero quien luego de ello llevó al primero a la casa de Hugo Arias Forero, le mostró cuál era su automóvil, donde vivía y cuál era su actividad diaria, con el fin de empezar a planear el encargo.

2.6 Para la ejecución del homicidio, el acusado y la esposa de la víctima acordaron la compra de un arma de fuego por un valor de \$600.000 o \$700.000 pesos. Se estableció además que Arnulfo Camargo Quintero no tenía permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego de uso personal.

3) **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

ARNULFO CAMARGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 86.042.858 de Villavicencio, nació el 07 de noviembre de 1973 en San José del Guaviare, hijo de Nancy Quintero y Carlos Camargo Prieto.

Morfológicamente, corresponde a una persona de sexo masculino, estatura 1,68 metros, de textura atlética, piel trigueña, sin limitaciones físicas u otras características.

4) RECUENTO PROCESAL

4.1 La fiscalía 42 seccional, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante para el 06 de noviembre de 2014, formuló imputación de cargos contra Arnulfo Camargo Quintero como coautor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, según lo dispuesto en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7, 365 inciso 3 numeral 5 del código penal. Conducta en calidad de coautor, consumada y modalidad dolosa, sin concurrir circunstancias de mayor punibilidad y reconoció la circunstancia de menor punibilidad por carecer de antecedentes penales. El procesado decidió no aceptar los cargos imputados por el delegado de la fiscalía.

4.2 El 29 de enero de 2015, le correspondió por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la causa que sigue contra Camargo Quintero.

4.4 El 20 de febrero de 2015 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación contra Arnulfo Camargo Quintero, dónde se le señaló como presunto coautor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, conductas en calidad de coautor, modalidad dolosa y consumada.

Sin embargo, en desarrollo de la audiencia, la representante de la fiscalía corrigió¹ el fundamento jurídico de los agravantes contenidos en la acusación, indicando que se estaba ante dos circunstancias de agravación: La comprendida en el artículo 104 numeral 4 por tratarse precio o promesa remuneratoria y la expresada en el numeral 7 por haber colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad.

4.5 En sesión del 29 de septiembre de 2022, este Despacho adelantó la audiencia preparatoria que culminó con la emisión del auto, a través del cual se

¹ Audiencia del 20 de febrero de 2015, récord 40:00 - 42:00

decretaron las pruebas solicitadas por las partes, decisión que adquirió ejecutoria en el acto.

4.6 Luego, en sesiones realizadas desde el 3 de mayo de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, fecha última dónde se produjo las alegaciones finales de las partes y el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de Arnulfo Camargo Quintero.

5) ALEGACIONES FINALES

5.1 De la Fiscalía

Luego de hacer un recuento de los hechos, sostiene que cumplió con la teoría del caso propuesta en los alegatos de apertura según la cual Arnulfo Camargo Quintero gestionó el homicidio del ciudadano Arias Forero.

Considera que demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado y, por tanto, solicita se depreque un fallo de carácter condenatorio por la ejecución de las conductas punibles de homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria y por aprovecharse de la situación de indefensión de la víctima, en concurso con porte ilegal de armas.

Refiere que el testigo principal traído a juicio es Cristian Jacid Sierra Camargo, autor material del homicidio de Arias Forero y sobrino del procesado. Destaca que ofrece una versión coherente que merece credibilidad, como el acusado relata que su tío le pidió terminar con la vida de una persona llamada Hugo Arias, primero con el empleo de un arma blanca y posteriormente con un arma de fuego que fue adquirida de manera ilegal y con la cual finalmente se ejecutó el homicidio encargado por Camargo Quintero.

Afirma la fiscalía que el testigo en cuestión declaró en los estrados por voluntad propia y que ya se encuentra condenado producto de un preacuerdo, de lo cual recalca que el declarante no recibió beneficio alguno relacionado con un principio de oportunidad.

Expone que el relato de Sierra Camargo se acompaña con los demás medios de prueba como el servidor de la policía Pedro Emilio Parra quien fue el agente captor del anterior testigo.

Indica la delegada fiscal que trajo a juicio a Carlos Arturo Vargas Herrera, perito encargado de hacer el barrido de muestras de disparo y quien señala que Cristian Jacid Sierra Camargo tenía residuos de disparo de arma de fuego.

Señala que se escuchó a Jeisson García, topógrafo de la policía nacional, quien manifestó que para el 2014 elaboró un bosquejo topográfico del lugar de los hechos y que en el mismo únicamente habían hallado como elemento material probatorio el cadáver de una persona.

Advierte que Arnulfo Camargo Quintero mintió en su testimonio, acomodando una versión de los hechos para excluirlo de responsabilidad y destacando varias incongruencias e inconsistencias en su relato.

Arguye que el acusado actuó como coautor con su sobrino para la ejecución del homicidio y, además, la esposa de este último como determinadora.

Considera la fiscalía que logró demostrar que Cristian Jacid cometió el homicidio de Hugo Arias Forero debido a la manipulación que realizó Arnulfo Camargo Quintero, mediando un acuerdo común con Claudia y mediando una división de trabajo.

Expone la fiscalía que acreditó la existencia de un acuerdo previo, pues el acusado inicialmente tuvo comunicación con la esposa de la víctima, se acuerda que van a acabar con la vida de Hugo Arias y para ello buscan a Cristian Jacid para que cometiera el designio criminal con un arma de fuego.

Destaca que la participación del acusado es relevante, mostrándole a su sobrino el lugar donde vivía la víctima, su carro y sus movimientos diarios.

Refiere que acreditó la coautoría de Arnulfo Camargo Quintero y, por tanto, solicita sentido del fallo condenatorio por la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas agravado.

5.3 De la representación de víctimas

Indica que la fiscalía demostró la responsabilidad de Arnulfo Camargo Quintero en el homicidio de Hugo Arias Forero y deja a consideración del Despacho la decisión a adoptar.

5.2 Del Ministerio Público

Manifiesta que, de los medios de prueba practicados, el único camino a optar es la declaratoria de responsabilidad de Arnulfo Camargo Quintero en el homicidio de Hugo Arias Forero.

Para fundamentar tal petición, refiere que la imputación fue a título de determinador o instigador.

Advierte que no hay duda de que el ejecutor material de la conducta fue Cristian Jacid Camargo, reconociendo aquel su responsabilidad, como dio muerte a Arias Forero, quien le indicó quién sería la víctima y la petición de los determinadores.

Considera que cada uno de los aspectos referidos por el autor material son coherentes y pueden ser corroborados con los demás medios de prueba y estipulaciones acordadas. En las cuales se advierte la forma de la captura, la cantidad de proyectiles percutidos sobre la víctima y residuos de pólvora en sus manos.

Concluye que está plenamente demostrado que Cristian Jacid Camargo fue el autor material del homicidio de Hugo Arias y como, durante la huida fue aprehendido por un servidor de la policía nacional debido a su poca trayectoria en actividades criminales.

A partir de lo anterior, advierte el ministerio público que ello es relevante, pues aquel es el testigo principal de la fiscalía, pues este señala de manera directa a su tío, Arnulfo Camargo Quintero quien lo persuadió y determinó voluntariamente a ejecutar la conducta homicida.

Destaca que el testigo relata como su tío no pudo ejecutar el homicidio en un primer momento porque el sicario que le había encargado la labor, había

extraviado el arma de fuego en un establecimiento nocturno. Como, después del impase, el acusado busca a su sobrino para que ahora él sea el encargado de ejecutar el homicidio.

Aduce como el acusado, en la versión dada en juicio oral, pretende desligarse del suceso delictual y, en cambio, procura demostrar que el designio criminal fue un acto autónomo de su sobrino, no obstante, cuestiona el procurador tal idea ya que el relato del testigo estrella cuenta con un amplio respaldo probatorio que merece, se le otorgue plena credibilidad.

Ilustra como Cristian Jacid Camargo declara que su tío fue quien le mostró la víctima, que hubo un primer intento criminal que fracasó, que en un primer momento le indicó el acusado que la víctima era un maltratador y por eso debía ejecutarlo, pero posteriormente refiere que se enteró de otro interés económico.

También resalta como el testigo cuenta que existe una instigadora primaria, la cual es la esposa de la víctima quien a su vez instiga a Arnulfo Camargo para que este a su vez instigue a su sobrino.

Asevera que no hay ningún medio de prueba que permita pensar que el testigo de la fiscalía está manteniendo o inculcando falsamente a su tío para obtener algún beneficio, contrario a ello, advierte el procurador que lo demostrado da cuenta que Cristian Jacid Camargo ejecuta el homicidio persuadido por el procesado quien había tenido problemas para el cumplimiento de la obra criminal.

Para el ministerio público, está demostrada la instigación a través del testimonio de Cristian Jacid Sierra Camargo y los demás medios de prueba aportados, así como las estipulaciones probatorias.

Considera que se debe emitir una condena en los términos plasmados en la acusación, esto es homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria, pues la razón de la muerte de la víctima estuvo vinculada al pago de un dinero y por la indefensión ya que precisa que la ejecución sicarial siempre está acompañada de la circunstancia de indefensión en virtud de la sorpresa del sicario.

En cuanto al delito de porte ilegal de armas, refiere que también está probado en virtud de que el testigo declara como le dieron \$600.000 para que buscara un arma de fuego en el mercado negro.

Reitera su petición de sentido del fallo condenatorio en los términos indicados anteriormente.

5.3 De la defensa

Luego de hacer un recuento de lo manifestado por el testigo Cristian Jacid Sierra Camargo, advierte el defensor del acusado que el relato vertido por aquel tiene inconsistencias e incoherencias, además refiere que este había mentido sobre los hechos ante la Fiscalía General De La Nación.

Señala que, según el testigo, el acusado lo confundió para que ejecutara el homicidio de Hugo Arias, no obstante, considera que esa manifestación es incoherente, pues afirma que es ilógico que alguien decida quitarle la vida a otra solo porque una persona la indujo o confundió para tal fin.

Menciona que el declarante se contradice al afirmar que no tuvo conocimiento o contacto con la esposa del fallecido, pero luego, indica que si lo había hecho e incluso había recibido dinero de esa persona.

Comenta que el testigo solo se enteró de las razones del crimen una vez estaba en la cárcel cuando le informaron que la esposa de la víctima había dado dos o tres millones para conseguir el arma de fuego y que luego entabló comunicación con esta para ponerse al frente del crimen.

De lo anterior concluye que las instrucciones para la muerte de la víctima fueron recibidas por la esposa de aquel, de quien recibió \$600.000 en un primer momento y después para recibir detalles para la comisión del delito.

Para la defensa de Camargo Quintero existen inconsistencias que impiden darle credibilidad, empero considera que está probado que el testigo conocía a la pareja de la víctima y fue con ella con quien urquestó el plan criminal.

Considera que es poco creíble que el acusado hubiese confundido al autor material de los hechos y, por el contrario, denota una animadversión para involucrar a su prohijado en unos hechos dónde no tiene ninguna responsabilidad.

Destaca que el relato de Arnulfo Camargo es claro en indicar que el testigo le exigió cinco millones de pesos a cambio de no involucrarlo en el homicidio y que no conoció nunca a Hugo Arias.

Respecto a la compra del cuchillo, aduce que tal atestación es falsa, pues el arma blanca fue encontrada por Cristian Jacid en una cancha de fútbol.

Refiere que el relato del testigo principal de la fiscalía son meras especulaciones con una clara finalidad de animadversión hacia el acusado por no haber accedido este a un pago de cinco millones de pesos.

Solicita se emita un fallo absolutorio en favor de Arnulfo Camargo Quintero y además pide se declare la prescripción del delito de porte ilegal de armas de fuego al haberse superado el término de seis años.

6) CONSIDERACIONES

6.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 906 de 2004, este Despacho está facultado para conocer y emitir sentencia en el diligenciamiento adelantado contra Edinson Aya Rubiano por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado, la cual se encuentra dispuesta en los artículos 103, 104 y 365 del código penal.

6.2 DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

Deprecia la defensa técnica de Arnulfo Camargo Quintero la prescripción del delito de Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego al haber superado más de seis años desde la formulación de imputación.

No obstante, desde ya se debe indicar que tal solicitud será negada, veamos:

- 1) La formulación de imputación aconteció el 06 de noviembre de 2014.
- 2) En dicha diligencia se le atribuyó al procesado el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, según lo dispuesto en el artículo 365 inciso tercero numeral quinto del código penal.
- 3) En la audiencia de formulación de acusación, la delegada de la fiscalía acusó a Arnulfo Camargo Quintero por el punible antes referido.
- 4) El delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado tiene una pena que va desde los dieciocho (18) años a veinticuatro (24) años de prisión.

Lo anterior quiere decir que el término prescriptivo para el punible solicitado por la defensa técnica fenece luego de 10 años (artículo 86 inciso 2 del Código Penal), y no 6 años como lo argumentó el profesional en Derecho.

En consecuencia, se advierte por parte de este Despacho Judicial que el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado no se encuentra prescrito y, por tanto, se negará la solicitud elevada por la defensa de Arnulfo Camargo Quintero.

6.2 DE LAS CONDUCTAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES ACUSADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA

En audiencia de formulación de acusación del veinte (20) de febrero del dos mil quince (2015), la delegada de la fiscalía precisó, de la siguiente forma, el componente fáctico de la acusación:

- 1) Aproximadamente a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Benito de esta ciudad, se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

2) Ejecutado el atentado contra la vida del ciudadano Arias Forero, Cristian Jacid Sierra Camargo emprendió la huida en un taxi, no obstante, es interceptado y aprehendido por parte del patrullero de la Policía Nacional Pedro Emilio Cita Parra quien además halló en poder de aquel un arma de fuego tipo revólver, calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos de los cuales uno estaba sin percutir y los otros tres percutidos.

3) A partir de los actos de investigación desplegados, se determinó que las tres vainillas recuperadas en el arma antes referenciada y los tres proyectiles recuperados del cadáver de Hugo Arias Forero, fueron disparadas en el revólver calibre 38 Smith & Wesson hallado en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo.

4) De igual forma, se concluyó que Arnulfo Camargo Quintero o "Alex" determinó a su sobrino, Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero por encargo de la esposa de este último. Para la comisión del homicidio de Arias Forero, el acusado le indicó a Sierra Camargo que estaban pagando la suma de \$10.000.000 de pesos.

5) Ante la oferta dineraria, Cristian Jacid Sierra Camargo aceptó el trabajo ofrecido por su tío Arnulfo Camargo Quintero quien luego de ello llevó al primero a la casa de Arnulfo Camargo Quintero, señaló cuál era su automóvil y su actividad diaria.

6) Para la ejecución del homicidio, el acusado y la esposa de la víctima acordaron la compra de un arma de fuego por un valor de \$600.000 o \$700.000 pesos. Se estableció además que Arnulfo Camargo Quintero no tenía permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego de uso personal.

6.2 DE LOS DELITOS ACUSADOS POR PARTE DE LA FISCALÍA

En la misma diligencia, la delegada de la fiscalía acusó formalmente a Arnulfo Camargo Quintero por la presunta comisión de las siguientes conductas típicas:

ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas

aumentadas es el siguiente: > El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En concurso heterogéneo con:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

...

*5. Obrar en coparticipación criminal.**

Conductas enlajadas en calidad de coautor, a título de dolo, consumadas, verbos rectores matar y portar, concurriendo la circunstancia de menor punibilidad que trata el artículo 55 numeral primero y sin que se le enrostre circunstancia de mayor punibilidad.

6.3 DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS ACUSADOS

6.3.1 DEL HOMICIDIO AGRAVADO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 NUMERAL 4

El homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria presenta algunas características definidas así por parte de la doctrina²:

a) Es un caso de codevincuencia o participación necesaria. Al menos dos personas deben confluír para la existencia del tipo agravado: Un mandante o inductor, que entrega el precio o hace la promesa a cambio del homicidio; y un mandatario, autor o ejecutor, que es el asesino propiamente dicha, quien realiza la conducta punible, por sí mismo o utilizando otro como instrumento, teniendo por fin la retribución del precio o la obtención de la promesa ofrecidos por el primero.

b) La causa-fuente del hecho más severamente reprimido es un pacto sinalagmático perfeccionado (ofrecimiento y aceptación) con anterioridad al proceso ejecutivo del homicidio, cuyo objeto es dar muerte a alguien y por el cual el mandante asume una obligación de cumplimiento instantáneo (dar el precio) o sujeta a condición suspensiva (promesa vinculada a la consumación del homicidio) y el mandatario lo retribuye mediante el asesinato)

c) El agravante es tanto objetivo como subjetivo, toda vez que: 1) Depende de la existencia de dicho pacto; y 2) De que el sicario delinca teniendo en miras su cumplimiento, aunque dicho motivo coexista con otros (Vgr. Ocho a la víctima)³

6.3.2 DEL HOMICIDIO AGRAVADO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 NUMERAL 7.

En relación con este agravante, la Sala de Casación Penal en la sentencia SP16207-2014, rad. 44817, expresó:

“... hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (i) se puso a la víctima en situación de indefensión, (ii) se la puso en situación de inferioridad, (iii) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (iv) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que las cuatro supuestas son distintas por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima

² Julio E. Chiappini. (2018). El sicariato. Leyer Editores

por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicha, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia...⁴

6.3.2 DEL DELITO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO

Desde el punto de vista objetivo, este tipo penal se compone de los siguientes elementos:

“i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar.

ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensas personal o en municiones de la misma índole.

Y iii) un ingrediente, “sin permiso de autoridad competente”, que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto).⁵

Ahora bien, de cara al agravante dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 de código penal, ha precisado la jurisprudencia penal especializada ⁶:

“... en tanto que la coparticipación está referida a la mediación que justamente tienen varios individuos (factores, determinadores o cómplices) en su ejecución, sin sujeción al codominio funcional que les es predicable.

Por ende, la coautoría se afirma de aquel volumen de actos coordinados que deben valorarse con un sentido unitario de realización a todos los intervinientes bajo el

³ CSJ SP, 2 nov. 2011, Rad. 36544

⁴ CSJ SP2447-2020, radicado 52547, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

mismo grado de atribución, es decir, que debe hacerse una valoración global de los aportes bajo la noción del dominio funcional del hecho; mientras que la coparticipación criminal como circunstancia agravante afirma la intención de diversas personas sin distinguir el título de la imputación que les corresponde a cada una. (Negrilla fuera de texto)*

6.4 DE LOS ENUNCIADOS FÁCTICOS Y SU DEMOSTRACIÓN A PARTIR DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN SEDE DE JUICIO ORAL Y LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS PACTADAS ENTRE LAS PARTES.

Con el fin de demostrar los enunciados fácticos descritos en la acusación, la fiscalía trajo a juicio varios medios de prueba testimonial y pericial, con los cuales pretende demostrar que Arnulfo Camargo Quintero fue el instigador o determinador del homicidio de Hugo Arias Forero, el cual fue materializado por Cristian Jacid Sierra Camargo el 18 de marzo de 2014 en el restaurante "La Esquina del Sazón" ubicado en el barrio San Benito de Villavicencio.

De igual forma, la defensa trajo el testimonio de su defendido quien luego de ser advertido de sus derechos constitucionales que le asisten, decidió de forma voluntaria renunciar a los mismos y declarar en su propio juicio para plantear una hipótesis alterna a la enunciada por la fiscalía según la cual, no se discute la materialidad del homicidio de Hugo Arias Forero a manos de Cristian Jacid Sierra Camargo; lo que sí plantea diferente es en relación con la responsabilidad de Arnulfo Camargo Quintero en el referido crimen, pues, argumenta el defensor que su prohijado no actuó como determinador ya que el pacto criminal no fue pactado entre aquel y el homicida material sino entre la esposa de la víctima y Cristian Jacid Sierra Camargo, dicho de otro modo, pretende demostrar como teoría del caso que el acusado no tuvo ningún tipo de intervención delictiva en el homicidio de Hugo Arias Forero.

Para estudiar cuál de las dos hipótesis tiene respaldo probatorio y, por tanto, se acerca a lo que en realidad ocurrió, se estudiará cada uno de los dos planteamientos por las partes en los términos dispuestos por el código de procedimiento penal, esto es de manera individual cada uno de los medios probatorios y posteriormente de manera conjunta.

No obstante, previo a ello, se enunciará las estipulaciones probatorias acordadas por las partes y que, por tanto, serán las proposiciones fácticas que no serán objeto de controversia probatoria alguna

6.4.1 De las estipulaciones probatorias

En audiencia del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en el transcurso de la audiencia preparatoria, las partes acordaron siete estipulaciones probatorias que luego, fueron incorporadas en audiencia del quince (15) de junio y primero (1) de agosto de los corrientes.

Las estipulaciones probatorias pactadas por las partes y sobre las cuales no habrá controversia son las siguientes:

1) El día 18 de marzo de 2014, se realizó estudio técnico, estado de funcionamiento del arma, residuos de disparo al interior del cañón del arma de fuego, conservación de la munición, del arma de fuego tipo revolver .38, marca Smith & Wesson, serial número 238065, 1 cartucho .38 SPL, 3 vainilla .38 SPL, interpretándose los resultados de la siguiente manera:

"9.1. Las características del elemento objeto de estudio se encuentran descritas en el numeral tercero del presente informe. 9.2 Se observaron y accionaron los mecanismos de disparo del arma descrita en el numeral 3.1 encontrándolos al momento de la diligencia en buen estado de funcionamiento y apta para realizar disparos. Esta es de fabricación industrial, presenta visibles guarismos, escudos o logotipo que identifica que es original de casa fabricante. Se cataloga como un arma de fuego corta, de puño. 9.3. El cartucho descrito en el numeral 3.2 es de fabricación industrial, original de casa fabricante, de igual forma compatible con el arma de fuego descrita en el numeral 3.1 o en armas de fuego tipo revolver del mismo calibre. De igual forma, se concluye que sus componentes (vainilla, fulminante, proyectil y pólvora) se encuentran en buen estado de conservación. 9.4. Realizado el análisis y observación de vainilla descritas en el numeral 3.3 se estableció que estas fueron percutidas su fulminante por un arma de fuego tipo revolver del mismo calibre. 9.5 Una vez realizado el análisis de residuo de pólvora al interior de caño del arma de fuego descrita en el numeral 3.1 se obtuvo una solución de color rosado, por tal razón el resultado del análisis es positivo para la presencia de nitritos producto de la combustión de la pólvora."

2) El 18 de marzo de 2014, en la carrera 35 #24.-05 del barrio San Benito Villavicencio, se practicó inspección técnica a cadáver al occiso de nombre HUGO ARIAS FORERO, edad 48 años, identificado con c.c.7.060.373, de ocupación desempleado, profesor agricultor, estado civil unión libre, hijo de OLIVA MORENO y MANUEL ARIAS, lugar y fecha de nacimiento 18 de septiembre de 1965 Villanueva, Casanare, residencia Portales de Gratamira, Mz F casa 5.

3) El 19 de abril de 2014 se realizó toma de patrones al arma de fuego y cotejo microscópico comparativo entre los proyectiles patrón y los extraídos del occiso HUGO ARIAS FORERO, donde se establecen las siguientes conclusiones:

"El EMP 1 corresponde a un arma de fuego tipo revolver Smith & Wesson, calibre .38 special, serial No.238065, No. Interno 48326, la cual se encuentra en buenas condiciones generales de funcionamiento, siendo apta para ser operada y producir disparos. Las (3) vainillas calibre .38 special que venían al interior de la caja que contenía el arma, fueron percutidas en el revólver marca Smith & Wesson, calibre .38 special, serial No.238065, No. Interno 48326. Los tres (3) proyectiles calibre .38 Special, recuperados en la necropsia No.2014010150001000156 realizada a HUGO FORERO ARIAS, fueron disparos del revolver marca Smith & Wesson, calibre .38 Special, serial número 238065, No. Interno 48326."

4) El 15 de mayo de 2015 se realizó diagramación de las heridas en la silueta del cuerpo humano y se indicó los puntos de impacto y trayectoria de los disparos, conceptuando si fueron de contacto y/o distancia, donde se tienen las siguientes conclusiones:

"Este laboratorio realiza y aporta en interpretación de resultados, los grafico en 3D que reflejan las trayectorias aproximadas de las lesiones que reporta el informe pericial de necropsia No.201450001000156 correspondiente a Hugo Arias forero. - Se descarta en primera instancia que los disparos se hayan hecho a contacto. Para establecer un rango aproximado, este se logra realizando estudio químico de distancia de disparo sobre prendas que cubrían las zonas impactadas."

5) Se da por cierto lo consignado en informe pericial No. 2014010150001000156, realizada al cuerpo de quien en vida respondía a HUGO ARIAS FORERO.

6) Se da por cierto que el occiso registrado con el NUNC/Acta de inspección a cadáver No.500016000564201401613 se identifica fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico positivo con el nombre de HUGO ARIAS FORERO, CRÉDULA DE CIUDADANÍA número 7060373 expedida en VILLANUEVA-CASANARE, con fecha 04/01/1985, nacido el 18/09/1965 en SAN LUIS DE GACENO-BOYACÁ.

7) Que Arnulfo Camargo Quintero no ha tenido permiso para porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones⁵. Para ello se remitió por parte de la delegada de la fiscalía oficio número 002730 del 06 de abril de 2015 suscrito por el Jefe Seccional de Control de Comercio de Armas No. 27, Capitán Oscar Hernán Molina Villamil.

6.4.2 De la hipótesis de la fiscalía

La delegada de la fiscalía soportó su hipótesis acusatoria a partir de las proposiciones fácticas estipuladas y los siguientes medios de prueba.

6.4.2.1 Cristian Jacid Sierra Camargo

El declarante precisa que tiene 29 años de edad, cuenta con una sentencia de carácter condenatoria por el homicidio del ciudadano Hugo Arias Forero y por un porte ilegal de armas de fuego, sentencia via preacuerdo de la cual afirma ya purgó una condena y cuenta con un paz y salvo sobre la misma.

Sobre la fecha del referido homicidio, aduce que aconteció el 18 de marzo del 2014 a las 11 de la mañana aproximadamente en un restaurante esquinero de nombre "El Sazón" ubicado en el barrio San Benito de Villavicencio.

Respecto a lo que recuerda acerca del homicidio de la persona que en vida se llamó Hugo Arias Forero, relata que vivía cerca a la iglesia del Estero y rememora que personas llegaron a amenazar a su abuela María Quintero.

Días después, afirma que su tío Arnulfo Camargo le contó que tenía un problema para cometer un homicidio, ya que le habían pagado a una persona llamada

⁵ Estipulación incorporada el 1 de agosto de 2023, récord 09:30 - 12:00

"Ovejas" pero este había sido capturado portando un arma de fuego en un establecimiento nocturno y que por esto estaba "embalado", porque no tenía una persona encargada de materializar el homicidio.

Comenta que su tío, se quedaba a dormir en una casa a las afueras de Villavicencio porque la pareja de aquel trabajaba como empleada doméstica y cuidaba una casa, además añade que su tío Arnulfo le dejaba el celular en su poder.

Manifiesta que después, le indicó a este que hicieran el trabajo porque la integridad de la familia estaba en juego y empezó a comunicarse con la esposa de la persona que debía dar muerte.

La esposa de la víctima refiere, le dijo que debía cometerse el homicidio porque ella tenía vínculos con personas muy peligrosas y de lo contrario, de no hacerse, podrían atentar contra la integridad del declarante y su familia.

Días después, aduce el testigo que se reunió con la esposa de la persona que debía dar muerte y ella le entregó \$600.000 o \$700.000 para que pudiera comprar un arma de fuego, dinero que asegura le usó para tal fin y adquirió un revolver en una "olla" de la ciudad. Detalla que el arma adquirida era un revolver Smith & Wesson calibre 38 y compró cuatro proyectiles.

Precisa que aparte de esa cifra, no volvió a recibir más dinero y, por el contrario, su tío Arnulfo había cobrado una parte de lo acordado y lo restante lo entregaría después de cometido el hecho delictual.

Refiere que antes del atentado que debía hacer, su tío Arnulfo Camargo Quintero le había dicho que no lo hiciera, no obstante, aclara el testigo que esto tenía como fin para evadir responsabilidad porque momentos antes de ejecutar el homicidio, cuenta el declarante que llamó al acusado y este le respondió "bueno, Dios lo bendiga, cuidese mucho, usted ya sabe que cuenta conmigo".

Arguye, además, los siguientes detalles respecto al homicidio perpetrado en contra de Hugo Arias Forero:

¹ Audiencia del 3 de mayo del 2023, f666d 47/15.

- La esposa del occiso le pagó dos o tres millones a Arnulfo Camargo Quintero para que acabara con la vida de Arias Forero. De este pago aclara que tuvo conocimiento porque su propio tío le contó que sucedió en la casa de la propia víctima, donde se hizo pasar como un arquitecto que cobraba un trabajo. También precisa que el referido pago ocurrió un mes antes del 18 de marzo de 2014.
- Aclara que previo al acto sicarial no recibió ninguna suma de dinero de parte de Camargo Quintero porque este ya se había gastado el anticipo de tres millones en el pago del primer sicario, el arma y en bares tomando bebidas embriagantes y con mujeres. Añade el testigo que, ante la falta de dinero para la materialización del homicidio, junto al acusado empeñaron un taladro para conseguir dinero y así adquirir el arma de fuego.
- Con el referido pago, indica que su tío contrató a un primer sicario de nombre "Ovejas" y le dio una parte del dinero para que pudiera comprar el arma, no obstante, este fue capturado en un establecimiento de comercio nocturno portando el artefacto que había adquirido para el homicidio. Esta información destaca el testigo, le fue dada por el acusado.
- Sobre el momento en el cual el acusado le comentó "la vuelta" que debía realizar, aduce el testigo que todo empezó cuando su tío Arnulfo le dejaba el celular porque aquel era continuamente llamado por personas que lo amenazaban y presionaban.
- Recuerda que la otra mitad del pago correspondió a tres millones de pesos y este dinero fue recibido por el acusado dos o tres meses después del homicidio, además indica que aquel usó ese capital para pagar meses de arriendo de la casa en la cual vivían. Respecto a la forma de entrega del dinero, recuerda el testigo que se hizo a través de un tercero y que el acusado apenas recibió el pago, se fue a con amigos a establecimientos nocturnos.
- Señala que luego de cometido el hecho, no quería declarar en contra de Arnulfo Camargo por ser su tío y su figura paterna, no obstante, precisa

que con el tiempo fue cambiando de opinión y le pareció injusto que él no pagara por el homicidio.

- Sobre la identidad de la persona a la cual debía asesinar, asevera el testigo que esta se la brindó la esposa de aquel y posteriormente también Arnulfo Camargo Quintero quienes además le informaron que hacía este, donde vivía y pernoctaba. Recuerda que su tío lo llevó a dónde vivía Hugo Arias Forero y le señaló la casa donde este vivía, ubicada cerca a Multifamiliares los centauros, también aduce que el acusado le mostró a quién debía asesinar en un negocio llamado Maxi Llantas, 15 días antes del suceso. Añade que la casa era esquinera y quedaba en un conjunto. Por último, precisa que el acusado le informó que Hugo Arias Forero era una mala persona, que no daba dinero para la comida de la familia y que abusaba sexualmente de sus propias hijas.
- Acerca de los momentos previos del homicidio de Hugo Arias Forero, indica que la esposa de la víctima le comentó que aquel saldría en la mañana a trotar y que por ello estuvo esperándolo desde las cuatro hasta las siete de la mañana escondido en zona vegetal, no obstante, este jamás salió a hacer ejercicio. Posteriormente, Claudia le avisó que la víctima saldría hacia los alrededores del centro comercial Llanocentro a llevar a su hijo al colegio, ante esta información relata declarante que siguió a su objetivo hasta ese lugar y vio cuando entró al centro educativo, sin embargo, luego de media hora esperándolo a que saliera, fue contactado nuevamente por Claudia quién le indicó que ya no estaba allí y que el colegio tenía dos salidas.
- Del momento del atentado, afirma el testigo que cerca de medio día, recibió una llamada de la esposa de la víctima informándole que estaban cerca a una pescadería en el barrio San Benito. Recuerda que fue hasta allí, siguió a los dos, está es a Claudia y Hugo Arias por el sector, incluso afirma que aquella le hacía señas de que cometiera el encargo criminal. Instantes después, manifiesta el declarante que la víctima entró a un restaurante esquinero, entró detrás de él y lo llamó por el nombre, enseguida recuerda que le propinó un disparo en la cabeza, luego dos disparos en el pecho y la parte baja del pecho. Aclara que disparó en tres ocasiones y el arma estaba cargada con cuatro proyectiles.

- Advierte que siempre tuvo comunicación con su tío Camargo Quintero, minutos antes de materializar el designio criminal inclusive y que prueba de ello está en el celular que le fue incautado al momento de la captura.
- Ejecutado el homicidio, aduce que emprendió la huida y fue capturado cerca al establecimiento nocturno "Piel Canela", aclarando que nunca tuvo en mente un plan de escape y solo estaba preparado para purgar prisión.
- Tres meses después de la captura, señala el declarante que fue visitado por su tío en la prisión donde estaba recluido. Durante esa visita, aquel le indicó que estuviera tranquilo porque estaría pendiente de su hermana y su abuela, así mismo le pidió que no contara nada de lo sucedido y que inventara algo.
- Comenta que Jacqueline Cuervo era la mujer encargada de hacer el aseo en la casa de la víctima y que ella junto a la esposa del occiso se contactaron con Javier Gaviria, persona que a su vez contactó a su tío Arnulfo Camargo para ejecutar el homicidio de Hugo Arias Forero. Recuerda que se encontró con Jacqueline Cuervo cerca a la Clínica Martha y ella es la primera persona que le dice quién debe ser la víctima y las razones para eso, esto es que presuntamente Arias Forero abusaba de sus propias hijas.
- Sobre el episodio de la compra de un cuchillo, indica el declarante que fueron, junto al acusado a comprar este objeto para usarlo en el homicidio de Hugo Arias Forero. Ello, según explica, fue por desespero de Arnulfo Camargo ya que este se había gastado el dinero que había recibido como pago para el homicidio de parte de la esposa de Arias Forero.

Pues bien, de cara a lo expuesto por Cristian Jacid Sierra Camargo, considera este Despacho que es un testigo que goza de fiabilidad, por las siguientes razones:

Es un hombre que para la época de los hechos tenía 20 años, de lo cual se puede inferir que goza de unos buenos órganos de la percepción visual y de la memoria sobre lo sucedido días antes del atentado, durante y después del mismo.

Percebió directamente, cada uno de los sucesos que narra, teniendo contacto directo no solo con su tío Camargo Quintero, sino con los demás implicados en el homicidio de Hugo Arias Forero, esto es la esposa de este último, de nombre Claudia y Jackeline Cuervo.

Ofrece un relato coherente internamente, siendo consistente en su aspecto central, el cual no es otro que el día 18 de marzo de 2014 a las 11 de la mañana, cometió el homicidio de Hugo Arias Forero por instrucciones y designio de Arnulfo Camargo Quintero⁶

Aporta el testigo un relato con abundantes detalles de lo sucedido, tales como lugares y momentos de las reuniones que sostuvo con cada uno de los implicados, cantidad de disparos efectuados, la ubicación de estos e incluso la cantidad de veces que tuvo la oportunidad para materializar el mandato de Camargo Quintero.

Por otro lado, no se demostró en la práctica probatoria un interés o intención de la declarante para mentir o alterar su relato, sin embargo, sobre este tópico se profundizará más adelante.

Por último, en cuanto a la correspondencia de esta declaración con otros datos objetivos, existen otros medios de prueba y estipulaciones probatorias que se acompañan con varios aspectos tratados por la testigo como:

1) Haber disparado un arma de fuego tipo revolver Smith & Wesson calibre 38 especial en tres ocasiones. Este aspecto encuentra respaldo en:

- El informe investigador FPJ-13 suscrito por el miembro del CTI Carlos Arturo Vargas Herrera quien a través del estudio⁷ de residuos de disparo mediante la técnica de microscopía electrónica de barrido determinó que *"Si se encontraron partículas de residuos de disparo KIT DAS 0399-10 que corresponde a las muestras tomadas a Cristian Jacid Sierra Camargo"*.

⁶ Estudio copiado por el pinto en quince Carlos Arturo Vargas Herrera en audiencia del 10 de junio de 2023.

- El testimonio de Pedro Emilio Parra: Da cuenta el agente que el día 18 de marzo de 2014 capturó a Cristian Jacid Sierra Camargo en la carrera 33 con calle 25 en el barrio San Benito, a quien además se le incautó un revolver Smith & Wesson calibre 38, serial 238065, con cuatro cartuchos, de los cuales tres estaban percutidos y uno no.

2) Haber disparado en tres ocasiones, con la referida arma, a Hugo Arias Forero. Este aspecto encuentra respaldo en:

- La estipulación número tres: Según la cual los tres (3) proyectiles calibre .38 Special recuperados en la necropsia realizada a Hugo Arias Forero, fueron disparos del revolver marca Smith & Wesson, calibre .38 Special, serial número 238065, mismo incautado a Sierra Camargo durante su captura por parte del agente Pedro Emilio Parra.

3) La ubicación de los disparos que le propinó a Hugo Arias Forero. Este aspecto encuentra respaldo en:

- Las estipulaciones dos, cuatro, cinco y seis: Dan cuenta, en esencia que Arias Forero recibió tres heridas por arma de fuego, dos en la zona torácica y uno en el cráneo, tal como lo recuerda el testigo.

Cada una de estas circunstancias permiten al Despacho encontrar en el relato de Cristian Jacid Sierra Camargo una versión de los hechos que amerita credibilidad, de conformidad con el artículo 404 de la ley 906 de 2004, en cuanto de forma espontánea, clara y consistente relató lo sucedido, a pesar de haber transcurrido un lapso considerable desde la fecha de los hechos y señaló de forma directa y sin duda alguna al procesado como el determinador del homicidio de Hugo Arias Forero.

6.4.2.2 Pedro Emilio Parra

El subintendente de la Policía Nacional, con 22 años de experiencia en la institución, relata que realizó la captura de un sujeto de nombre Cristian en la carrera 33 con calle 25 en el barrio San Benito en Villavicencio.

Sobre los detalles de la aprehensión, manifiesta que detuvo un taxi que llevaba un sujeto que coincidía con las descripciones de los testigos y que, al bajarlo del vehículo, al interior de un bolso, luego de un registro personal, le encontró un revólver calibre 38 largo en su poder y un teléfono celular.

Luego de refrescar memoria, el testigo en cuestión detalló:

1. La captura se efectuó el 18 de marzo de 2014 a las 11:15 de la mañana.
2. La víctima del homicidio fue Hugo Arias Forero.
3. El aprehendido era un joven de 20 años llamado Cristian Jacid Sierra Camargo.
4. El revólver Smith & Wesson calibre 38 tenía el número de identificación 238065.
5. El arma de fuego en cuestión tenía cuatro cartuchos, de los cuales tres estaban percutidos (Accionados) y uno no.
6. El celular era marca Nokia o "Flecha".

Del relato expuesto por el gendarme captor, encuentra este Despacho como es conteste con la versión dada por el testigo principal de la Fiscalía, Cristian Jacid Sierra Camargo en aspectos tales como el lugar y fecha del homicidio, entre otros, como bien se precisó en líneas anteriores.

6.4.2.3 Carlos Arturo Vargas Herrera

El ingeniero químico y especialista en análisis químico instrumental, perteneciente al laboratorio de evidencia traza del CTI, encargado de hacer análisis de residuos de disparos por microscopía electrónica de barrido con más de 10 años de experiencia, explicó en audiencia del 15 de junio del 2023 su informe elaborado el 25 de julio de 2014.

En este informe, expone el experto que el objetivo era el estudio de residuos de disparo mediante la técnica de microscopía electrónica de barrido efectuado sobre el kit (Debidamente sellado y bajo cadena de custodia) identificado con el número DAS 0399-10 que correspondía a las muestras tomadas a las manos de Cristian Jacid Sierra Camargo.

Explicado el procedimiento con las muestras tomadas, concluyó el experto en química lo siguiente:

"Se encontraron partículas de residuos de disparo en el kit DAS 0399-10 que corresponde a las muestras tomadas a Cristian Jacid Sierra Camargo"

Aclara, que las muestras tomadas a Sierra Camargo fueron recogidas el 18 de marzo de 2014 a las 13:17 minutos.

A partir de los resultados, expone el perito que la persona que fue objeto de la muestra, esto es Cristian Jacid Sierra Camargo: 1) Accionó un arma de fuego; 2) Estuvo cerca al sitio donde se accionó el arma de fuego o 3) Estuvo cerca a alguna de las fuentes de los residuos de disparo.

De estas hipótesis presentadas por parte del experto en química y con los demás medios de prueba aportados, sin duda alguna se ajusta a la primera, pues del propio relato de Sierra Camargo se extrae que fue este el que disparó un revólver Smith & Wesson calibre 38, en tres oportunidades contra la humanidad de Hugo Arias Forero el 18 de marzo de 2014.

Medio de prueba pericial que dicho sea de paso como se dijo anteriormente, se acompaña con la versión del testigo principal de los hechos y que soporta la fiabilidad de su relato vertido en juicio oral.

6.4.3 De la hipótesis alternativa de la defensa

6.4.3.1 Arnulfo Camargo Quintero

El acusado, en audiencia del 2 de agosto de 2023 y luego de ser advertido por parte de este Despacho Judicial sobre las consecuencias de declarar en su propio juicio, ofrece su versión de los acontecimientos.

Manifiesta que nunca conoció a Hugo Arias Forero ni a ningún familiar o pariente de este. Respecto a Cristian Jacid Sierra Camargo, indica que lo ha

⁹ Audiencia del 15 de junio de 2023, récord 18-45

conocido desde siempre porque es su sobrino y lo define como un "Mentiroso empedernido".

Con relación al día del homicidio de Arias Forero, refiere que a las diez de la mañana recibió una llamada de su sobrino quien le pidió que le devolviera la llamada, empero aduce el declarante que se encontraba ocupado y solo 45 minutos después pudo devolverla. Transcurrido este tiempo, menciona que llamó a Cristian Jacid, pero este no contestó.

Posteriormente, narra el testigo que recibió la llamada de un miembro de la Policía Nacional quien le pidió que se dirigiera a la URI de la Grama porque su sobrino se encontraba detenido por ser el autor material de un homicidio.

Recuerda Arnulfo Camargo Quintero que su reacción al enterarse de esa noticia fue "brusca" e increpó al policía, preguntándole que si tenían pruebas para soportar tan grave afirmación.

Ya en la tarde, refiere que fue hasta la URI para llevarle ropa y sábanas a su sobrino, quien le respondía que estuviera tranquilo, que no había pasado nada y que se solucionaría de forma rápida.

Sobre lo sucedido, afirma luego durante una visita a su sobrino en la cárcel, recuerda que este le contó la verdad de lo que había pasado acerca del homicidio de Hugo Arias Forero.

Advierte el testigo que nunca convenció a Cristian Jacid Sierra Camargo para que cometiera un homicidio y, además, considera que nunca hubiese podido hacerlo porque su sobrino es "una mena que no tiene remedio, el muchacho es rebelde y así se crío".

Acerca del episodio del cuchillo, relata que contrario a lo expuesto por su sobrino, el arma blanca no está relacionada a ningún homicidio y tampoco fue comprada, afirma que una noche Sierra Camargo llegó a la casa bajo efectos del alcohol y con un cuchillo que, al parecer, se lo había encontrado aquel en una cancha de fútbol.

Aclara que puede ser normal que su número celular esté relacionado con el número de la esposa de la víctima porque en alguna ocasión su sobrino le pidió prestado el celular para hacer una llamadas, no obstante, precisa que estas las hacía de forma "rara" porque se alejaba y duraba mucho tiempo.

Explica que el término "Mentiroso empedernido" usado para referirse a su sobrino lo utilizó porque en alguna ocasión cuando este tenía catorce años se robó, presuntamente, una pulidora y un taladro.

Refiere el acusado que Cristian Jacid Sierra Camargo lo está involucrando en el homicidio de Hugo Arias Forero porque aquel le robó una herramienta.

En palabras del acusado⁹:

"Pregunta: O sea que él decide acusarlo a usted porque él se le robó una herramienta y usted lo amenazó con denunciarlo y además después empieza a pedirle plata

Respuesta: Eso es lo que presumo, sí señor."

Por último, ante preguntas aclaratorias del Despacho, explicó Arnulfo Camargo Quintero que en una visita que le hizo a su sobrino en la cárcel se enteró de la verdad detrás del homicidio de Hugo Arias Forero, así lo expuso el acusado¹⁰:

"Mi sobrino lo que me dice es que él había hecho un negocio por cinco millones de pesos para matar al señor Hugo y que él, esos cinco millones de pesos los quería para celebrarle una fiesta de quince años a la hermana"

También recordó un episodio que ocurrió después del asesinato de Arias Forero, según el cual Cristian Jacid desde la cárcel le pidió el favor de ir a una vidriería a reclamar trescientos mil pesos por concepto un trabajo pendiente, favor al cual el procaado accedió y fue a reclamar el dinero, sin embargo, señala Camargo Quintero que estando allí le entregaron cinco millones de pesos, dinero que asumió aquel tenía que ver con el homicidio que al parecer había perpetrado su sobrino.

⁹ Audiencia del 2 de agosto de 2023, récord 1:20:43

¹⁰ Audiencia del 2 de agosto de 2023, récord 1:22:00 - 1:23:00

Respecto al testimonio rendido por Arnulfo Camargo Quintero, desde ya este Estrado Judicial debe advertir que lo señalado por el acusado obedece a una combinación de sucesos que, si ocurrieron, pero con ciertos cambios y engaños en pro de salvar su responsabilidad penal.

Así, véase que lo relatado coincide con lo dicho por Cristian Jacid Sierra Camargo en varios aspectos tales como: 1) Que el acusado dormía ocasionalmente con su pareja en la vereda Vanguardia; 2) El episodio del cuchillo; 3) Las visitas del acusado a su sobrino en la cárcel y 4) Una llamada entre el acusado y su Cristian Jacid en la cual el primero estaba en un billar y dónde se produjo la entrega de un dinero.

Se observa como el acusado toma varias circunstancias relatadas por el testigo Sierra Camargo y le realiza ciertas variaciones tendientes a excluir su responsabilidad en los hechos objeto de acusación.

Indicando como el cuchillo no fue comprado para cometer un homicidio, sino que su sobrino lo encontró en una cancha de fútbol y lo llevó hasta la casa o que, si reclamó un dinero por encargo de Cristian Jacid Sierra Camargo, pero, desconociendo que el mismo correspondía a título de pago por el homicidio de Hugo Arias Forero.

Este Despacho Judicial avizora como estos cambios en el relato vertido por Arnulfo Camargo Quintero, no merecen fiabilidad al encontrarse incoherencias e inconsistencias en sus dichos a lo largo de su práctica testimonial, como se explica a continuación.

1) El episodio de las herramientas perdidas cuánto Cristian Jacid tenía 14 años de edad: El acusado a preguntas aclaratorias del ministerio público expuso que consideraba a su sobrino como una persona mentirosa porque cuando aquel contaba con 14 años de edad, al parecer había robado unas herramientas del trabajo, no obstante, precisó que las mismas habían sido devueltas¹¹ al dueño de estas:

¹¹ Audiencia 2 de agosto de 2023, récord 1:16:14 – 1:17:00

“En fin, las herramientas las recuperamos en la casa de mi abuela, Magdalena Quintero, Richard y yo las recuperamos ... tuve que pasar por la vergüenza de meterme a sacar la herramienta y entregarla, ahí adelante del propio dueño que él escuchara que yo la había mandado a guardar...”

Sin embargo, resulta poco creíble que luego, ante preguntas aclaratorias de este Despacho, Camargo Quintero manifieste no solo que había puesto en conocimiento de las autoridades el hurto de las herramientas, las cuales se reitera habían sido devueltas por el mismo al dueño, sino que además denuncié tales hechos ante miembros de la SIJIN que investigaban ese asunto¹²:

“Respecto a la acusación que había hecho de que yo había mandado a guardar la herramienta, yo puse en conocimiento de las autoridades y efectivamente la SIJIN estuvo investigando eso y ya cuando comienzan a apretarlo, metí a mi prima Paola y ya por último dijo que no la prima Paola, sino que eran fiberos del colegio Alberto Lleras dónde estudiaba”

Véase como lo que primero empezó en un episodio de un presunto hurto de parte de Cristian Jacid, que se había solucionado con una mentira de Arnulfo Camargo Quintero para salvaguardar a su sobrino, devolviéndole las herramientas al dueño, derivó después sin mayor explicación y razón, en una investigación por parte de la SIJIN, “apretando” estos últimos a Sierra Camargo para que contara la verdad de lo sucedido e incluso obligándolo a inventar historias para buscar culpables. Tal historia se advierte inverosímil desde cualquier punto de vista.

2) La incoherencia en el comportamiento de Arnulfo Camargo Quintero con Cristian Jacid Sierra Camargo: Hay una constante en el relato del acusado y es que define a su sobrino como un “Mentiroso empedernido” o “una mente que no tiene remedio”.

Una perspectiva negativa hacia Cristian Jacid, precisando que la tenía desde que este tenía 14 años de edad debido al episodio de las herramientas perdidas en el trabajo, detallado en el acápite anterior.

¹² Audiencia 2 de agosto de 2023, récord 1:44:13

Esta imagen negativa, incluso advirtiendo que este se dedicaba a cosas ilegales desde los 14 años de edad, sumado a que, en la versión del acusado, no crio ni formo a su sobrino y que ocasionalmente convivían juntos, podría entenderse como una relación alejada y sin mayor preocupación de Arnulfo Camargo hacia Cristian Jacid Sierra Camargo.

Empero, llama poderosamente la atención como el acusado, a pesar de considerar a su sobrino como una persona mentirosa, que se dedicaba a situaciones ilegales, de no confiar, a pesar de todo lo anterior Arnulfo Camargo Quintero: 1) Le prestaba el celular para que hiciera llamadas a desconocidos; 2) Tenía continuo contacto telefónico; 3) Inculpó a un agente de la Policía cuando este le informó que su sobrino había sido capturado por el delito de homicidio; 4) Fue la primera persona en visitarlo a la URI reciente capturado; 5) Le llevó a este sitio ropa y cobijas; 6) Lo visitaba frecuentemente en la cárcel y 7) A pesar de que Cristian Jacid estaba privado de la libertad, le hacía favores tales como cobrar dineros.

Todos estos comportamientos no dan cuenta de una relación tío-sobrino fría o alejada, todo lo contrario, concuerda con el relato de Cristian Jacid quien en su versión mencionó no solo que veía a Arnulfo Camargo Quintero como su padre, sino que también dio cuenta de muchos de los hechos antes enumerados como el cobro del dinero producto del homicidio, las visitas a la cárcel de su tío con el fin de que estuviera tranquilo y que no contara nada o el uso del celular de aquel para hablar con Claudia, esposa de Hugo Arias Forero.

Es cuestionable, por lo menos, esa actitud tan inconsistente e incoherente de parte del acusado a su sobrino, a pesar de la imagen negativa y de poco fiar hacía este.

3) La versión que supuestamente entregó Cristian Jacid Sierra Camargo a Arnulfo Camargo Quintero respecto a las motivaciones del homicidio de Hugo Arias Forero: Relata el acusado como, durante una de las visitas que hizo a su sobrino en la cárcel, este le contó que había cometido el homicidio a cambio de cinco millones de pesos que los usaría para una fiesta de quince años de su hermana.

Esta explicación sería plausible si Cristian Jacid Sierra Camargo tuviese experiencia o recorrido criminal, especialmente en actividades de sicariato, pues al dedicarse a ello, sería "normal" aceptar un trabajo más para asegurar una suma de dinero que destinaria, en este caso, en una fiesta familiar.

Sin embargo, los medios de prueba aportados, así como las estipulaciones probatorias dan cuenta que el sobrino del acusado tenía nula experiencia en cometer homicidios bajo la modalidad de sicariato.

Tan evidente era la falta de pericia para cometer estos actos delictivos que intentó huir en un taxi, portando el arma de fuego que había usado para acabar con la vida de Hugo Arias Forero y ello explica por qué el mismo Cristian Jacid menciona en su testimonio que nunca tuvo un plan de escape luego de cometer el homicidio.

Entonces, es poco creíble esa supuesta confesión de Sierra Camargo al acusado, pues era tan inexperto que su huida improvisada se resumió a coger un taxi en plena hora pico en una de las principales vías de Villavicencio, con tráfico lento, y portando además el arma homicida con tres de los cartuchos percutidos.

4) El episodio de la entrega del dinero: A preguntas aclaratorias de este Despacho, manifestó el acusado que su sobrino desde la cárcel, le pidió cobrar trescientos mil pesos producto de un trabajo en una vidriera.

Ante este favor, indica el procesado que siguió las instrucciones de Cristian Jacid y en la silla de un parque, de forma cinematográfica, una mujer se sentó al lado y le dejó un casco que tenía en su interior cinco millones de pesos y se fue la femenina del lugar. Dicho dinero, afirma el testigo su sobrino se la hizo entregar después a otros dos muchachos sin precisar su identidad.

Advierte Camargo Quintero que una vez recibió el dinero, inmediatamente infririó que este tenía que ver con el crimen cometido a Hugo Arias Forero.

Con todo y ello, esto es, que su sobrino estaba capturado por el homicidio de Arias Forero, que además lo consideraba a aquel como una persona mentirosa y de poco fiar, que el dinero tenía una relación directa con el referido homicidio, a pesar de todo esto, Arnulfo Camargo Quintero no decidió acudir a las

autoridades a poner en conocimiento la entrega de esa gruesa suma de dinero y, por el contrario, de forma cuestionable, se la entregó supuestamente a amigos de Cristian Jacid.

5) La motivación de Cristian Jacid Sierra Camargo para inculpar a Arnulfo Camargo Quintero: El acusado manifestó a preguntas del Ministerio Público que estaba siendo señalado por parte de su sobrino como responsable del homicidio de Hugo Arias Forero por un robo de una herramienta.

Tal afirmación resulta a todas luces poco creíble, es inverosímil que un sobrino acuse falsamente a su tío de ser el determinante de un homicidio, que este último pueda pagar una pena de prisión de años, todo, por una herramienta, la cual dicho sea de paso jamás la precisó y solo dijo el acusado que valía ocho millones de pesos.

Menos creíble aún si se tiene en cuenta que Arnulfo Camargo Quintero crió a Cristian Jacid Sierra Camargo o al menos tuvo una participación importante en su formación debido a que aquel era huérfano de padre y madre.

Todas y cada una de estas inconsistencias e incoherencias impiden otorgarle fiabilidad al relato ofrecido por parte del acusado, lo que se observa es una clara intención de combinar hechos que sucedieron con variaciones o mentiras de cara a obtener una versión que no lo comprometa en el homicidio de Hugo Arias Forero.

6.4.3 De la valoración probatoria conjunta

Develados los medios de prueba aportados por cada parte en busca de demostrar su respectiva hipótesis, así como los alegatos de conclusión de las mismas, este Estrado Judicial abordará los enunciados fácticos que no fueron objeto de controversia en primer lugar.

Este Despacho encuentra que los siguientes hechos jurídicamente relevantes están suficientemente demostrados, a partir tanto de los medios de prueba como las estipulaciones probatorias acordadas desde la audiencia preparatoria:

1) Aproximadamente a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Benito de esta ciudad, se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

2) Ejecutado el atentado contra la vida del ciudadano Arias Forero, Cristian Jacid Sierra Camargo emprendió la huida en un taxi, no obstante, es interceptado y aprehendido por parte del patrullero de la Policía Nacional Pedro Emilia Cita Parra quien además le halló en poder de aquel un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos de los cuales uno estaba sin percutir y los otros tres percutidos.

3) A partir de los actos de investigación desplegados, se determinó que las tres vainillas recuperadas en el arma antes referenciada y los tres proyectiles recuperados del cadáver de Hugo Arias Forero, fueron disparadas en el revólver calibre 38 Smith & Wesson hallado en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo.

Estos enunciados fácticos se encuentran acreditados a partir del testimonio de Cristian Jacid Sierra Camargo quien relató paso a paso como a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014, con un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson, disparó en tres oportunidades contra Hugo Arias Forero, ocasionándole la muerte a aquel en el lugar de los hechos.

Como se vio, lo relatado por Sierra Camargo encuentra concordancia con los demás medios de prueba y estipulaciones, verbigracia el tipo de arma usada, la cantidad de disparos efectuados, el número de proyectiles que tenía el arma de fuego empleada, la ubicación de cada uno de los impactos y su posterior captura instantes después.

Captura efectuada por el subintendente de la Policía Nacional Pedro Emilio Parra cuando Cristian Jacid pretendía huir en un taxi sobre la vía que conduce al municipio de Puerto López, una cuadra debajo del establecimiento nocturno "Piel Canela".

Ahora bien, el debate probatorio y asunto total tratado en los alegatos finales se circunscribió a los siguientes enunciados:

4) De igual forma, se concluyó que Arnulfo Camargo Quintero o "Alex" determinó a su sobrino, Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero por encargo de la esposa de este último. Para la comisión del homicidio de Arias Forero, el acusado le indicó a Sierra Camargo que estaban pagando la suma de \$10.000.000 de pesos.

5) Ante la oferta dineraria, Cristian Jacid Sierra Camargo aceptó el trabajo ofrecido por su tío Arnulfo Camargo Quintero quien luego de ello llevó al primero a la casa de Hugo Arias Forero, mostrándole cuál era su automóvil y su actividad diaria.

6) Para la ejecución del homicidio, el acusado y la esposa de la víctima acordaron la compra de un arma de fuego por un valor de \$600.000 o \$700.000 pesos. Se estableció además que Arnulfo Camargo Quintero no tenía permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego de uso personal.

Dicho de otro modo, el asunto a resolver es si ¿Arnulfo Camargo Quintero determinó a su sobrino Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero el 18 de marzo de 2014?

Para resolver este problema jurídico, el Despacho tiene dos versiones opuestas como se expuso con anterioridad, una dada por Cristian Jacid Sierra Camargo quien indicó que su tío le ofreció el "trabajo" de dar muerte a Arias Forero y una ofrecida por Arnulfo Camargo Quintero según la cual nunca ofreció ni determinó a su sobrino para que cometiera el referido homicidio.

Como bien se indicó en el acápite correspondiente a la valoración individual de cada versión, el relato brindado por Sierra Camargo es fiable, más allá que sus dichos relacionados con los momentos del homicidio de Hugo Arias Forero encuentran pleno respaldo en cada medio de prueba y estipulación, este Estrado Judicial se concentrará en un tópico y es en la existencia un interés o intención

de la declarante para mentir o alterar su relato de tal modo que efectúa una falsa incriminación en contra de Camargo Quintero.

A pesar de que la defensa en sus alegatos manifiesta la existencia de una animadversión del sobrino del acusado, esto no cuenta con ningún tipo de respaldo probatorio.

Y es que la única posible animadversión fue advertida por el propio acusado quien, además de sus claras inconsistencias e incoherencias en su relato como se expuso en líneas anteriores, indicó que Cristian Jacid lo "envidaba" en el homicidio de Hugo Arias Forero por un tema relacionado a la pérdida de una herramienta y luego por una exigencia de cinco millones de pesos que se negó a dar a su sobrino.

Estas atestaciones son poco fiables y merecen nulo valor probatorio de cara a demostrar esa supuesta animadversión, pues como se destacó, denunciar falsamente a la figura paterna de toda la vida por la pérdida de una herramienta es inverosímil; ahora más fantástico es la exigencia de los cinco millones de pesos, dada la relación de cercanía que tenían Cristian Jacid y Arnulfo Camargo.

Si en realidad hubiese existido tal exigencia económica para que no fuese incriminado falsamente, lo mínimo era poner en conocimiento de las autoridades pertinentes tal requerimiento dinerario, no solo porque podría constituir un delito autónomo, sino que, como bien lo manifestó el propio acusado, veía a su sobrino como un mentiroso empedernido y sin ningún control que no merecía ningún tipo de confianza.

Ahora bien, por otro lado, ¿Cristian Jacid Sierra Camargo tenía algún incentivo o prebenda para inculpar falsamente a Arnulfo Camargo Quintero?

En consideración de este Despacho, no hay ninguno, bien podría pensarse que Sierra Camargo rindió esa declaración incriminatoria en contra del acusado en virtud de beneficios ofrecidos por parte de la Fiscalía; sin embargo, ello no tiene respaldo fáctico o probatorio, pues para el momento en que rindió su testimonio en juicio oral, Cristian Jacid Sierra Camargo según relató, se encontraba en libertad y ya había purgado la pena por el homicidio de Hugo Arias Forero, es decir no existía ninguna obligación para declarar en el juicio de su tío Arnulfo y

bien, hubiese podido negarse atestiguar amparado en su derecho constitucional a guardar silencio, por su vínculo de familiaridad con el acusado.

Empero, contrario a ello, expuso paso a paso como, Claudia, esposa de Hugo Arias Forero, Jackeline Cuervo y Arnulfo Camargo Quintero intervinieron en el homicidio cometido el 18 de marzo de 2014.

Como su tío Camargo Quintero, figura paterna del testigo, le manifestó que tenía graves problemas porque una persona le había encargado un homicidio, pero no tenía quién lo pudiese ejecutar porque el sicario contratado que le había pagado había sido capturado por la Policía Nacional en un establecimiento nocturno portando el arma de fuego que se debía usar para materializar el acto homicida.

Estos supuestos graves problemas se trasladaron a la familia de Cristian Jacid quien no solo se enteró que su abuela había sido amenazada de muerte por extraños, sino que era testigo de cómo su tío, continuamente recibía llamadas con supuestas amenazas alentándolo a cumplir con el encargo del homicidio.

Ante esto, el testigo se ofreció al acusado para cometer el encargo y fue así como se fue involucrando en el plan para dar muerte a Hugo Arias Forero y conoció de primera mano los detalles, el paso a paso y todas las vicisitudes que sucedieron para la ejecución del plan criminal.

Por ello fue que Cristian Jacid Sierra Camargo contó que el acusado le había dicho que había recibido un pago de dos o tres millones de pesos de parte de Claudia, esposa de la víctima, para que acabara con la vida de aquel, no obstante, este dinero lo gastó contratando al primer sicario y comprando el arma de fuego que como se dijo, fue capturado previo al homicidio.

Este gasto y, por tanto, falta de dinero, explica dos situaciones relevantes:

La primera fue que ambos pensaron en ejecutar el asesinato de Arias Forero con un cuchillo, opción que luego fue descartada por el acusado y sobrino.

La segunda es que esta falta de dinero explica por qué Arnulfo Camargo Quintero acudió a su sobrino Cristian Jacid Sierra Camargo para que cometiera

el homicidio y es que las circunstancias del hecho y la captura de este último dan cuenta que era un inexperto en actos sicariales. El acusado al no tener más dinero para contratar a un nuevo sicario, verasado en estos actos, acudió a un principiante que era su sobrino, a quién como lo indicó, ni siquiera lo hizo por dinero porque fue claro en indicar que nunca recibió ningún pago de parte de su tío, lo hizo por las supuestas amenazas que recibía su tío (Figura paterna) y su abuela, Aunque este sí lo hizo por el pago de un dinero según se evidenció.

Después Arnulfo Camargo Quintero no tuvo otra salida que ir junto a su sobrino a pedirle más dinero a Claudia para poder ejecutar el encargo y ella solo le dio seiscientos o setecientos mil pesos para que compraran una segunda arma de fuego, la cual en efecto fue comprada por parte del testigo de la fiscalía quien precisó que era un revolver Smith & Wesson calibre 38 con cuatro proyectiles.

Arma que la postre fue la utilizada para materializar el homicidio de Hugo Arias Forero el 18 de marzo de 2014 y en el cual resultaría capturado Cristian Jacid Sierra Camargo quien fue privado de su libertad en un establecimiento carcelario.

Atentado que se materializó gracias a las instrucciones ofrecidas por el acusado quien se encargó de mostrarle a su sobrino dónde vivía la víctima, que hacía normalmente en su día a día e incluso señalándole cuál era el carro en el cual se movilizaba.

Posteriormente, Sierra Camargo privado de la libertad, recibía llamadas y visitas del acusado quien le aseguraba que todo estaría bien, que iba a cuidar de la familia y que no contara nada de lo sucedido.

Finalmente, Arnulfo Camargo Quintero cobró la segunda mitad del pago que había recibido de Claudia, esposa del ya difunto y eso se lo hizo saber a su sobrino Cristian Jacid a quien le informó que usaría el pago para el mercado de la casa y el arriendo de la misma.

6.4.4 Conclusión

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho Judicial encuentra que la fiscalía logró demostrar los siguientes enunciados fácticos:

1) Aproximadamente a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Benito de esta ciudad, se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

2) Ejecutado el atentado contra la vida del ciudadano Arias Forero, Cristian Jacid Sierra Camargo emprendió la huida en un taxi, no obstante, es interceptado y aprehendido por parte del patrullero de la Policía Nacional Pedro Emilia Cita Parra quien además le halló en poder de aquel un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos de los cuales uno estaba sin percutir y los otros tres percutidos.

3) A partir de los actos de investigación desplegados, se determinó que las tres vainillas recuperadas en el arma antes referenciada y los tres proyectiles recuperados del cadáver de Hugo Arias Forero, fueron disparadas en el revólver calibre 38 Smith & Wesson hallado en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo.

4) De igual forma, se concluyó que Arnulfo Camargo Quintero o "Alex" determinó a su sobrino, Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero por encargo de la esposa de este último. Para la comisión del homicidio de Arias Forero, el acusado recibió un primer pago de dos o tres millones de pesos como anticipo y después de cometido el crimen recibió un segundo pago por el mismo valor de parte la misma ciudadana de nombre Claudia y pareja de la víctima.

5) Cristian Jacid Sierra Camargo aceptó el trabajo ofrecido por su tío Arnulfo Camargo Quintero quien luego de ello llevó al primero a la casa de Hugo Arias Forero, mostrándole cuál era su automóvil, donde vivía y cuál era su actividad diaria, con el fin de empezar a planear el encargo.

6) Para la ejecución del homicidio, el acusado y la esposa de la víctima acordaron la compra de un arma de fuego por un valor de \$600.000 o

\$700.000 pesos. Se estableció además que Arnulfo Camargo Quintero no tenía permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego de uso personal.

6.5 DE LA MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

De los anteriores hechos debidamente probados, observa este Despacho que encuadran típicamente en los dos delitos endilgados por la fiscalía.

6.5.1 Sobre la responsabilidad de Arnulfo Camargo Quintero, la fiscalía acusó a aquel a título de coautoría, empero se debe precisar que tal título de imputación es errado.

La coautoría requiere: 1) Una decisión, resolución delictiva o un acuerdo en común y 2) Debe mediar una contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de manera que cada uno de los partícipes en la ejecución del acuerdo tenga un dominio funcional del hecho.

En este último aspecto que diferencia a la coautoría, título acusado por la fiscalía y la determinación, figura que en realidad se ajusta al actuar de Arnulfo Camargo Quintero, pues de los hechos probados se advierte que aquel careció en todo momento del dominio funcional del hecho.

La determinación, como bien recordó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión¹³, es una forma de participación criminal que requiere los siguientes elementos:

"Además, ha señalado que los elementos de esta forma de participación criminal son: i) que el determinador genere o refuerce en el determinado la definitiva resolución de cometer el delito; ii) el determinado debe cometer una conducta típica consumada o en grado de tentativa; iii) la existencia de un vínculo entre el hecho principal y la inducción; iv) la carencia del dominio del hecho por parte del determinador; y v) el dolo del determinador."

¹³ SP1167-2022, radicado 57957 del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la misma providencia, sobre el elemento, se explicó por parte del alto tribunal:

"El primer elemento hace referencia a la influencia psíquica que ejerce el determinador sobre el autor para conseguir que éste último ejecute el hecho. Los medios de la inducción pueden ser de diversa naturaleza, por ejemplo, regalos, mandatos, órdenes, consejos o promesas remuneratorias. Lo decisivo será entonces que sin importar los medios el instigador logre hacer surgir la resolución delictiva en el autor."

El cual se encuentra demostrado, habida cuenta que los hechos ilustran como el acusado generó en Cristian Jacid Sierra Camargo la idea de acabar con la vida de Hugo Arias Forero a partir de situaciones que lo indujeron a aceptar el encargo de dar muerte a este ciudadano.

Estas situaciones no fueron otras que las supuestas amenazas que recibía Camargo Quintero quien se mostraba preocupado ante su sobrino ante el encargo que había recibido para asesinar a Arias Forero y como, además, estas amenazas también se trasladaron a la abuela de Cristian Jacid.

Todo ello, generó que el sobrino del acusado decidiera hacerse responsable del compromiso que había asumido Camargo Quintero con la esposa de la víctima.

Como bien lo expresó Cristian Jacid Sierra Camargo en su testimonio, ejecutó el homicidio de Hugo Arias Forero para salvaguardar la seguridad y vida de su familia, especialmente su abuela y su tío, figura paterna.

Del segundo y tercer elemento, obsérvese como el autor material, Sierra Camargo, debía cometer una conducta punible, esto es el homicidio de Hugo Arias Forero, además con el uso de armas de fuego tipo personal, sin que el instigador y el instigado tuvieran permiso para el porte de las mismas.

El cual fue finalmente materializado el 18 de marzo de 2014, por órdenes e instrucciones impartidas por Arnulfo Sierra Camargo quien en la última

comunicación que tuvo con su sobrino le expresó "bueno, Dios lo bendiga, cuídese mucho, usted ya sabe que cuenta conmigo"¹⁴.

Del cuarto elemento, como se indicó anteriormente, el acusado no tuvo dominio funcional del hecho, siendo el autor material, Cristian Jacid Sierra Camargo el único que poseía el referido dominio.

Por último, es claro que el actuar de Arnulfo Camargo Quintero fue doloso, movido por un pago recibido por Claudia, esposa de Hugo Arias Forero. Se demostró como el acusado quería a toda costa cumplir con el encargo que le habían conferido, por ello: A) Contrató un sicario llamado "orejas" quien fue capturado días antes del suceso; B) Instruyó a su sobrino sobre quien era la víctima, donde vivía, como vivía y que hacía en su día a día; C) Tan determinado estaba para acabar con la vida de Hugo Arias Forero que pensó inclusive en cometerlo con un cuchillo, yendo junto a su sobrino a comprarlo, pero luego desistiendo de la idea y D) Buscando junto a Cristian Jacid, que Claudia le diera más dinero para comprar una segunda arma de fuego, pues el primer pago ya se lo había gastado y requería de más capital para conseguir el arma que finalmente fue la empleada por el autor material.

Todo lo anterior permite dar cuenta que Arnulfo Camargo Quintero actuó en calidad de determinador en los hechos ocurridos a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Berito de esta ciudad, establecimiento donde se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

Homicidio cometido por Sierra Camargo quien ejecutó su conducta por acción del inductor, su tío Camargo Quintero quien a su vez actuó porque Claudia le había pagado tres millones de pesos para buscar a una persona que cometiera el referido delito en contra de la humanidad de Hugo Arias Forero.

¹⁴ Audiencia del 3 de mayo del 2023, récord 47:15.

Ahora bien, este cambio de título de participación criminal no se traduce en una vulneración al principio de congruencia, habida cuenta que la consecuencia jurídica del coautor y determinante es la misma y, así mismo, no se está afectando el núcleo fáctico de la acusación e imputación.

Por último, además de su actuar doloso, se demostró que Arnulfo Camargo Quintero es un sujeto imputable, una persona madura, psicológicamente, sana, mentalmente y sin "incompatibilidades culturales especiales", características que se presumen del concepto dado por el legislador en el Código Penal. De igual forma, no se demostró una circunstancia que afectara su autodeterminación o que le impidiera actuar conforme a Derecho.

6.5.2 Sobre la materialidad del delito de homicidio agravado, se tiene demostrado cabalmente que el 18 de marzo de 2014, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya reseñadas, Cristian Jacid Sierra Camargo acabó con la vida de Hugo Arias Forero.

Homicidio que fue determinado por Arnulfo Camargo Quintero quien recibió un primer pago de al menos tres millones de pesos por parte de Claudia, esposa del occiso, para terminar con la existencia de Arias Forero y luego un segundo pago, ya cuando se había consumado el designio criminal ordenado.

Es decir, se encuentra acreditada el agravante dispuesto en el numeral cuarto del artículo 104 del código penal, habida cuenta que: A) Existe un mandante que entregó el precio a cambio del homicidio, esto es la mujer de nombre Claudia y un mandatario o ejecutor de la orden que en este caso es Arnulfo Camargo Quintero, quien materializó el mandato a través de su sobrino Cristian Jacid Sierra Camargo; B) Entre mandante y mandatario existió un pacto que se perfeccionó, el primero dando un pago como anticipo y luego otro después de cometido el homicidio, y el segundo cumpliendo la obligación homicida, pues hizo todos los esfuerzos necesarios (Contratando dos sicarios, comprando dos armas de fuego) para cumplir la obligación que había adquirido con la mandante; C) En todo momento, Arnulfo Camargo Quintero actuó con el fin de cumplir el pacto asumido con la esposa de Hugo Arias Forero.

De cara al agravante dispuesto en el numeral séptimo, se tiene demostrado que el homicidio fue cometido aprovechándose de las condiciones de inferioridad en

las que se encontraba Hugo Arias Forero, quien de manera sorpresiva como bien lo relata el autor material, fue atacado con arma de fuego primero en la cabeza y ya, el suelo fue rematado con dos disparos más en la región torácica.

Con relación al punible de Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado, la fiscalía acusó el verbo rector portar y es que, en efecto, para materializar el homicidio de Hugo Arias Forero se usó un revolver calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos, el cual fue adquirido por Sierra Camargo y con autorización del acusado Arnulfo Camargo Quintero quien incluso buscó a Claudia, la primera determinadora, para que aquella diera un nuevo anticipo de dinero con el fin de comprar una segunda arma de fuego por parte de su sobrino, ya que el primer pago lo había gastado contratando un sicario y comprando un arma de fuego que finalmente fue incautada por la Policía Nacional en un establecimiento nocturno.

Arma que eventualmente fue comprada y usada para acabar con la vida de Arias Forero, que a su vez le fue encontrada en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo durante su captura, momentos después de cometido el homicidio.

En cuanto al ingrediente normativo "sin permiso de autoridad competente", este fue objeto de estipulación probatoria desde la audiencia preparatoria e incorporado en la sesión del 1 de agosto de 2023, adjuntando como anexo de la misma el oficio número 002730 del 06 de abril de 2015 suscrito por el Jefe Seccional de Control de Comercio de Armas No. 27, Capitán Oscar Hernán Melina Villamil.

En lo que se refiere al agravante dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 de código penal, se acreditó la coparticipación criminal en tanto a que para la comisión de este punible concurren un número plural de personas, en este caso Claudia esposa de la víctima quien entregó la suma de setecientos mil pesos para la compra del arma de fuego, Cristian Jacid Sierra Camargo como el encargado de adquirir en el mercado negro el revolver calibre 38 y Arnulfo Camargo Quintero como la persona que contrató el sicario (Su sobrino) y quien intermedió con Claudia para que aquella les diera un nuevo adelanto de dinero para la compra del arma de fuego.

Sobre la antijuridicidad, el artículo 11 del Código Penal señala que para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene demostrado que la conducta de Camargo Quintero lesionó el bien jurídico de la vida de Hugo Arias Forero al cegarle la vida a este a través del accionar de su sobrino, misma que a su vez afectó el bien jurídico de la seguridad pública toda vez que sin tener autorización para ello portaba un arma de fuego apta para ser percutida y que se reitera, finalmente percutió en tres oportunidades contra el hoy occiso.

Así mismo no se demostró justificación jurídicamente atendible que eximiera de responsabilidad del acusado en los hechos y punibles atribuidos.

6.6 CONCLUSIÓN

Siendo así, advierte este Despacho que se demostró más allá de toda duda razonable que Arnulfo Camargo Quintero es responsable penalmente de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7 y 365 numeral 5 del código penal.

7) DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Demostrada, pues, la responsabilidad del procesado en la comisión de los delitos enrostrados, ante la certeza que al respecto brindan los medios de prueba valorados en conjunto, resta imponer la pena que legalmente corresponda.

Tratándose del concurso de conductas punibles, surge necesario seguir lo dispuesto en el artículo 31 del código penal. Para determinar la pena más grave, es necesario dosificar la pena para cada uno de los delitos enrostrados en aras de compararlos entre ellos y obtener así la pena con el monto más alto.

Del delito de homicidio agravado dispuesto en el artículo 104 numeral 4 y 7 se tiene que la pena va de 400 a 600 meses de prisión.

- El ámbito de movilidad es de 200 meses de prisión que dividido en cuatro da 50 meses

Cuarto Mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
De 400 meses a 450 meses	De 450 meses y 1 día a 500.	De 500 meses y 1 día a 550	De 550 meses y 1 día a 600 meses

Establecido lo anterior, lo siguiente es la selección del cuarto de punibilidad aplicable. Según lo manifestado en la formulación de acusación y en el traslado del artículo 447, a Arnulfo Camargo Quintero no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si de menor punibilidad, por lo cual el cuarto a elegir para imponer la pena es el cuarto mínimo.

Establecido lo anterior, este Despacho Judicial fijará una pena de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN**. Pena que se acompaña con la gravedad de la conducta y el daño causado a la familia de Hugo Arias Forero, especialmente a su hijo, según se demostró su existencia a partir del testimonio del autor material del hecho. Con relación a la intensidad del dolo, este queda demostrado en la forma y cantidad de esfuerzos que hizo Camargo Quintero para cumplir lo pactado con Claudia, esposa del occiso, verbigracia comprar un cuchillo, empeñar un taladro ante la falta de dinero e incluso, acudir a su sobrino, inexperto en este tipo de ilícitos para, a como fuera lugar, cumplir con su objetivo, acabar con la vida del ciudadano Arias Forero. Por último, se debe destacar que en el asunto concurren dos circunstancias de agravación dispuestas en el artículo 104, motivo por el cual se debe acudir a la pena ya fijada.

Del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, los extremos punitivos corresponden a una pena mínima de 9 años o 108 meses de prisión y una pena máxima de 12 años o 144 meses de prisión, no obstante, la conducta en mención se encuentra agravada por el numeral 5 del artículo 365, es decir que la pena se duplica en ambos extremos. Partiendo de este aumento, la pena mínima quedaría en 18 años o 216 meses y la pena máxima quedaría en 24 años o 288 meses.

Determinados los extremos, el ámbito de movilidad se extrae de la siguiente forma: $288 - 216 = 72$

- El ámbito de movilidad es de 72 meses de prisión que dividido en cuatro da 18 meses

Cuarto Mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
De 216 meses a 234 meses	De 234 meses y 1 día a 252 meses.	De 252 meses y 1 día a 270 meses.	De 270 meses y 1 día a 288 meses

Como se indicó para el delito de homicidio agravado, el cuarto en el cual se determinará la pena es el cuarto mínimo. Así las cosas, este Estrado Judicial fijará una pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN**. Monto que advierte este Fallador es suficiente en la medida que fue a través de este tipo de mecanismo que se cegó la vida de Hugo Arias Forero, demostrando así la intensidad del dolo para la comisión de este punible y que además afectaron de forma importante la seguridad del sector, pues actuaciones como estas, actos de sicariato, generan zozobra e inseguridad en la ciudad de Villavicencio.

Culminada la individualización de cada uno de los delitos atribuidos, es posible determinar la pena más grave que para el caso que nos ocupa es de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN** por la comisión del punible de homicidio agravado del cual fue víctima Hugo Arias Forero el 18 de marzo de 2014.

Partiendo de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN** aumentará hasta en otro tanto que corresponderá a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** por el concurso por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado.

Lo cual arrojaría una pena definitiva a imponer de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) MESES DE PRISIÓN**. El aumento está dentro de los límites para la dosificación concursal, esto es no supera hasta el otro tanto que corresponde a la prohibición de superar el doble de la pena básica, ni tampoco

supera la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible (sistema de acumulación jurídica de las penas).

En cuanto a las penas accesorias, se impondrá como pena privativa de otros derechos, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al máximo permitido para este tipo de penas, esto es **VEINTE (20) AÑOS** conforme al artículo 51 y 52.3 del código penal.

En cuanto a la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, establece el artículo 51 del código penal que "La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años."

Para la determinación de la pena accesoria a imponer, como lo ha precisado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe ser el resultado de la contemplación de las reglas previstas en el artículo 61 del Código Penal (SP9226-2014, SP2636-2015 y SP9557-2017, entre otras).

Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes serían los cuartos punitivos:

Primer cuarto: 12 a 54 meses.

Cuartos medios: 54 a 96 y 96 a 138 meses.

Cuarto mayor: 138 a 180 meses.

Como se evidenció en la dosificación punitiva de las penas principales, este operador debe ubicarse en el primer cuarto, atendiendo las consideraciones plasmadas para la justificación de la pena tanto del delito de homicidio agravado como para el punible Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, se fija en **CINCUENTA (50) MESES** el término de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego a Arnulfo Camargo Quintero.

Así las cosas, a Arnulfo Camargo Quintero se le impone como pena principal **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) MESES DE PRISIÓN** como determinador del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado, según lo dispuesto



en los artículos 103, 104 y 365 del código penal, según se explicó en precedencia.

Como pena accesoria, se impone la pena privativa de otros derechos, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **VEINTE (20) AÑOS** y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de **CINCUENTA (50) MESES**.

8) DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

8.1 DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Al respecto, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece los siguientes requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena: i). Que la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años, ii). Que el sentenciado carezca de antecedentes penales y no se proceda por uno de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal y iii). Que, en el evento de existir antecedentes penales, las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado permitan concluir que no existe necesidad de ejecutar la pena en establecimiento carcelario.

En consideración a que la pena de prisión impuesta supera ampliamente el límite máximo de cuatro (4) años previsto en el artículo 63 del Código Penal, como presupuesto sustancial objetivo para el otorgamiento de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el Despacho no reconocerá dicho subrogado.

8.2 DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Sobre el particular, el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, en lo relacionado con los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria, establece: i). Que la pena mínima prevista para el delito por el que se procede sea de ocho (8) años o menos; ii). Que no se trate de uno

de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 y, iii). Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.

En igual sentido, la pena mínima prevista para los delitos de homicidio agravado y Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado supera ampliamente el requisito objetivo que requiere para la concesión de la prisión domiciliaria, esto es ocho años de prisión o menos, lo que releva a este fallador de hacer cualquier análisis de orden subjetivo.

En razón a lo anterior, Arnulfo Camargo Quintero deberá purgar en prisión la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que el INPEC determine para el efecto.

9) OTRAS DETERMINACIONES

9.1 En firme esta determinación, librense las comunicaciones a las autoridades respectivas según el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. Por secretaría procédase de conformidad; y envíese el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio – (Reparto) para que ejerza la vigilancia de la pena.

9.2 Comuníquese de la presente decisión a la cárcel municipal de San José del Guaviare, lugar donde actualmente se encuentra recluso Arnulfo Camargo Quintero, informando que el ahora condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente sentencia condenatoria.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

10) RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ARNULFO CAMARGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 86.042.858 de Villavicencio (Meta) a la pena principal de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) MESES DE PRISIÓN** como determinador de los delitos de Homicidio Agravado (Artículo 103, 104 numeral 4 y 7) en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de

Armas de Fuego o Municiones Agravado (Artículo 365 numeral 5) en los términos señalados y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER a ARNULFO CAMARGO QUINTERO la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: IMPONER a ARNULFO CAMARGO QUINTERO la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de CINCUENTA (50) MESES.

CUARTO: Declarar que **ARNULFO CAMARGO QUINTERO** no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, conforme a lo considerado en el cuerpo de esta sentencia. Por lo anterior, el condenado deberá purgar en prisión la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que el INPEC disponga para el efecto.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la cárcel municipal de San José del Guaviare, lugar donde actualmente se encuentra recluso **ARNULFO CAMARGO QUINTERO** informando que el ahora condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente sentencia condenatoria.

SEXTO: A través de la secretaria del Despacho, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones. La presente sentencia se notifica a los sujetos procesales en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 26/nov./2024

Página

1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004 1366 26/nov./2024

PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD207519	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CTO DE VILLAVICENCIO META		02 *"
86042858	ARNULFO	CAMARGO QUINTERO	01 *"

SEPTIEMBRE 2024

C05001-OJ01X11

CUADERNOS

JACUNAPI

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja
Sala de Decisión Penal

NUR: 15 001 22 04 000 - 2024 – 00690 00
Radicado interno: 2024 – 1410 – 00
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero
Accionado: Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito de Villavicencio
M.P.: Dr. Hender Augusto Andrade Becerra

Tunja, **noviembre veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).**

Sería el caso decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela interpuesta por **Arnulfo Camargo Quintero** en contra del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio**, de no ser porque se advierte que esta Sala de Decisión no es quien debe revisar el cumplimiento o no de los deberes jurisdiccionales del Despacho a quien se endilga responsabilidad en la vulneración de derechos fundamentales.

En relación con la competencia para esta acción de tutela, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 — modificado a su vez por el Decreto 333 de 2021— establece en su numeral 5º que las acciones de tutela promovidas contra jueces o tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional demandada.

En este caso, como ya se advirtió, la acción se dirige contra el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio**, ya que el accionante alega inconformidad con actuaciones judiciales desplegadas al parecer por dicho Juzgado dentro de su proceso con CUI 500016000000201500008.

Por lo tanto, a fin de evitar la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil —precepto aplicable al trámite de la acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de



1992— esta Corporación declina su competencia para conocer en primera instancia sobre la protección solicitada y ordena el envío del expediente al **Tribunal Superior de Villavicencio Meta - Sala Penal**, que es la corporación adecuada para tramitar esta demanda de tutela, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Comuníquese a la parte demandante sobre esta decisión.

CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado

Firmado Por:

Hender Augusto Andrade Becerra

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d67b4f5ce918cd33cdf2a4d920f5e0a097a650024e66090d391b68442dfbd1**

Documento generado en 29/11/2024 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO N° 72

Tunja, 02 de diciembre de 2024

Señores

OFICINA DE REPARTO

Dirección Seccional de Administración Judicial

repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio - Meta

REFERENCIA: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA

N.U.R. 15001220400020240069000

RAD. INT. 2024-1410

Accionante(s): ARNULFO CAMARGO QUINTERO

Accionado(s): Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito de Villavicencio

Comedidamente me permito **REMITIR** a esa Corporación, **por competencia**, la Acción de Tutela de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Honorable Magistrado doctor **HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, dispuso que esta Corporación declina su competencia para conocer en primera instancia sobre la protección solicitada y ordena el envío del expediente al Tribunal Superior de Villavicencio Meta - Sala Penal, que es la corporación adecuada para tramitar esta demanda de tutela, conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Adjunto la referida acción de tutela con sus anexos y lo actuado por esta Corporación, para los fines a que haya lugar.

Cordialmente,

YOLANDA CEILIA LANCHEROS PALACIOS

Secretaria

Firmado Por:

Yolanda Cecilia

Lancheros

Palacios

Secretaria

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b9859223f5b2e0e7651e68dbb7bd06d3d1ea4c31f2c5e88ddeab4d499fbe5c**

Documento generado en 02/12/2024 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Outlook

Entregado: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1410

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 3/12/2024 9:24 AM

Para Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (654 KB)

REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1410;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio \(repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1410

OFICIO N° 3126

Tunja, 02 de diciembre de 2024

Señor

ARNULFO CAMARGO QUINTERO

TD. 14319 Patio 3

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita

Kilómetro 17 Vía Tunja a Paipa

Cóbbita, Boyacá

REFERENCIA: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA

N.U.R. 15001220400020240069000

RAD. INT. 2024-1410

Accionante(s): ARNULFO CAMARGO QUINTERO

Accionado(s): Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito de Villavicencio

Comedidamente me permito **comunicarle** que esta Sala mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Honorable Magistrado doctor **HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, dispuso que esta Corporación declina su competencia para conocer en primera instancia sobre la protección solicitada y ordena el envío del expediente al Tribunal Superior de Villavicencio Meta - Sala Penal, que es la corporación adecuada para tramitar esta demanda de tutela, conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Anexo copia de la providencia, en dos (2) folios, para mayor claridad y conocimiento de lo dispuesto.

Cordialmente,

YOLANDA CECILIA LANCHEROS PALACIOS

Secretaria

Firmado Por:

Yolanda Cecilia Lancheros Palacios

Secretaria

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e7ab118f8b4664f8517238c8bca79c71cad1fc4b20c5605867d9287761122**

Documento generado en 02/12/2024 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1410

Desde Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 4/12/2024 10:31 AM

Para Tutela Sala Penal Tribunal Superior- Meta - Villavicencio <tutsptsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (624 KB)

Oficio No. 72.pdf; Auto Remite por competencia 2024 – 1410 (1).pdf; ActaReparto 50001220400020240056400.pdf;

Señores

Secretaria Sala Penal

Tribunal Superior de Villavicencio

Buenos días.

Adjunto nos permitimos enviar el acta de reparto No. 50001220400020240056400, correspondiente a la acción de tutela presentada por ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

Viene remitida por competencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja - Boyacá.

 [TUTELA 1A INST. R.I. 2024-1410](#)

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de diciembre de 2024 9:24 a. m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2024-1410

Señores

OFICINA DE REPARTO

Dirección Seccional de Administración Judicial

repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio - Meta

Nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

[TUTELA 1A INST. R.I. 2024-1410](#)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

**Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Tunja
Cra. 9 N° 20-62 - Of. 308- Palacio de Justicia
secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tania Rovacá**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 4/12/2024 10:27:59 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001220400020240056400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 5273915 **FECHA REPARTO:** 4/12/2024 10:27:59 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 4/12/2024 10:22:32 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL

JUEZ / MAGISTRADO: SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	86042858	ARNULFO	CAMARGO QUINTERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	500013104004	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01Anexo Demanda.pdf	E00D91A1F463C5C4516A1B20DBE236B8E4BFF9E7
2	02DEMANDA.pdf	CEE60C96EEF2F29C8BA631A5BF4A91408FE6009B
3	03Anexo Demanda.pdf	80A2A398A5F3F4B4E6F94C6A115C90A60C97A2C8
4	04Anexo Demanda.pdf	EEC3309AEB72734DBE2D7543F660660C1511E3A7

113994e9-b174-4660-a5a9-6cc42777d251

PABLO ORTIZ BELLO
SERVIDOR JUDICIAL

Combita - Boyacá NOV. 26 - 2024

Señores:

Juzgados Administrativos de Oralidad
Tunja - Boyacá
Reparto

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPAMSEB BARNE



26 NOV 2024



Referencia:

PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD

Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, y el derecho a la defensa, derecho a la dignidad humana.

Accionante:

Arnulfo Camargo Quintero
C.C: 86.042.858 de Villavicencio - Meta

Accionado:

Juzgado cuarto penal del circuito con
función de conocimiento.
Villavicencio - Meta

Cordial y respetuoso saludo:

Yo, Arnulfo Camargo Quintero, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra el juzgado cuarto penal del circuito con función de conocimiento, con el objeto de que me sean protegidos los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

Actuando en causa propia y con el lleno del artículo 86 de la C.P. en donde reza, "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales y a la vez constitucionales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad que sea pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso este lo remitirá a la corte para su eventual revisión.

Esta opción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Por medio de la presente acción me permito solicitar la protección de los siguientes derechos fundamentales y los cuales han sido o están siendo vulne-

rados actualmente según la constitución política en su Art. 86 de la anterior norma, y estos son los artículos en cuestión: Artículo 1 Derecho a la dignidad humana, Artículo 4 Derecho a que se respete la constitución como norma de normas, Artículo 13 Derecho a la igualdad Artículo 29 Derecho al debido proceso, Artículo 229 Derecho a el acceso a la administración de la justicia.

Me encuentro recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario del CPAMS EL BARRIO A/s, pabellón 3, con T.D. 14319 y N.U. 856445, y estoy vinculado al proceso con número de radicado 50001 60 00 000 2015 00008 01, que ya cumplió más de diez (10), acusado de homicidio, un crimen que no cometí, y de porte ilegal de armas, que tampoco he portado, ni usado, ni comprado, ni nada parecido.

Su señoría, acudo a su honorable despacho amparándome en el Art. 29 de la C.P. Derecho al debido proceso, puesto que siento vulnerado este derecho, toda vez que no se ha cumplido un juicio justo, en mi contra, han actuado tanto juez, como fiscal y procurador, y si me permite decirlo hasta los abogados asignados por la defensoría del pueblo, pues desde que inició el proceso no se me ha permitido defenderme en la forma como yo quisiera hacerlo y que a la vez la ley me permite, siempre he contado con defensores de oficio, pero que no me brindaron un asesoramiento adecuado y mucho menos ejercieron su oficio de una manera digna, salvo en la audiencia de lectura de fallo donde conté con un abogado de confianza, el mismo a quien encargué de presentar apelación en contra de la condena que me

impuso el juez Hecctor Hugo puentes Mora, recurso al que me acogí, pero que me fue negado ya que el abogado que me representaba no presentó la sustentación del caso, cosa que me llevó a acogerme al recurso de casación ante el fallo de segunda instancia pero que el tribunal superior de Villavicencio declaró desierta porque tampoco se presentó sustentación de dicha demanda, motivo por el cual me acogí personalmente al recurso de reposición, pero que me fue negado porque mi escrito no llegó dentro del tiempo estipulado para hacerlo, esta decisión, arbitraria por demás, se tomó sin tener en cuenta mi condición de privado de la libertad y mi incapacidad para acceder a una oficina de correos o algún otro medio electrónico, que me ayude a cumplir con lo tiempos exigidos por dicho tribunal, aquí solamente podemos enviar correspondencia los días martes y jueves de cada semana.

Tampoco se me permitió durante el juicio presentar los testigos y pruebas a mi favor en pro de una defensa justa y acorde a las circunstancias, nunca nos entregaron las supuestas pruebas en mi contra por parte de la fiscalía y solo conocí la versión de un testigo que me inculpa amparado por un principio de oportunidad ya que fue él quien disparó contra la persona que fue muerto por los disparos que recibió, este testigo solo duró preso dos años y medio y después ha gozado de total absolución de culpa, sin tener en cuenta los hechos por medio de los cuales este sujeto asesinó a don Hugo Arias forero y sin permitirme demostrar mi inocencia, durante un juicio de diez (10) años, y sin pruebas en mi contra ni testigos que soporten la

versión del sicario, al que le dieron total credibilidad. Tampoco tuve contacto directo con los abogados que me asignó la defensoría del pueblo, a excepción del dr. Oscar Páez que fue quien me sacó en libertad por vencimiento de términos después de 20 meses de estar prisionero, del 4 de noviembre de 2014 hasta el 26 de junio de 2016, tiempo durante el cual el juicio no avanzó hacia ninguna parte, pero en cambio en el año de 2023 en cuestión de cuatro (4) o cinco (5) meses el juez resolvió en mi contra lo que le tomó diez años en resolver, pero como dije antes, todo esto pasó teniéndome a mí, no como directo implicado, sino más bien como un espectador, nunca se me permitió dar una declaración, o refutar lo que el asesino decía en mi contra, y el año 2023 cuando por fin el juez se dignó escucharme, decidió que mi relato era algo cinematográfico palabras textuales del juez, en estos diez (10) años de juicio me la he pasado escuchando todo lo que se ha dicho en mi contra sin derecho a replicar lo que se dice y sin fundamento alguno, sin pruebas, solo basándose en lo que dice un testigo aspirante a seguir asesinando personas en total impunidad, de hecho ya es así, pero dicho testigo nunca presentó una prueba, una grabación, un video, ni otro testigo en mi contra, solo se basó el señor juez en la versión de un sicario en busca de impunidad, que ha mentado, pero que no he tenido oportunidad de demostrarlo, de probarlo con pruebas y testigos que nunca presenté, porque no me lo han permitido. Su señoría, este documento que hago llegar a su honorable despacho, lleva consigo la esperanza de

que se me brinde la oportunidad de defenderme, como cualquier otro ciudadano, por tal motivo, me acojo al Art. 13 de la C.P. donde se invoca el derecho a la igualdad, a los artículos 1, 42, 53, 70, derecho a la dignidad humana. Su excelencia, ruego a usted que por favor me asista el derecho a una defensa digna e imparcial, equitativa tanto para mí, como para los demás interesados, yo siento vulnerados mis derechos, día tras día se vienen presentando más anomalías, en este momento mi proceso se encuentra en una situación de incertidumbre para mí, y ad portas de ser ejecutado el fallo por un juez de ejecución de penas y medidas, y digo de incertidumbre ya que me encuentro sin abogado, pues el último que tuve, el dr. Hernan fernandez abandonó mi caso desde el día 14 de junio de 2024, no tengo contacto con él, ni personalmente, ni telefonicamente, ni por cualquier otro medio, ni siquiera por medio de mi familia porque tampoco a ella les da cara.

Yo me considero en desventaja en este proceso, por muchas razones, entre ellas está el hecho de que en el juzgado cuarto penal del circuito con función de conocimiento dicen que me notificaron de las audiencias en donde yo podía presentar mis pruebas y testigos y que yo no me presenté, eso es totalmente falso, y estoy más que seguro de que esas notificaciones nunca llegaron, y sé que ese despacho no tiene como demostrar dicha notificación, como tampoco llegaron las notificaciones, ni los links para asistir a las audiencias virtualmente, y así sucesivamente ocurren, y ocurrieron muchas anomalías que rayan en lo absurdo y sospechoso, es como si hubieran intereses particulares en todo esto.

Este fue un recuento superficial, pero que fácilmente se puede corroborar dando un pequeño repaso al proceso en el que estoy vinculado y del que ya di número de radicado. Estoy totalmente convencido que a lo largo de todos estos años durante los cuales se ha desarrollado este proceso, han sido vulnerados mis derechos, lo sé porque yo lo he vivido en carne propia, creo que se han cometido errores graves en mi contra, y me baso en lo siguiente para decir lo que acabo de asegurar.

El Defecto Factico: se produce cuando un juez toma una decisión sin que los hechos del caso se ajusten al supuesto legal que determina. Esto puede ocurrir por:

- No decretar pruebas necesarias para el proceso.
- Valorar las pruebas de manera arbitraria o caprichosa.
- No valorar el material probatorio en su totalidad.
- Denegar la práctica de pruebas sin justificación.

Defecto Procedimental: cuando un funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento previsto en la ley. La corte constitucional indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normativa procesal aplicable. Lo anterior conduce al desconocimiento absoluto de las formas de juicio, porque el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o pretermine etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes. Por vía excepcional, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que dicho defecto puede originarse por exceso ritual manifiesto, cuando un funcio-

nario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por lo tanto, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, (M. P. Luis Guillermo Guerrero).

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor juez se sirra tener en cuenta que tengo pruebas y testigos a mi favor que me permitirían echar por el piso la versión del testigo estrella de la fiscalía, además único testigo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a su señoría disponer y ordenar a favor mio lo siguiente

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la dignidad humana.

Segundo: Se me otorge la oportunidad de presentar las pruebas y testigos que he tenido durante tanto tiempo y que no han sido tenido en cuenta por el señor juez encargado del proceso en mi contra.

fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

adjunto copia de los documentos que he recibido y que he enviado a los diferentes entes de justicia, y a la defensoría del pueblo.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91
JURAMENTO: manifiesto bajo la gravedad del juramento
que no he presentado ninguna otra acción de tutela por
los mismos hechos y derechos.

Agradezco la atención prestada, su colaboración, su pronta
y positiva respuesta a esta acción de tutela.

Respetuosamente:

Arnulfo Camargo Quintero
C.C. 86.042.858 de Vicio
T.D. 14319
N.U. 856445
Pabellón 3 A/s EL BARNE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL No. 1**

Villavicencio, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Diego Alvarado Ortiz
Radicación: 50001 60 00 000 2015 00008 01
Procedencia: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio
Procesado: Arnulfo Camargo Quintero
Delito: Homicidio agravado y otro
Motivo: Trámite recurso extraordinario de casación
Aprobado: 097

1. ASUNTO

La Corporación decide sobre el recurso extraordinario interpuesto por el defensor de confianza de ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y CONSIDERACIONES

2.1. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio-Meta, condenó a ARNULFO CAMARGO QUINTERO por el delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado¹. La Defensa apeló².

2.2. El catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la actuación fue repartida al Despacho 005 del magistrado ponente.

2.3. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)³, la Sala de Primera de Decisión Penal de esta Corporación negó la nulidad de la actuación y confirmó la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio-Meta. Esta decisión se hizo pública y se notificó en estrados el siete (07) de junio del año que avanza.

¹ Archivo digital No 101 cuaderno principal de primera instancia.

² Archivo digital No 103, 104 y 105 cuaderno principal de primera instancia.

³ Archivo digital No 016 cuaderno principal de segunda instancia.

2.4. El término de traslado de 5 días para interponer la el recurso extraordinario de casación para los demás sujetos procesales, corrió entre el once (11) y el diecisiete (17) de junio del año en curso⁴.

2.5. El catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el defensor de confianza⁵ del procesado ARNULFO CAMARGO QUINTERO, interpuso recurso de casación.

2.6. A partir del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro⁶ (2024) empezó a correr el término de 30 días para sustentar el recurso extraordinario de casación; el cual venció el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), lapso durante el cual no fue sustentado.

2.7. Puestas, así las cosas, de conformidad con el mencionado artículo 179A, la Sala declarará desierto el recurso instaurado contra la decisión de segundo grado, debido a que no se presentó la demanda en el término establecido.

2.8. Finalmente, una vez en firme esta decisión, se ordenará que de manera inmediata se remita la actuación al juzgado de origen, con el fin de que este a su vez, proceda con el trámite ante los jueces de ejecución de penas.

3. DECISIÓN:

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal No. 1 del el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso instaurado por el defensor de confianza del procesado ARNULFO CAMARGO QUINTERO, contra de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR, una vez en firme la decisión, la actuación al juzgado de origen para que, de manera inmediata, este envíe el proceso a los jueces de ejecución de penas, previo las constancias de rigor.

⁴ Archivo digital No 022 cuaderno principal de segunda instancia.

⁵ Archivo digital No 023 cuaderno principal de segunda instancia.

⁶ Archivo digital No 025 cuaderno principal de segunda instancia.

Recibido: Lunes
23 de Septiembre
de 2024. Hora 2:45 P.M.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL
- SECRETARÍA -

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 2576

Señor
ARNULFO CAMARGO QUINTERO
Procesado

Radicado: 50001 60 00 000 2015 00008 01
Procesado: ARNULFO CAMARGO QUINTERO
Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO

Atendiendo la petición de doce (12) de septiembre cursante, la suscrita informa que en el decurso del proceso penal con radicación No. 50001 60 00 000 2015 00008 01, se surtieron las siguientes actuaciones:

1. Mediante sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la Sala de Decisión Penal No. 1 de esta Corporación resolvió "... PRIMERO.- NEGAR la nulidad de la actuación SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio-Meta, por medio de la cual se condenó a ARNULFO CAMARGO QUINTERO como determinador del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado. TERCERO.- Esta sentencia queda notificada por estrados. Procede el recurso extraordinario de casación que deberá ser interpuesto en los cinco días siguientes (...)"
2. La sentencia de segunda instancia fue notificada en estrados el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Por escrito del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el profesional del derecho Hernán Fernández González, defensor del procesado, interpuso recurso extraordinario de casación.
4. Mediante constancia de veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se corrió traslado por el término de treinta (30) días para la presentación de la respectiva demanda de casación.

Radicado: 50001 60 00 577 2024 00001 01
Procesado: DIEGO FERNANDOPACHÓN RESNOSO
Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO

5. Por interlocutorio de nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), esta Sala Penal declaró desierto el recurso extraordinario de casación en la medida que, en el término previsto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, no se presentó la respectiva demanda de casación, decisión que fue debidamente notificada al procesado el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
6. Mediante constancia de veintitrés (23) de agosto siguiente, se corrió traslado por el término de tres (3) días para que las partes e intervinientes interpusieran el recurso ordinario de reposición, plazo que venció el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), sin que se hiciera pronunciamiento alguno.
7. Mediante oficio No. 2503 de diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se devolvió el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.
8. Por escrito de veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por esta Secretaría el doce (12) de septiembre siguiente se presenta recurso de reposición contra el auto que declaró desierta el medio de impugnación extraordinario de casación.

Pues bien, apreciando el anterior recuento fáctico, resulta evidente que el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente, más aún cuando el proceso penal no se encuentra en esta Corporación, circunstancia que impide dar trámite al memorial suscrito por el señor Arnulfo Camargo Quintero.

Estamos atentos a resolver cualquier inquietud que usted tenga a bien presentar.

Atentamente:

JESSICA MANUELA CASTAÑEDA CASTRO
Secretario (E)

Combita. Boyacá Agosto 28- 2024

Señores: Tribunal superior de villavicencio

Sala penal

Dr. Magistrado Diego Alvarado Ortiz

Asunto: Recurso de reposición contra decisión de declaración desierto el recurso extraordinario de casación

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPA M&EB BARNE



29 AGO 2024



Delito: Homicidio agravado

Interno: Arnulfo Camargo Quintero

Radicado: 50001600002015-00008-21

Penas: 464 meses

Condena: Juzgado 4to penal del circuito-villavicencio

Auto Interlocutorio: 097/09 de agosto 2024

Respetuoso estudio honorable magistrado:
Yo, Arnulfo Camargo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 86.042.858 encontrándome privado de la libertad en la cárcel de alta seguridad EL BARNE, en el pabellón 3, T.O: 143.17 N.V: 356445, desde el día 02 de febrero de 2024, habiendo llegado trasladado de la cárcel municipal de San José del Guaviare, donde estuve recluido desde el día 06 de octubre de 2023, cuando el juzgado fallador dando credibilidad plena a un solo testimonio espurio, decidió ordenar mi captura, y posteriormente condenarme incurriendo de paso, en un título de violación a garantías fundamentales, condena que fue confirmada por este tribunal al no haberse presentado la debida sustentación de la apelación a la que tuve derecho, volviéndose a presentar la misma ausente de recursos sustentatorios ante el recurso de casación por mi abogado defensor, el mismo en las dos ocasiones antes mencionadas. Tengo por decir su señoría, que es cierto que mi abogado defensor, en quien deposité toda mi confianza para sufragar mi defensa técnica ante este tribunal, Dr. Hernán fernandez

Del cual desconozco su identificación personal y profesional, desapareció por completo, evitando contacto conmigo vía telefónica, y con mi familia, esposa, hermanos, hijos por otros medios electrónicos, abandonando la obligación del compromiso de presentar o sustentar el recurso de casación penal, aprovechándose de mi ignorancia e temas de procedimiento penal, y abusando de mi confianza, me hizo creer que si lo había hecho cuando a su respetado despacho le consta que no fue así, por lo tanto su señoría, a este condenado caído en desgracia y privado de la libertad, no puedo hacer nada más que pedirle de la manera más respetuosa, que:

PETICION:

- 1- Revocar el auto que declara desierto el recurso de casación por la no sustentación del mismo y causa de actuaciones fraudulentas de mi defensor, errores que no obedecen a la voluntad de este penado, y no es justo ni racional que debido a que mi abogado contractual faltó a su palabra, sea esta situación cargada a este procesado en estado de desigualdad manifiesta.
- 2- Una vez más solicito REPOWER, y a usted honorable magistrado, como garante de mis derechos fundamentales, LE RUEGO solicitar a la defensoría pública de Tunja, para que se me asigne en el menor tiempo posible un abogado con especialización en casación y se renueven los terminos a partir de momento que el abogado me visite en el penal para proceder a sustentar el recurso de casación y así protegerse de manera efectiva mi derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

De antemano agradezco su atención prestada, su valiosa, oportuna y positiva colaboración, por favor disculpen mi clamor, pero me estoy aferrando al ultimo recurso que me brinda la ley para defenderme en derecho, muchas gracias

Respetuosamente: Arnulfo Camargo Quintero
C.C. 86.042.858
T.D: 14319
N.O: 856445
Pabellón 3 A/s EL BARNE

Cumbita - Boyacá

Septiembre 26-

Señores: Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Villavicencio - Sala de Decisión Penal
Magistrado Dr. Diego Alvarado Ortiz

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 c.p. y 58 c.

Asunto: Solicitud formal de revisión en decisión tomada
en recurso de reposición

Honorable magistrado Dr. Diego Alvarado Ortiz, respetuosos
saludo, yo Arnulfo Camargo Quintero, identificado c.
c.c: 86.042.858 de Villavicencio-Meta, encontrándome
privado de la libertad en la cárcel de alta seguridad
EL BARRIO, de Cumbita-Boyacá, en el pabellón 3, T.D: 143.
N.U: 856445, actuando en nombre propio, de nuevo acudo
a su honorable dependencia con el fin de rogarle el favor
de sirva usted tener en cuenta los siguientes sucesos
que afectan seriamente el desarrollo justo del proceso
penal en mi contra, siendo yo el único afectado.

El pasado 22 de agosto del año en curso, fui notificado en
mi lugar de reclusión por su despacho, informándome que
se declaraba desierto el recurso instaurado por mi entonces
defensor de confianza contra la sentencia de segunda
instancia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

A lo cual yo respondí mediante un recurso de reposición
contra la decisión antes mencionada, recurso que respetuosamente
envié a su despacho el día 29 de agosto
por medio del área jurídica de este establecimiento
penitenciario, donde expuse la situación en la que de
repente me vi desesperadamente sin salida, puesto que
fui abandonado profesionalmente por el que era mi abogado
de confianza, Dr. Hernán fernandez, quedando en un
limbo tanto procesal, como de asesoramiento judicial
jurídico, hechos por los cuales me vi en la imperiosa
necesidad de presentar el recurso de reposición de mi
propio puño y letra.

Este lunes 23 de septiembre de 2024, recibo una nueva
notificación de su despacho, donde me informan que
dicho recurso de reposición tampoco fue presentado, o
por lo menos no dentro de los términos legales, ante
esta circunstancia me urge aclararle a su excelencia
que yo traté de presentar mi recurso de reposición,
así como que su señoría me concedió de notificación

de notificación con fecha antes expuesta, con la inmediatez con la que yo pude contar, ya que en mi condición de recluso o PPL, no tuve como darle mayor celeridad a mi respuesta, pues es de entenderse en este sitio solo podemos enviar correspondencia los días martes y jueves de cada semana, sin que exista inferencia de mi parte en la entrega en el sitio de destino de los documentos enviados, pues esa responsabilidad queda exclusivamente en el personal del área encargado para dichos asuntos.

Su Señoría, amparandome en el artículo 13 de C.P. y el artículo 29 de la C.P. donde se me garantizan los derechos a la igualdad, la dignidad humana y al debido proceso, considero que no debería ser castigado por una falta en la que yo no tuve nada que ver, pero también creo que no tengo cómo dar celeridad a dichos asuntos, y me cuesta imaginar cual sería la fecha exacta de la fecha en la que fue entregado a su honorable despacho mi recurso interpuesto, ya que confirmando fechas de emisión y las fechas de notificación se puede observar un considerable transcurrir de tiempo contado en días, quizá demasiado excesivo, teniendo en cuenta los terminos que transcurren desde una fecha a la otra, por ejemplo: en la notificación enviada desde el tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio con fecha 09 de agosto de 2024, a mí me la entregaron el día 22 de agosto de 2024 a las dos (2) de la tarde.

Con la última notificación remitida desde el mismo tribunal ocurre algo similar, puesto que esta tiene fecha de remisión el día 19 de septiembre de 2024 y yo la recibí el día 27 de septiembre de 2024, lo realmente preocupante de estos hechos es que en cada una de estas notificaciones se me da un plazo determinado para acogerme a los diferentes recursos a los que tengo derecho según la ley, los mismos que en el momento de ser notificado ya están vencidos, y a los que he recurrido siempre actuando con la inmediatez con la que he podido hacerlo, pero desde su respectivo despacho me hacen entender que yo he sobrepasado los límites legales.

pero según el artículo 76, de la ley 1437 de 2011, donde se dice que: "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de obligación, según el caso."

El cómputo, por lo tanto, debe realizarse de fecha a fecha, iniciándose en el día siguiente a aquel en el que haya tenido lugar la notificación o publicación del acto en cuestión, y finalizado en el día coincidente del mes o año de vencimiento. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto del que se trate?

Si me permite su excelencia agregar, que me aferro a saber y proceder en estos momentos de angustia e incertidumbre, para que por favor tenga en cuenta que desde el día 14 de junio de 2024, fecha en la que mi entonces abogado de confianza interpuso recurso de casación, me quedé a la deriva, sin asesoría, sin defensa, y sin saber que el Dr. Hernán Fernández había decidido abandonar en este proceso, y a pesar de que yo traté por todos los medios a los que pude acceder, de comunicarme con él, nunca obtuve respuesta por parte del Dr. Fernández.

He tratado de contar con la ayuda de un profesional del derecho por parte de la defensoría del pueblo pero tampoco lo he podido lograr.

Su señoría Dr. Alvarado Ortiz, una vez más le ruego tener en cuenta todas las dificultades que se me han presentado para cumplir al pie de la letra con los tiempos por usted establecidos para dar respuesta a sus notificaciones.

Solo me queda esperar en Dios, y en su excelencia docto su profesionalismo y experiencia para que se me brinde la posibilidad, la oportunidad de poder gozar de las garantías procesales en mi caso, su señoría, por favor considere la situación en la que yo me encuentro, esto en total indefensión, sin recursos económicos, sin recursos académicos, sin asesoría profesional, sin poder actuar con la celeridad requerida para responder conforme usted me lo exige, y encerrado en una cárcel a espensas de lo que otras personas quieran hacer por mí y cuando lo quieran hacer.

Anexo copias del recurso de reposición presentado el día 29 de agosto de 2024 con fecha y hora en las cuales fui notificado por los funcionarios de este establecimiento carcelario, en espera de una pronta y positiva respuesta a esta petición, agradezco por la atención prestada y por su valiosa colaboración.

Cordialmente: Arnulfo Camargo Quintero

C.C.: 86.042.858

T.D.: 24319

N.U.: 856445

Pabellón 3 A/S EL BARNE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ORDINARIA

RADICADO MATRIZ: 50001600000020140005900

RADICADO RUPTURA: 50001600000020150000800

PROCESADO: ARNULFO CAMARGO QUINTERO

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO.

DECISIÓN: CONDENA

1) ASUNTO

Agotada la audiencia de juicio oral y luego de anunciar el sentido del fallo, procede el Despacho a dictar sentencia de carácter condenatorio contra **ARNULFO CAMARGO QUINTERO** por ser autor penalmente responsable de la comisión del delito de *homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado*.

2) SITUACIÓN FÁCTICA

2.1 Aproximadamente a las 11:15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Benito de esta ciudad, se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

2.2 Ejecutado el atentado contra la vida del ciudadano Arias Forero, Cristian Jacid Sierra Camargo emprendió la huida en un taxi, no obstante, es interceptado y aprehendido por parte del patrullero de la Policía Nacional Pedro Emilio Cita Parra quien además halló en poder de aquel un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos de los cuales uno estaba sin percutir y los otros tres percutidos.

2.3 A partir de los actos de investigación desplegados, se determinó que las tres vainillas recuperadas en el arma antes referenciada y los tres proyectiles recuperados del cadáver de Hugo Arias Forero, fueron disparadas en el revólver calibre 38 Smith & Wesson hallado en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo.

2.4 De igual forma, se concluyó que Arnulfo Camargo Quintero o "Alex" determinó a su sobrino, Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero por encargo de la esposa de este último. Para la comisión del homicidio de Arias Forero, el acusado recibió un primer pago de dos o tres millones de pesos como anticipo y después de cometido el crimen recibió un segundo pago por el mismo valor de parte la misma ciudadana de nombre Claudia y pareja de la víctima.

2.5 Cristian Jacid Sierra Camargo aceptó el trabajo ofrecido por su tío Arnulfo Camargo Quintero quien luego de ello llevó al primero a la casa de Hugo Arias Forero, le mostró cuál era su automóvil, donde vivía y cuál era su actividad diaria, con el fin de empezar a planear el encargo.

2.6 Para la ejecución del homicidio, el acusado y la esposa de la víctima acordaron la compra de un arma de fuego por un valor de \$600.000 o \$700.000 pesos. Se estableció además que Arnulfo Camargo Quintero no tenía permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego de uso personal.

3) IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ARNULFO CAMARGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 86.042.858 de Villavicencio, nació el 07 de noviembre de 1973 en San José del Guaviare, hijo de Nancy Quintero y Carlos Camargo Prieto.

Morfológicamente, corresponde a una persona de sexo masculino, estatura 1,68 metros, de textura atlética, piel trigueña, sin limitaciones físicas u otras características.

4) RECUENTO PROCESAL

4.1 La fiscalía 42 seccional, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante para el 06 de noviembre de 2014, formuló imputación de cargos contra Arnulfo Camargo Quintero como coautor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, según lo dispuesto en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7, 365 inciso 3 numeral 5 del código penal. Conducta en calidad de coautor, consumada y modalidad dolosa, sin concurrir circunstancias de mayor punibilidad y reconoció la circunstancia de menor punibilidad por carecer de antecedentes penales. El procesado decidió no aceptar los cargos imputados por el delegado de la fiscalía.

4.2 El 29 de enero de 2015, le correspondió por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la causa que sigue contra Camargo Quintero.

4.4 El 20 de febrero de 2015 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación contra Arnulfo Camargo Quintero, dónde se le señaló como presunto coautor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, conductas en calidad de coautor, modalidad dolosa y consumada.

Sin embargo, en desarrollo de la audiencia, la representante de la fiscalía corrigió¹ el fundamento jurídico de los agravantes contenidos en la acusación, indicando que se estaba ante dos circunstancias de agravación: La comprendida en el artículo 104 numeral 4 por tratarse precio o promesa remuneratoria y la expresada en el numeral 7 por haber colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad.

4.5 En sesión del 29 de septiembre de 2022, este Despacho adelantó la audiencia preparatoria que culminó con la emisión del auto, a través del cual se

¹ Audiencia del 20 de febrero de 2015, récord 40:00 - 42:00

decretaron las pruebas solicitadas por las partes, decisión que adquirió ejecutoria en el acto.

4.6 Luego, en sesiones realizadas desde el 3 de mayo de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, fecha última dónde se produjo las alegaciones finales de las partes y el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de Arnulfo Camargo Quintero.

5) ALEGACIONES FINALES

5.1 De la Fiscalía

Luego de hacer un recuento de los hechos, sostiene que cumplió con la teoría del caso propuesta en los alegatos de apertura según la cual Arnulfo Camargo Quintero gestionó el homicidio del ciudadano Arias Forero.

Considera que demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado y, por tanto, solicita se depreque un fallo de carácter condenatorio por la ejecución de las conductas punibles de homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria y por aprovecharse de la situación de indefensión de la víctima, en concurso con porte ilegal de armas.

Refiere que el testigo principal traído a juicio es Cristian Jacid Sierra Camargo, autor material del homicidio de Arias Forero y sobrino del procesado. Destaca que ofrece una versión coherente que merece credibilidad, como el acusado relata que su tío le pidió terminar con la vida de una persona llamada Hugo Arias, primero con el empleo de un arma blanca y posteriormente con un arma de fuego que fue adquirida de manera ilegal y con la cual finalmente se ejecutó el homicidio encargado por Camargo Quintero.

Afirma la fiscalía que el testigo en cuestión declaró en los estrados por voluntad propia y que ya se encuentra condenado producto de un preacuerdo, de lo cual recalca que el declarante no recibió beneficio alguno relacionado con un principio de oportunidad.

Expone que el relato de Sierra Camargo se acompaña con los demás medios de prueba como el servidor de la policía Pedro Emilio Parra quien fue el agente captor del anterior testigo.

Indica la delegada fiscal que trajo a juicio a Carlos Arturo Vargas Herrera, perito encargado de hacer el barrido de muestras de disparo y quien señala que Cristian Jacid Sierra Camargo tenía residuos de disparo de arma de fuego.

Señala que se escuchó a Jeisson García, topógrafo de la policía nacional, quien manifestó que para el 2014 elaboró un bosquejo topográfico del lugar de los hechos y que en el mismo únicamente habían hallado como elemento material probatorio el cadáver de una persona.

Advierte que Arnulfo Camargo Quintero mintió en su testimonio, acomodando una versión de los hechos para excluirlo de responsabilidad y destacando varias incongruencias e inconsistencias en su relato.

Arguye que el acusado actuó como coautor con su sobrino para la ejecución del homicidio y, además, la esposa de este último como determinadora.

Considera la fiscalía que logró demostrar que Cristian Jacid cometió el homicidio de Hugo Arias Forero debido a la manipulación que realizó Arnulfo Camargo Quintero, mediando un acuerdo común con Claudia y mediando una división de trabajo.

Expone la fiscalía que acreditó la existencia de un acuerdo previo, pues el acusado inicialmente tuvo comunicación con la esposa de la víctima, se acuerda que van a acabar con la vida de Hugo Arias y para ello buscan a Cristian Jacid para que cometiera el designio criminal con un arma de fuego.

Destaca que la participación del acusado es relevante, mostrándole a su sobrino el lugar donde vivía la víctima, su carro y sus movimientos diarios.

Refiere que acreditó la coautoría de Arnulfo Camargo Quintero y, por tanto, solicita sentido del fallo condenatorio por la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas agravado.

5.3 De la representación de víctimas

Indica que la fiscalía demostró la responsabilidad de Arnulfo Camargo Quintero en el homicidio de Hugo Arias Forero y deja a consideración del Despacho la decisión a adoptar.

5.2 Del Ministerio Público

Manifiesta que, de los medios de prueba practicados, el único camino a optar es la declaratoria de responsabilidad de Arnulfo Camargo Quintero en el homicidio de Hugo Arias Forero.

Para fundamentar tal petición, refiere que la imputación fue a título de determinador o instigador.

Advierte que no hay duda de que el ejecutor material de la conducta fue Cristian Jacid Camargo, reconociendo aquel su responsabilidad, como dio muerte a Arias Forero, quien le indicó quién sería la víctima y la petición de los determinadores.

Considera que cada uno de los aspectos referidos por el autor material son coherentes y pueden ser corroborados con los demás medios de prueba y estipulaciones acordadas. En las cuales se advierte la forma de la captura, la cantidad de proyectiles percutidos sobre la víctima y residuos de pólvora en sus manos.

Concluye que está plenamente demostrado que Cristian Jacid Camargo fue el autor material del homicidio de Hugo Arias y como, durante la huida fue aprehendido por un servidor de la policía nacional debido a su poca trayectoria en actividades criminales.

A partir de lo anterior, advierte el ministerio público que ello es relevante, pues aquel es el testigo principal de la fiscalía, pues este señala de manera directa a su tío, Arnulfo Camargo Quintero quien lo persuadió y determinó voluntariamente a ejecutar la conducta homicida.

Destaca que el testigo relata como su tío no pudo ejecutar el homicidio en un primer momento porque el sicario que le había encargado la labor, había

extraviado el arma de fuego en un establecimiento nocturno. Como, después del impase, el acusado busca a su sobrino para que ahora él sea el encargado de ejecutar el homicidio.

Aduce como el acusado, en la versión dada en juicio oral, pretende desligarse del suceso delictual y, en cambio, procura demostrar que el designio criminal fue un acto autónomo de su sobrino, no obstante, cuestiona el procurador tal idea ya que el relato del testigo estrella cuenta con un amplio respaldo probatorio que merece, se le otorgue plena credibilidad.

Ilustra como Cristian Jacid Camargo declara que su tío fue quien le mostró la víctima, que hubo un primer intento criminal que fracasó, que en un primer momento le indicó el acusado que la víctima era un maltratador y por eso debía ejecutarlo, pero posteriormente refiere que se enteró de otro interés económico.

También resalta como el testigo cuenta que existe una instigadora primaria, la cual es la esposa de la víctima quien a su vez instiga a Arnulfo Camargo para que este a su vez instigue a su sobrino.

Asevera que no hay ningún medio de prueba que permita pensar que el testigo de la fiscalía está manteniendo o inculcando falsamente a su tío para obtener algún beneficio, contrario a ello, advierte el procurador que lo demostrado da cuenta que Cristian Jacid Camargo ejecuta el homicidio persuadido por el procesado quien había tenido problemas para el cumplimiento de la obra criminal.

Para el ministerio público, está demostrada la instigación a través del testimonio de Cristian Jacid Sierra Camargo y los demás medios de prueba aportados, así como las estipulaciones probatorias.

Considera que se debe emitir una condena en los términos plasmados en la acusación, esto es homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria, pues la razón de la muerte de la víctima estuvo vinculada al pago de un dinero y por la indefensión ya que precisa que la ejecución sicarial siempre está acompañada de la circunstancia de indefensión en virtud de la sorpresa del sicario.

En cuanto al delito de porte ilegal de armas, refiere que también está probado en virtud de que el testigo declara como le dieron \$600.000 para que buscara un arma de fuego en el mercado negro.

Reitera su petición de sentido del fallo condenatorio en los términos indicados anteriormente.

5.3 De la defensa

Luego de hacer un recuento de lo manifestado por el testigo Cristian Jacid Sierra Camargo, advierte el defensor del acusado que el relato vertido por aquel tiene inconsistencias e incoherencias, además refiere que este había mentido sobre los hechos ante la Fiscalía General De La Nación.

Señala que, según el testigo, el acusado lo confundió para que ejecutara el homicidio de Hugo Arias, no obstante, considera que esa manifestación es incoherente, pues afirma que es ilógico que alguien decida quitarle la vida a otra solo porque una persona la indujo o confundió para tal fin.

Menciona que el declarante se contradice al afirmar que no tuvo conocimiento o contacto con la esposa del fallecido, pero luego, indica que si lo había hecho e incluso había recibido dinero de esa persona.

Comenta que el testigo solo se enteró de las razones del crimen una vez estaba en la cárcel cuando le informaron que la esposa de la víctima había dado dos o tres millones para conseguir el arma de fuego y que luego entabló comunicación con esta para ponerse al frente del crimen.

De lo anterior concluye que las instrucciones para la muerte de la víctima fueron recibidas por la esposa de aquel, de quien recibió \$600.000 en un primer momento y después para recibir detalles para la comisión del delito.

Para la defensa de Camargo Quintero existen inconsistencias que impiden darle credibilidad, empero considera que está probado que el testigo conocía a la pareja de la víctima y fue con ella con quien urquestó el plan criminal.

Considera que es poco creíble que el acusado hubiese confundido al autor material de los hechos y, por el contrario, denota una animadversión para involucrar a su prohijado en unos hechos dónde no tiene ninguna responsabilidad.

Destaca que el relato de Arnulfo Camargo es claro en indicar que el testigo le exigió cinco millones de pesos a cambio de no involucrarlo en el homicidio y que no conoció nunca a Hugo Arias.

Respecto a la compra del cuchillo, aduce que tal atestación es falsa, pues el arma blanca fue encontrada por Cristian Jacid en una cancha de fútbol.

Refiere que el relato del testigo principal de la fiscalía son meras especulaciones con una clara finalidad de animadversión hacia el acusado por no haber accedido este a un pago de cinco millones de pesos.

Solicita se emita un fallo absolutorio en favor de Arnulfo Camargo Quintero y además pide se declare la prescripción del delito de porte ilegal de armas de fuego al haberse superado el término de seis años.

6) CONSIDERACIONES

6.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 906 de 2004, este Despacho está facultado para conocer y emitir sentencia en el diligenciamiento adelantado contra Edinson Aya Rubiano por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado, la cual se encuentra dispuesta en los artículos 103, 104 y 365 del código penal.

6.2 DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

Deprecia la defensa técnica de Arnulfo Camargo Quintero la prescripción del delito de Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego al haber superado más de seis años desde la formulación de imputación.

No obstante, desde ya se debe indicar que tal solicitud será negada, veamos:

- 1) La formulación de imputación aconteció el 06 de noviembre de 2014.
- 2) En dicha diligencia se le atribuyó al procesado el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, según lo dispuesto en el artículo 365 inciso tercero numeral quinto del código penal.
- 3) En la audiencia de formulación de acusación, la delegada de la fiscalía acusó a Arnulfo Camargo Quintero por el punible antes referido.
- 4) El delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado tiene una pena que va desde los dieciocho (18) años a veinticuatro (24) años de prisión.

Lo anterior quiere decir que el término prescriptivo para el punible solicitado por la defensa técnica fenece luego de 10 años (artículo 86 inciso 2 del Código Penal), y no 6 años como lo argumentó el profesional en Derecho.

En consecuencia, se advierte por parte de este Despacho Judicial que el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado no se encuentra prescrito y, por tanto, se negará la solicitud elevada por la defensa de Arnulfo Camargo Quintero.

6.2 DE LAS CONDUCTAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES ACUSADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA

En audiencia de formulación de acusación del veinte (20) de febrero del dos mil quince (2015), la delegada de la fiscalía precisó, de la siguiente forma, el componente fáctico de la acusación:

- 1) Aproximadamente a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Benito de esta ciudad, se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

2) Ejecutado el atentado contra la vida del ciudadano Arias Forero, Cristian Jacid Sierra Camargo emprendió la huida en un taxi, no obstante, es interceptado y aprehendido por parte del patrullero de la Policía Nacional Pedro Emilio Cita Parra quien además halló en poder de aquel un arma de fuego tipo revólver, calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos de los cuales uno estaba sin percutir y los otros tres percutidos.

3) A partir de los actos de investigación desplegados, se determinó que las tres vainillas recuperadas en el arma antes referenciada y los tres proyectiles recuperados del cadáver de Hugo Arias Forero, fueron disparadas en el revólver calibre 38 Smith & Wesson hallado en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo.

4) De igual forma, se concluyó que Arnulfo Camargo Quintero o "Alex" determinó a su sobrino, Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero por encargo de la esposa de este último. Para la comisión del homicidio de Arias Forero, el acusado le indicó a Sierra Camargo que estaban pagando la suma de \$10.000.000 de pesos.

5) Ante la oferta dineraria, Cristian Jacid Sierra Camargo aceptó el trabajo ofrecido por su tío Arnulfo Camargo Quintero quien luego de ello llevó al primero a la casa de Arnulfo Camargo Quintero, señaló cuál era su automóvil y su actividad diaria.

6) Para la ejecución del homicidio, el acusado y la esposa de la víctima acordaron la compra de un arma de fuego por un valor de \$600.000 o \$700.000 pesos. Se estableció además que Arnulfo Camargo Quintero no tenía permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego de uso personal.

6.2 DE LOS DELITOS ACUSADOS POR PARTE DE LA FISCALÍA

En la misma diligencia, la delegada de la fiscalía acusó formalmente a Arnulfo Camargo Quintero por la presunta comisión de las siguientes conductas típicas:

ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas

aumentadas es el siguiente: > El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En concurso heterogéneo con:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

...

*5. Obrar en coparticipación criminal.**

Conductas enlajadas en calidad de coautor, a título de dolo, consumadas, verbos rectores matar y portar, concurriendo la circunstancia de menor punibilidad que trata el artículo 55 numeral primero y sin que se le encontre circunstancia de mayor punibilidad.

6.3 DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS ACUSADOS

6.3.1 DEL HOMICIDIO AGRAVADO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 NUMERAL 4

El homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria presenta algunas características definidas así por parte de la doctrina²:

a) Es un caso de codevincuencia o participación necesaria. Al menos dos personas deben confluír para la existencia del tipo agravado: Un mandante o inductor, que entrega el precio o hace la promesa a cambio del homicidio; y un mandatario, autor o ejecutor, que es el asesino propiamente dicha, quien realiza la conducta punible, por sí mismo o utilizando otro como instrumento, teniendo por fin la retribución del precio o la obtención de la promesa ofrecidos por el primero.

b) La causa-fuente del hecho más severamente reprimido es un pacto sinalagmático perfeccionado (ofrecimiento y aceptación) con anterioridad al proceso ejecutivo del homicidio, cuyo objeto es dar muerte a alguien y por el cual el mandante asume una obligación de cumplimiento instantáneo (dar el precio) o sujeta a condición suspensiva (promesa vinculada a la consumación del homicidio) y el mandatario lo retribuye mediante el asesinato)

c) El agravante es tanto objetivo como subjetivo, toda vez que: 1) Depende de la existencia de dicho pacto; y 2) De que el sicario delinca teniendo en miras su cumplimiento, aunque dicho motivo coexista con otros (Vgr. Ocho a la víctima)³

6.3.2 DEL HOMICIDIO AGRAVADO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 NUMERAL 7.

En relación con este agravante, la Sala de Casación Penal en la sentencia SP16207-2014, rad. 44817, expresó:

“... hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (i) se puso a la víctima en situación de indefensión, (ii) se la puso en situación de inferioridad, (iii) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (iv) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que las cuatro supuestas son distintas por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima

² Julio E. Chiappini. (2018). El sicariato. Leyer Editores

por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicha, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia...⁴

6.3.2 DEL DELITO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO

Desde el punto de vista objetivo, este tipo penal se compone de los siguientes elementos:

“i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar.

ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensas personal o en municiones de la misma índole.

Y iii) un ingrediente, “sin permiso de autoridad competente”, que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto).⁵

Ahora bien, de cara al agravante dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 de código penal, ha precisado la jurisprudencia penal especializada ⁶:

“... en tanto que la coparticipación está referida a la mediación que justamente tienen varios individuos (factores, determinadores o cómplices) en su ejecución, sin sujeción al codominio funcional que les es predicable.

Por ende, la coautoría se afirma de aquel volumen de actos coordinados que deben valorarse con un sentido unitario de realización a todos los intervinientes bajo el

³ CSJ SP, 2 nov. 2011, Rad. 36544

⁴ CSJ SP2447-2020, radicado 52547, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

mismo grado de atribución, es decir, que debe hacerse una valoración global de los aportes bajo la noción del dominio funcional del hecho; mientras que la coparticipación criminal como circunstancia agravante afirma la intención de diversas personas sin distinguir el título de la imputación que les corresponde a cada una. (Negrilla fuera de texto)*

6.4 DE LOS ENUNCIADOS FÁCTICOS Y SU DEMOSTRACIÓN A PARTIR DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN SEDE DE JUICIO ORAL Y LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS PACTADAS ENTRE LAS PARTES.

Con el fin de demostrar los enunciados fácticos descritos en la acusación, la fiscalía trajo a juicio varios medios de prueba testimonial y pericial, con los cuales pretende demostrar que Arnulfo Camargo Quintero fue el instigador o determinante del homicidio de Hugo Arias Forero, el cual fue materializado por Cristian Jacid Sierra Camargo el 18 de marzo de 2014 en el restaurante "La Esquina del Sazón" ubicado en el barrio San Benito de Villavicencio.

De igual forma, la defensa trajo el testimonio de su defendido quien luego de ser advertido de sus derechos constitucionales que le asisten, decidió de forma voluntaria renunciar a los mismos y declarar en su propio juicio para plantear una hipótesis alterna a la enunciada por la fiscalía según la cual, no se discute la materialidad del homicidio de Hugo Arias Forero a manos de Cristian Jacid Sierra Camargo; lo que sí plantea diferente es en relación con la responsabilidad de Arnulfo Camargo Quintero en el referido crimen, pues, argumenta el defensor que su prohijado no actuó como determinante ya que el pacto criminal no fue pactado entre aquel y el homicida material sino entre la esposa de la víctima y Cristian Jacid Sierra Camargo, dicho de otro modo, pretende demostrar como teoría del caso que el acusado no tuvo ningún tipo de intervención delictiva en el homicidio de Hugo Arias Forero.

Para estudiar cuál de las dos hipótesis tiene respaldo probatorio y, por tanto, se acerca a lo que en realidad ocurrió, se estudiará cada uno de los dos planteamientos por las partes en los términos dispuestos por el código de procedimiento penal, esto es de manera individual cada uno de los medios probatorios y posteriormente de manera conjunta.

No obstante, previo a ello, se enunciará las estipulaciones probatorias acordadas por las partes y que, por tanto, serán las proposiciones fácticas que no serán objeto de controversia probatoria alguna

6.4.1 De las estipulaciones probatorias

En audiencia del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en el transcurso de la audiencia preparatoria, las partes acordaron siete estipulaciones probatorias que luego, fueron incorporadas en audiencia del quince (15) de junio y primero (1) de agosto de los corrientes.

Las estipulaciones probatorias pactadas por las partes y sobre las cuales no habrá controversia son las siguientes:

1) El día 18 de marzo de 2014, se realizó estudio técnico, estado de funcionamiento del arma, residuos de disparo al interior del cañón del arma de fuego, conservación de la munición, del arma de fuego tipo revolver .38, marca Smith & Wesson, serial número 238065, 1 cartucho .38 SPL, 3 vainilla .38 SPL, interpretándose los resultados de la siguiente manera:

"9.1. Las características del elemento objeto de estudio se encuentran descritas en el numeral tercero del presente informe. 9.2 Se observaron y accionaron los mecanismos de disparo del arma descrita en el numeral 3.1 encontrándolos al momento de la diligencia en buen estado de funcionamiento y apta para realizar disparos. Esta es de fabricación industrial, presenta visibles guarismos, escudos o logotipo que identifica que es original de casa fabricante. Se cataloga como un arma de fuego corta, de puño. 9.3. El cartucho descrito en el numeral 3.2 es de fabricación industrial, original de casa fabricante, de igual forma compatible con el arma de fuego descrita en el numeral 3.1 o en armas de fuego tipo revolver del mismo calibre. De igual forma, se concluye que sus componentes (vainilla, fulminante, proyectil y pólvora) se encuentran en buen estado de conservación. 9.4. Realizado el análisis y observación de vainilla descritas en el numeral 3.3 se estableció que estas fueron percutidas su fulminante por un arma de fuego tipo revolver del mismo calibre. 9.5 Una vez realizado el análisis de residuo de pólvora al interior de caño del arma de fuego descrita en el numeral 3.1 se obtuvo una solución de color rosado, por tal razón el resultado del análisis es positivo para la presencia de nitritos producto de la combustión de la pólvora."

2) El 18 de marzo de 2014, en la carrera 35 #24.-05 del barrio San Benito Villavicencio, se practicó inspección técnica a cadáver al occiso de nombre HUGO ARIAS FORERO, edad 48 años, identificado con c.c.7.060.373, de ocupación desempleado, profesor agricultor, estado civil unión libre, hijo de OLIVA MORENO y MANUEL ARIAS, lugar y fecha de nacimiento 18 de septiembre de 1965 Villanueva, Casanare, residencia Portales de Gratamira, Mz F casa 5.

3) El 19 de abril de 2014 se realizó toma de patrones al arma de fuego y cotejo microscópico comparativo entre los proyectiles patrón y los extraídos del occiso HUGO ARIAS FORERO, donde se establecen las siguientes conclusiones:

"El EMP 1 corresponde a un arma de fuego tipo revolver Smith & Wesson, calibre .38 special, serial No.238065, No. Interno 48326, la cual se encuentra en buenas condiciones generales de funcionamiento, siendo apta para ser operada y producir disparos. Las (3) vainillas calibre .38 special que venían al interior de la caja que contenía el arma, fueron percutidas en el revólver marca Smith & Wesson, calibre .38 special, serial No.238065, No. Interno 48326. Los tres (3) proyectiles calibre .38 Special, recuperados en la necropsia No.2014010150001000156 realizada a HUGO FORERO ARIAS, fueron disparos del revolver marca Smith & Wesson, calibre .38 Special, serial número 238065, No. Interno 48326."

4) El 15 de mayo de 2015 se realizó diagramación de las heridas en la silueta del cuerpo humano y se indicó los puntos de impacto y trayectoria de los disparos, conceptuando si fueron de contacto y/o distancia, donde se tienen las siguientes conclusiones:

"Este laboratorio realiza y aporta en interpretación de resultados, los grafico en 3D que reflejan las trayectorias aproximadas de las lesiones que reporta el informe pericial de necropsia No.201450001000156 correspondiente a Hugo Arias forero. - Se descarta en primera instancia que los disparos se hayan hecho a contacto. Para establecer un rango aproximado, este se logra realizando estudio químico de distancia de disparo sobre prendas que cubrían las zonas impactadas."

5) Se da por cierto lo consignado en informe pericial No. 2014010150001000156, realizada al cuerpo de quien en vida respondía a HUGO ARIAS FORERO.

6) Se da por cierto que el occiso registrado con el NUNC/Acta de inspección a cadáver No.500016000564201401613 se identifica fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico positivo con el nombre de HUGO ARIAS FORERO, CRÉDULA DE CIUDADANÍA número 7060373 expedida en VILLANUEVA-CASANARE, con fecha 04/01/1985, nacido el 18/09/1965 en SAN LUIS DE GACENO-BOYACÁ.

7) Que Arnulfo Camargo Quintero no ha tenido permiso para porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones⁵. Para ello se remitió por parte de la delegada de la fiscalía oficio número 002730 del 06 de abril de 2015 suscrito por el Jefe Seccional de Control de Comercio de Armas No. 27, Capitán Oscar Hernán Molina Villamil.

6.4.2 De la hipótesis de la fiscalía

La delegada de la fiscalía soportó su hipótesis acusatoria a partir de las proposiciones fácticas estipuladas y los siguientes medios de prueba.

6.4.2.1 Cristian Jacid Sierra Camargo

El declarante precisa que tiene 29 años de edad, cuenta con una sentencia de carácter condenatoria por el homicidio del ciudadano Hugo Arias Forero y por un porte ilegal de armas de fuego, sentencia vía preacuerdo de la cual afirma ya purgó una condena y cuenta con un paz y salvo sobre la misma.

Sobre la fecha del referido homicidio, aduce que aconteció el 18 de marzo del 2014 a las 11 de la mañana aproximadamente en un restaurante esquinero de nombre "El Sazón" ubicado en el barrio San Benito de Villavicencio.

Respecto a lo que recuerda acerca del homicidio de la persona que en vida se llamó Hugo Arias Forero, relata que vivía cerca a la iglesia del Estero y rememora que personas llegaron a amenazar a su abuela María Quintero.

Días después, afirma que su tío Arnulfo Camargo le contó que tenía un problema para cometer un homicidio, ya que le habían pagado a una persona llamada

⁵ Estipulación incorporada el 1 de agosto de 2023, récord 09:30 - 12:00

"Ovejas" pero este había sido capturado portando un arma de fuego en un establecimiento nocturno y que por esto estaba "embalado", porque no tenía una persona encargada de materializar el homicidio.

Comenta que su tío, se quedaba a dormir en una casa a las afueras de Villavicencio porque la pareja de aquel trabajaba como empleada doméstica y cuidaba una casa, además añade que su tío Arnulfo le dejaba el celular en su poder.

Manifiesta que después, le indicó a este que hicieran el trabajo porque la integridad de la familia estaba en juego y empezó a comunicarse con la esposa de la persona que debía dar muerte.

La esposa de la víctima refiere, le dijo que debía cometerse el homicidio porque ella tenía vínculos con personas muy peligrosas y de lo contrario, de no hacerse, podrían atentar contra la integridad del declarante y su familia.

Días después, aduce el testigo que se reunió con la esposa de la persona que debía dar muerte y ella le entregó \$600.000 o \$700.000 para que pudiera comprar un arma de fuego, dinero que asegura le usó para tal fin y adquirió un revolver en una "olla" de la ciudad. Detalla que el arma adquirida era un revolver Smith & Wesson calibre 38 y compró cuatro proyectiles.

Precisa que aparte de esa cifra, no volvió a recibir más dinero y, por el contrario, su tío Arnulfo había cobrado una parte de lo acordado y lo restante lo entregaría después de cometido el hecho delictual.

Refiere que antes del atentado que debía hacer, su tío Arnulfo Camargo Quintero le había dicho que no lo hiciera, no obstante, aclara el testigo que esto tenía como fin para evadir responsabilidad porque momentos antes de ejecutar el homicidio, cuenta el declarante que llamó al acusado y este le respondió "bueno, Dios lo bendiga, cuidese mucho, usted ya sabe que cuenta conmigo".

Arguye, además, los siguientes detalles respecto al homicidio perpetrado en contra de Hugo Arias Forero:

¹ Audiencia del 3 de mayo del 2023, folios 47/15.

- La esposa del occiso le pagó dos o tres millones a Arnulfo Camargo Quintero para que acabara con la vida de Arias Forero. De este pago aclara que tuvo conocimiento porque su propio tío le contó que sucedió en la casa de la propia víctima, donde se hizo pasar como un arquitecto que cobraba un trabajo. También precisa que el referido pago ocurrió un mes antes del 18 de marzo de 2014.
- Aclara que previo al acto sicarial no recibió ninguna suma de dinero de parte de Camargo Quintero porque este ya se había gastado el anticipo de tres millones en el pago del primer sicario, el arma y en bares tomando bebidas embriagantes y con mujeres. Añade el testigo que, ante la falta de dinero para la materialización del homicidio, junto al acusado empeñaron un taladro para conseguir dinero y así adquirir el arma de fuego.
- Con el referido pago, indica que su tío contrató a un primer sicario de nombre "Ovejas" y le dio una parte del dinero para que pudiera comprar el arma, no obstante, este fue capturado en un establecimiento de comercio nocturno portando el artefacto que había adquirido para el homicidio. Esta información destaca el testigo, le fue dada por el acusado.
- Sobre el momento en el cual el acusado le comentó "la vuelta" que debía realizar, aduce el testigo que todo empezó cuando su tío Arnulfo le dejaba el celular porque aquel era continuamente llamado por personas que lo amenazaban y presionaban.
- Recuerda que la otra mitad del pago correspondió a tres millones de pesos y este dinero fue recibido por el acusado dos o tres meses después del homicidio, además indica que aquel usó ese capital para pagar meses de arriendo de la casa en la cual vivían. Respecto a la forma de entrega del dinero, recuerda el testigo que se hizo a través de un tercero y que el acusado apenas recibió el pago, se fue a con amigos a establecimientos nocturnos.
- Señala que luego de cometido el hecho, no quería declarar en contra de Arnulfo Camargo por ser su tío y su figura paterna, no obstante, precisa

que con el tiempo fue cambiando de opinión y le pareció injusto que él no pagara por el homicidio.

- Sobre la identidad de la persona a la cual debía asesinar, asevera el testigo que esta se la brindó la esposa de aquel y posteriormente también Arnulfo Camargo Quintero quienes además le informaron que hacía este, donde vivía y pernoctaba. Recuerda que su tío lo llevó a dónde vivía Hugo Arias Forero y le señaló la casa donde este vivía, ubicada cerca a Multifamiliares los centauros, también aduce que el acusado le mostró a quién debía asesinar en un negocio llamado Maxi Llantas, 15 días antes del suceso. Añade que la casa era esquinera y quedaba en un conjunto. Por último, precisa que el acusado le informó que Hugo Arias Forero era una mala persona, que no daba dinero para la comida de la familia y que abusaba sexualmente de sus propias hijas.
- Acerca de los momentos previos del homicidio de Hugo Arias Forero, indica que la esposa de la víctima le comentó que aquel saldría en la mañana a trotar y que por ello estuvo esperándolo desde las cuatro hasta las siete de la mañana escondido en zona vegetal, no obstante, este jamás salió a hacer ejercicio. Posteriormente, Claudia le avisó que la víctima saldría hacia los alrededores del centro comercial Llanocentro a llevar a su hijo al colegio, ante esta información relata declarante que siguió a su objetivo hasta ese lugar y vio cuando entró al centro educativo, sin embargo, luego de media hora esperándolo a que saliera, fue contactado nuevamente por Claudia quién le indicó que ya no estaba allí y que el colegio tenía dos salidas.
- Del momento del atentado, afirma el testigo que cerca de medio día, recibió una llamada de la esposa de la víctima informándole que estaban cerca a una pescadería en el barrio San Benito. Recuerda que fue hasta allí, siguió a los dos, está es a Claudia y Hugo Arias por el sector, incluso afirma que aquella le hacía señales de que cometiera el encargo criminal. Instantes después, manifiesta el declarante que la víctima entró a un restaurante esquinero, entró detrás de él y lo llamó por el nombre, enseguida recuerda que le propinó un disparo en la cabeza, luego dos disparos en el pecho y la parte baja del pecho. Aclara que disparó en tres ocasiones y el arma estaba cargada con cuatro proyectiles.

- Advierte que siempre tuvo comunicación con su tío Camargo Quintero, minutos antes de materializar el designio criminal inclusive y que prueba de ello está en el celular que le fue incautado al momento de la captura.
- Ejecutado el homicidio, aduce que emprendió la huida y fue capturado cerca al establecimiento nocturno "Piel Canela", aclarando que nunca tuvo en mente un plan de escape y solo estaba preparado para purgar prisión.
- Tres meses después de la captura, señala el declarante que fue visitado por su tío en la prisión donde estaba recluido. Durante esa visita, aquel le indicó que estuviera tranquilo porque estaría pendiente de su hermana y su abuela, así mismo le pidió que no contara nada de lo sucedido y que inventara algo.
- Comenta que Jacqueline Cuervo era la mujer encargada de hacer el aseo en la casa de la víctima y que ella junto a la esposa del occiso se contactaron con Javier Gaviria, persona que a su vez contactó a su tío Arnulfo Camargo para ejecutar el homicidio de Hugo Arias Forero. Recuerda que se encontró con Jacqueline Cuervo cerca a la Clínica Martha y ella es la primera persona que le dice quién debe ser la víctima y las razones para eso, esto es que presuntamente Arias Forero abusaba de sus propias hijas.
- Sobre el episodio de la compra de un cuchillo, indica el declarante que fueron, junto al acusado a comprar este objeto para usarlo en el homicidio de Hugo Arias Forero. Ello, según explica, fue por desespero de Arnulfo Camargo ya que este se había gastado el dinero que había recibido como pago para el homicidio de parte de la esposa de Arias Forero.

Pues bien, de cara a lo expuesto por Cristian Jacid Sierra Camargo, considera este Despacho que es un testigo que goza de fiabilidad, por las siguientes razones:

Es un hombre que para la época de los hechos tenía 20 años, de lo cual se puede inferir que goza de unos buenos órganos de la percepción visual y de la memoria sobre lo sucedido días antes del atentado, durante y después del mismo.

Percebió directamente, cada uno de los sucesos que narra, teniendo contacto directo no solo con su tío Camargo Quintero, sino con los demás implicados en el homicidio de Hugo Arias Forero, esto es la esposa de este último, de nombre Claudia y Jackeline Cuervo.

Ofrece un relato coherente internamente, siendo consistente en su aspecto central, el cual no es otro que el día 18 de marzo de 2014 a las 11 de la mañana, cometió el homicidio de Hugo Arias Forero por instrucciones y designio de Arnulfo Camargo Quintero⁶

Aporta el testigo un relato con abundantes detalles de lo sucedido, tales como lugares y momentos de las reuniones que sostuvo con cada uno de los implicados, cantidad de disparos efectuados, la ubicación de estos e incluso la cantidad de veces que tuvo la oportunidad para materializar el mandato de Camargo Quintero.

Por otro lado, no se demostró en la práctica probatoria un interés o intención de la declarante para mentir o alterar su relato, sin embargo, sobre este tópico se profundizará más adelante.

Por último, en cuanto a la correspondencia de esta declaración con otros datos objetivos, existen otros medios de prueba y estipulaciones probatorias que se acompañan con varios aspectos tratados por la testigo como:

1) Haber disparado un arma de fuego tipo revolver Smith & Wesson calibre 38 especial en tres ocasiones. Este aspecto encuentra respaldo en:

- El informe investigador FPJ-13 suscrito por el miembro del CTI Carlos Arturo Vargas Herrera quien a través del estudio⁷ de residuos de disparo mediante la técnica de microscopía electrónica de barrido determinó que *"Si se encontraron partículas de residuos de disparo KIT DAS 0399-10 que corresponde a las muestras tomadas a Cristian Jacid Sierra Camargo"*.

⁶ Estudio copiado por el pinto en quince Carlos Arturo Vargas Herrera en audiencia del 10 de junio de 2023.

- El testimonio de Pedro Emilio Parra: Da cuenta el agente que el día 18 de marzo de 2014 capturó a Cristian Jacid Sierra Camargo en la carrera 33 con calle 25 en el barrio San Benito, a quien además se le incautó un revolver Smith & Wesson calibre 38, serial 238065, con cuatro cartuchos, de los cuales tres estaban percutidos y uno no.

2) Haber disparado en tres ocasiones, con la referida arma, a Hugo Arias Forero. Este aspecto encuentra respaldo en:

- La estipulación número tres: Según la cual los tres (3) proyectiles calibre .38 Special recuperados en la necropsia realizada a Hugo Arias Forero, fueron disparos del revolver marca Smith & Wesson, calibre .38 Special, serial número 238065, mismo incautado a Sierra Camargo durante su captura por parte del agente Pedro Emilio Parra.

3) La ubicación de los disparos que le propinó a Hugo Arias Forero. Este aspecto encuentra respaldo en:

- Las estipulaciones dos, cuatro, cinco y seis: Dan cuenta, en esencia que Arias Forero recibió tres heridas por arma de fuego, dos en la zona torácica y uno en el cráneo, tal como lo recuerda el testigo.

Cada una de estas circunstancias permiten al Despacho encontrar en el relato de Cristian Jacid Sierra Camargo una versión de los hechos que amerita credibilidad, de conformidad con el artículo 404 de la ley 906 de 2004, en cuanto de forma espontánea, clara y consistente relató lo sucedido, a pesar de haber transcurrido un lapso considerable desde la fecha de los hechos y señaló de forma directa y sin duda alguna al procesado como el determinador del homicidio de Hugo Arias Forero.

6.4.2.2 Pedro Emilio Parra

El subintendente de la Policía Nacional, con 22 años de experiencia en la institución, relata que realizó la captura de un sujeto de nombre Cristian en la carrera 33 con calle 25 en el barrio San Benito en Villavicencio.

Sobre los detalles de la aprehensión, manifiesta que detuvo un taxi que llevaba un sujeto que coincidía con las descripciones de los testigos y que, al bajarlo del vehículo, al interior de un bolso, luego de un registro personal, le encontró un revólver calibre 38 largo en su poder y un teléfono celular.

Luego de refrescar memoria, el testigo en cuestión detalló:

1. La captura se efectuó el 18 de marzo de 2014 a las 11:15 de la mañana.
2. La víctima del homicidio fue Hugo Arias Forero.
3. El aprehendido era un joven de 20 años llamado Cristian Jacid Sierra Camargo.
4. El revólver Smith & Wesson calibre 38 tenía el número de identificación 238065.
5. El arma de fuego en cuestión tenía cuatro cartuchos, de los cuales tres estaban percutidos (Accionados) y uno no.
6. El celular era marca Nokia o "Flecha".

Del relato expuesto por el gendarme captor, encuentra este Despacho como es conteste con la versión dada por el testigo principal de la Fiscalía, Cristian Jacid Sierra Camargo en aspectos tales como el lugar y fecha del homicidio, entre otros, como bien se precisó en líneas anteriores.

6.4.2.3 Carlos Arturo Vargas Herrera

El ingeniero químico y especialista en análisis químico instrumental, perteneciente al laboratorio de evidencia traza del CTI, encargado de hacer análisis de residuos de disparos por microscopía electrónica de barrido con más de 10 años de experiencia, explicó en audiencia del 15 de junio del 2023 su informe elaborado el 25 de julio de 2014.

En este informe, expone el experto que el objetivo era el estudio de residuos de disparo mediante la técnica de microscopía electrónica de barrido efectuado sobre el kit (Debidamente sellado y bajo cadena de custodia) identificado con el número DAS 0399-10 que correspondía a las muestras tomadas a las manos de Cristian Jacid Sierra Camargo.

Explicado el procedimiento con las muestras tomadas, concluyó el experto en química lo siguiente:

"Se encontraron partículas de residuos de disparo en el kit DAS 0399-10 que corresponde a las muestras tomadas a Cristian Jacid Sierra Camargo"

Aclara, que las muestras tomadas a Sierra Camargo fueron recogidas el 18 de marzo de 2014 a las 13:17 minutos.

A partir de los resultados, expone el perito que la persona que fue objeto de la muestra, esto es Cristian Jacid Sierra Camargo: 1) Accionó un arma de fuego; 2) Estuvo cerca al sitio donde se accionó el arma de fuego o 3) Estuvo cerca a alguna de las fuentes de los residuos de disparo.

De estas hipótesis presentadas por parte del experto en química y con los demás medios de prueba aportados, sin duda alguna se ajusta a la primera, pues del propio relato de Sierra Camargo se extrae que fue este el que disparó un revólver Smith & Wesson calibre 38, en tres oportunidades contra la humanidad de Hugo Arias Forero el 18 de marzo de 2014.

Medio de prueba pericial que dicho sea de paso como se dijo anteriormente, se acompaña con la versión del testigo principal de los hechos y que soporta la fiabilidad de su relato vertido en juicio oral.

6.4.3 De la hipótesis alternativa de la defensa

6.4.3.1 Arnulfo Camargo Quintero

El acusado, en audiencia del 2 de agosto de 2023 y luego de ser advertido por parte de este Despacho Judicial sobre las consecuencias de declarar en su propio juicio, ofrece su versión de los acontecimientos.

Manifiesta que nunca conoció a Hugo Arias Forero ni a ningún familiar o pariente de este. Respecto a Cristian Jacid Sierra Camargo, indica que lo ha

⁹ Audiencia del 15 de junio de 2023, récord 18-45

conocido desde siempre porque es su sobrino y lo define como un "Mentiroso empedernido".

Con relación al día del homicidio de Arias Forero, refiere que a las diez de la mañana recibió una llamada de su sobrino quien le pidió que le devolviera la llamada, empero aduce el declarante que se encontraba ocupado y solo 45 minutos después pudo devolverla. Transcurrido este tiempo, menciona que llamó a Cristian Jacid, pero este no contestó.

Posteriormente, narra el testigo que recibió la llamada de un miembro de la Policía Nacional quien le pidió que se dirigiera a la URI de la Grama porque su sobrino se encontraba detenido por ser el autor material de un homicidio.

Recuerda Arnulfo Camargo Quintero que su reacción al enterarse de esa noticia fue "brusca" e increpó al policía, preguntándole que si tenían pruebas para soportar tan grave afirmación.

Ya en la tarde, refiere que fue hasta la URI para llevarle ropa y sábanas a su sobrino, quien le respondía que estuviera tranquilo, que no había pasado nada y que se solucionaría de forma rápida.

Sobre lo sucedido, afirma luego durante una visita a su sobrino en la cárcel, recuerda que este le contó la verdad de lo que había pasado acerca del homicidio de Hugo Arias Forero.

Advierte el testigo que nunca convenció a Cristian Jacid Sierra Camargo para que cometiera un homicidio y, además, considera que nunca hubiese podido hacerlo porque su sobrino es "una mente que no tiene remedio, el muchacho es rebelde y así se crío".

Acerca del episodio del cuchillo, relata que contrario a lo expuesto por su sobrino, el arma blanca no está relacionada a ningún homicidio y tampoco fue comprada, afirma que una noche Sierra Camargo llegó a la casa bajo efectos del alcohol y con un cuchillo que, al parecer, se lo había encontrado aquel en una cancha de fútbol.

Aclara que puede ser normal que su número celular esté relacionado con el número de la esposa de la víctima porque en alguna ocasión su sobrino le pidió prestado el celular para hacer una llamadas, no obstante, precisa que estas las hacía de forma "rara" porque se alejaba y duraba mucho tiempo.

Explica que el término "Mentiroso empedernido" usado para referirse a su sobrino lo utilizó porque en alguna ocasión cuando este tenía catorce años se robó, presuntamente, una pulidora y un taladro.

Refiere el acusado que Cristian Jacid Sierra Camargo lo está involucrando en el homicidio de Hugo Arias Forero porque aquel le robó una herramienta.

En palabras del acusado⁹:

"Pregunta: O sea que él decide acusarlo a usted porque él se le robó una herramienta y usted lo amenazó con denunciarlo y además después empieza a pedirle plata

Respuesta: Eso es lo que presumo, sí señor."

Por último, ante preguntas aclaratorias del Despacho, explicó Arnulfo Camargo Quintero que en una visita que le hizo a su sobrino en la cárcel se enteró de la verdad detrás del homicidio de Hugo Arias Forero, así lo expuso el acusado¹⁰:

"Mi sobrino lo que me dice es que él había hecho un negocio por cinco millones de pesos para matar al señor Hugo y que él, esos cinco millones de pesos los quería para celebrarle una fiesta de quince años a la hermana"

También recordó un episodio que ocurrió después del asesinato de Arias Forero, según el cual Cristian Jacid desde la cárcel le pidió el favor de ir a una vidriería a reclamar trescientos mil pesos por concepto un trabajo pendiente, favor al cual el procaado accedió y fue a reclamar el dinero, sin embargo, señala Camargo Quintero que estando allí le entregaron cinco millones de pesos, dinero que asumió aquel tenía que ver con el homicidio que al parecer había perpetrado su sobrino.

⁹ Audiencia del 2 de agosto de 2023, récord 1:20:43

¹⁰ Audiencia del 2 de agosto de 2023, récord 1:22:00 - 1:23:00

Respecto al testimonio rendido por Arnulfo Camargo Quintero, desde ya este Estrado Judicial debe advertir que lo señalado por el acusado obedece a una combinación de sucesos que, si ocurrieron, pero con ciertos cambios y engaños en pro de salvar su responsabilidad penal.

Así, véase que lo relatado coincide con lo dicho por Cristian Jacid Sierra Camargo en varios aspectos tales como: 1) Que el acusado dormía ocasionalmente con su pareja en la vereda Vanguardia; 2) El episodio del cuchillo; 3) Las visitas del acusado a su sobrino en la cárcel y 4) Una llamada entre el acusado y su Cristian Jacid en la cual el primero estaba en un billar y dónde se produjo la entrega de un dinero.

Se observa como el acusado toma varias circunstancias relatadas por el testigo Sierra Camargo y le realiza ciertas variaciones tendientes a excluir su responsabilidad en los hechos objeto de acusación.

Indicando como el cuchillo no fue comprado para cometer un homicidio, sino que su sobrino lo encontró en una cancha de fútbol y lo llevó hasta la casa o que, si reclamó un dinero por encargo de Cristian Jacid Sierra Camargo, pero, desconociendo que el mismo correspondía a título de pago por el homicidio de Hugo Arias Forero.

Este Despacho Judicial avizora como estos cambios en el relato vertido por Arnulfo Camargo Quintero, no merecen fiabilidad al encontrarse incoherencias e inconsistencias en sus dichos a lo largo de su práctica testimonial, como se explica a continuación.

1) El episodio de las herramientas perdidas cuánto Cristian Jacid tenía 14 años de edad: El acusado a preguntas aclaratorias del ministerio público expuso que consideraba a su sobrino como una persona mentirosa porque cuando aquel contaba con 14 años de edad, al parecer había robado unas herramientas del trabajo, no obstante, precisó que las mismas habían sido devueltas¹¹ al dueño de estas:

¹¹ Audiencia 2 de agosto de 2023, récord 1:16:14 – 1:17:00

“En fin, las herramientas las recuperamos en la casa de mi abuela, Magdalena Quintero, Richard y yo las recuperamos ... tuve que pasar por la vergüenza de meterme a sacar la herramienta y entregarla, ahí adelante del propio dueño que él escuchara que yo la había mandado a guardar...”

Sin embargo, resulta poco creíble que luego, ante preguntas aclaratorias de este Despacho, Camargo Quintero manifieste no solo que había puesto en conocimiento de las autoridades el hurto de las herramientas, las cuales se reitera habían sido devueltas por el mismo al dueño, sino que además denuncié tales hechos ante miembros de la SIJIN que investigaban ese asunto¹²:

“Respecto a la acusación que había hecho de que yo había mandado a guardar la herramienta, yo puse en conocimiento de las autoridades y efectivamente la SIJIN estuvo investigando eso y ya cuando comienzan a apretarlo, metí a mi prima Paola y ya por último dijo que no la prima Paola, sino que eran fiberos del colegio Alberto Lleras dónde estudiaba”

Véase como lo que primero empezó en un episodio de un presunto hurto de parte de Cristian Jacid, que se había solucionado con una mentira de Arnulfo Camargo Quintero para salvaguardar a su sobrino, devolviéndole las herramientas al dueño, derivó después sin mayor explicación y razón, en una investigación por parte de la SIJIN, “apretando” estos últimos a Sierra Camargo para que contara la verdad de lo sucedido e incluso obligándolo a inventar historias para buscar culpables. Tal historia se advierte inverosímil desde cualquier punto de vista.

2) La incoherencia en el comportamiento de Arnulfo Camargo Quintero con Cristian Jacid Sierra Camargo: Hay una constante en el relato del acusado y es que define a su sobrino como un “Mentiroso empedernido” o “una mente que no tiene remedio”.

Una perspectiva negativa hacia Cristian Jacid, precisando que la tenía desde que este tenía 14 años de edad debido al episodio de las herramientas perdidas en el trabajo, detallado en el acápite anterior.

¹² Audiencia 2 de agosto de 2023, récord 1:44:13

Esta imagen negativa, incluso advirtiendo que este se dedicaba a cosas ilegales desde los 14 años de edad, sumado a que, en la versión del acusado, no crio ni formo a su sobrino y que ocasionalmente convivían juntos, podría entenderse como una relación alejada y sin mayor preocupación de Arnulfo Camargo hacia Cristian Jacid Sierra Camargo.

Empero, llama poderosamente la atención como el acusado, a pesar de considerar a su sobrino como una persona mentirosa, que se dedicaba a situaciones ilegales, de no confiar, a pesar de todo lo anterior Arnulfo Camargo Quintero: 1) Le prestaba el celular para que hiciera llamadas a desconocidos; 2) Tenía continuo contacto telefónico; 3) Inculpó a un agente de la Policía cuando este le informó que su sobrino había sido capturado por el delito de homicidio; 4) Fue la primera persona en visitarlo a la URI reciente capturado; 5) Le llevó a este sitio ropa y cobijas; 6) Lo visitaba frecuentemente en la cárcel y 7) A pesar de que Cristian Jacid estaba privado de la libertad, le hacía favores tales como cobrar dineros.

Todos estos comportamientos no dan cuenta de una relación tío-sobrino fría o alejada, todo lo contrario, concuerda con el relato de Cristian Jacid quien en su versión mencionó no solo que veía a Arnulfo Camargo Quintero como su padre, sino que también dio cuenta de muchos de los hechos antes enumerados como el cobro del dinero producto del homicidio, las visitas a la cárcel de su tío con el fin de que estuviera tranquilo y que no contara nada o el uso del celular de aquel para hablar con Claudia, esposa de Hugo Arias Forero.

Es cuestionable, por lo menos, esa actitud tan inconsistente e incoherente de parte del acusado a su sobrino, a pesar de la imagen negativa y de poco fiar hacía este.

3) La versión que supuestamente entregó Cristian Jacid Sierra Camargo a Arnulfo Camargo Quintero respecto a las motivaciones del homicidio de Hugo Arias Forero: Relata el acusado como, durante una de las visitas que hizo a su sobrino en la cárcel, este le contó que había cometido el homicidio a cambio de cinco millones de pesos que los usaría para una fiesta de quince años de su hermana.

Esta explicación sería plausible si Cristian Jacid Sierra Camargo tuviese experiencia o recorrido criminal, especialmente en actividades de sicariato, pues al dedicarse a ello, sería "normal" aceptar un trabajo más para asegurar una suma de dinero que destinaria, en este caso, en una fiesta familiar.

Sin embargo, los medios de prueba aportados, así como las estipulaciones probatorias dan cuenta que el sobrino del acusado tenía nula experiencia en cometer homicidios bajo la modalidad de sicariato.

Tan evidente era la falta de pericia para cometer estos actos delictivos que intentó huir en un taxi, portando el arma de fuego que había usado para acabar con la vida de Hugo Arias Forero y ello explica por qué el mismo Cristian Jacid menciona en su testimonio que nunca tuvo un plan de escape luego de cometer el homicidio.

Entonces, es poco creíble esa supuesta confesión de Sierra Camargo al acusado, pues era tan inexperto que su huida improvisada se resumió a coger un taxi en plena hora pico en una de las principales vías de Villavicencio, con tráfico lento, y portando además el arma homicida con tres de los cartuchos percutidos.

4) El episodio de la entrega del dinero: A preguntas aclaratorias de este Despacho, manifestó el acusado que su sobrino desde la cárcel, le pidió cobrar trescientos mil pesos producto de un trabajo en una vidriera.

Ante este favor, indica el procesado que siguió las instrucciones de Cristian Jacid y en la silla de un parque, de forma cinematográfica, una mujer se sentó al lado y le dejó un casco que tenía en su interior cinco millones de pesos y se fue la femenina del lugar. Dicho dinero, afirma el testigo su sobrino se la hizo entregar después a otros dos muchachos sin precisar su identidad.

Advierte Camargo Quintero que una vez recibió el dinero, inmediatamente infririó que este tenía que ver con el crimen cometido a Hugo Arias Forero.

Con todo y ello, esto es, que su sobrino estaba capturado por el homicidio de Arias Forero, que además lo consideraba a aquel como una persona mentirosa y de poco fiar, que el dinero tenía una relación directa con el referido homicidio, a pesar de todo esto, Arnulfo Camargo Quintero no decidió acudir a las

autoridades a poner en conocimiento la entrega de esa gruesa suma de dinero y, por el contrario, de forma cuestionable, se la entregó supuestamente a amigos de Cristian Jacid.

5) La motivación de Cristian Jacid Sierra Camargo para inculpar a Arnulfo Camargo Quintero: El acusado manifestó a preguntas del Ministerio Público que estaba siendo señalado por parte de su sobrino como responsable del homicidio de Hugo Arias Forero por un robo de una herramienta.

Tal afirmación resulta a todas luces poco creíble, es inverosímil que un sobrino acuse falsamente a su tío de ser el determinante de un homicidio, que este último pueda pagar una pena de prisión de años, todo, por una herramienta, la cual dicho sea de paso jamás la precisó y solo dijo el acusado que valía ocho millones de pesos.

Menos creíble aún si se tiene en cuenta que Arnulfo Camargo Quintero crio a Cristian Jacid Sierra Camargo o al menos tuvo una participación importante en su formación debido a que aquel era huérfano de padre y madre.

Todas y cada una de estas inconsistencias e incoherencias impiden otorgarle fiabilidad al relato ofrecido por parte del acusado, lo que se observa es una clara intención de combinar hechos que sucedieron con variaciones o mentiras de cara a obtener una versión que no lo comprometa en el homicidio de Hugo Arias Forero.

6.4.3 De la valoración probatoria conjunta

Develados los medios de prueba aportados por cada parte en busca de demostrar su respectiva hipótesis, así como los alegatos de conclusión de las mismas, este Estrado Judicial abordará los enunciados fácticos que no fueron objeto de controversia en primer lugar.

Este Despacho encuentra que los siguientes hechos jurídicamente relevantes están suficientemente demostrados, a partir tanto de los medios de prueba como las estipulaciones probatorias acordadas desde la audiencia preparatoria:

1) Aproximadamente a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Benito de esta ciudad, se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

2) Ejecutado el atentado contra la vida del ciudadano Arias Forero, Cristian Jacid Sierra Camargo emprendió la huida en un taxi, no obstante, es interceptado y aprehendido por parte del patrullero de la Policía Nacional Pedro Emilia Cita Parra quien además le halló en poder de aquel un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos de los cuales uno estaba sin percutir y los otros tres percutidos.

3) A partir de los actos de investigación desplegados, se determinó que las tres vainillas recuperadas en el arma antes referenciada y los tres proyectiles recuperados del cadáver de Hugo Arias Forero, fueron disparadas en el revólver calibre 38 Smith & Wesson hallado en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo.

Estos enunciados fácticos se encuentran acreditados a partir del testimonio de Cristian Jacid Sierra Camargo quien relató paso a paso como a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014, con un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson, disparó en tres oportunidades contra Hugo Arias Forero, ocasionándole la muerte a aquel en el lugar de los hechos.

Como se vio, lo relatado por Sierra Camargo encuentra concordancia con los demás medios de prueba y estipulaciones, verbigracia el tipo de arma usada, la cantidad de disparos efectuados, el número de proyectiles que tenía el arma de fuego empleada, la ubicación de cada uno de los impactos y su posterior captura instantes después.

Captura efectuada por el subintendente de la Policía Nacional Pedro Emilio Parra cuando Cristian Jacid pretendía huir en un taxi sobre la vía que conduce al municipio de Puerto López, una cuadra debajo del establecimiento nocturno "Piel Canela".

Ahora bien, el debate probatorio y asunto toral tratado en los alegatos finales se circunscribió a los siguientes enunciados:

4) De igual forma, se concluyó que Arnulfo Camargo Quintero o "Alex" determinó a su sobrino, Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero por encargo de la esposa de este último. Para la comisión del homicidio de Arias Forero, el acusado le indicó a Sierra Camargo que estaban pagando la suma de \$10.000.000 de pesos.

5) Ante la oferta dineraria, Cristian Jacid Sierra Camargo aceptó el trabajo ofrecido por su tío Arnulfo Camargo Quintero quien luego de ello llevó al primero a la casa de Hugo Arias Forero, mostrándole cuál era su automóvil y su actividad diaria.

6) Para la ejecución del homicidio, el acusado y la esposa de la víctima acordaron la compra de un arma de fuego por un valor de \$600.000 o \$700.000 pesos. Se estableció además que Arnulfo Camargo Quintero no tenía permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego de uso personal.

Dicho de otro modo, el asunto a resolver es si ¿Arnulfo Camargo Quintero determinó a su sobrino Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero el 18 de marzo de 2014?

Para resolver este problema jurídico, el Despacho tiene dos versiones opuestas como se expuso con anterioridad, una dada por Cristian Jacid Sierra Camargo quien indicó que su tío le ofreció el "trabajo" de dar muerte a Arias Forero y una ofrecida por Arnulfo Camargo Quintero según la cual nunca ofreció ni determinó a su sobrino para que cometiera el referido homicidio.

Como bien se indicó en el acápite correspondiente a la valoración individual de cada versión, el relato brindado por Sierra Camargo es fiable, más allá que sus dichos relacionados con los momentos del homicidio de Hugo Arias Forero encuentran pleno respaldo en cada medio de prueba y estipulación, este Estrado Judicial se concentrará en un tópico y es en la existencia un interés o intención

de la declarante para mentir o alterar su relato de tal modo que efectúa una falsa incriminación en contra de Camargo Quintero.

A pesar de que la defensa en sus alegatos manifiesta la existencia de una animadversión del sobrino del acusado, esto no cuenta con ningún tipo de respaldo probatorio.

Y es que la única posible animadversión fue advertida por el propio acusado quien, además de sus claras inconsistencias e incoherencias en su relato como se expuso en líneas anteriores, indicó que Cristian Jacid lo "enlodaba" en el homicidio de Hugo Arias Forero por un tema relacionado a la pérdida de una herramienta y luego por una exigencia de cinco millones de pesos que se negó a dar a su sobrino.

Estas atestaciones son poco fiables y merecen nulo valor probatorio de cara a demostrar esa supuesta animadversión, pues como se destacó, denunciar falsamente a la figura paterna de toda la vida por la pérdida de una herramienta es inverosímil; ahora más fantástico es la exigencia de los cinco millones de pesos, dada la relación de cercanía que tenían Cristian Jacid y Arnulfo Camargo.

Si en realidad hubiese existido tal exigencia económica para que no fuese incriminado falsamente, lo mínimo era poner en conocimiento de las autoridades pertinentes tal requerimiento dinerario, no solo porque podría constituir un delito autónomo, sino que, como bien lo manifestó el propio acusado, veía a su sobrino como un mentiroso empedernido y sin ningún control que no merecía ningún tipo de confianza.

Ahora bien, por otro lado, ¿Cristian Jacid Sierra Camargo tenía algún incentivo o prebenda para inculpar falsamente a Arnulfo Camargo Quintero?

En consideración de este Despacho, no hay ninguno, bien podría pensarse que Sierra Camargo rindió esa declaración incriminatoria en contra del acusado en virtud de beneficios ofrecidos por parte de la Fiscalía; sin embargo, ello no tiene respaldo fáctico o probatorio, pues para el momento en que rindió su testimonio en juicio oral, Cristian Jacid Sierra Camargo según relató, se encontraba en libertad y ya había purgado la pena por el homicidio de Hugo Arias Forero, es decir no existía ninguna obligación para declarar en el juicio de su tío Arnulfo y

bien, hubiese podido negarse atestiguar amparado en su derecho constitucional a guardar silencio, por su vínculo de familiaridad con el acusado.

Empero, contrario a ello, expuso paso a paso como, Claudia, esposa de Hugo Arias Forero, Jackeline Cuervo y Arnulfo Camargo Quintero intervinieron en el homicidio cometido el 18 de marzo de 2014.

Como su tío Camargo Quintero, figura paterna del testigo, le manifestó que tenía graves problemas porque una persona le había encargado un homicidio, pero no tenía quién lo pudiese ejecutar porque el sicario contratado que le había pagado había sido capturado por la Policía Nacional en un establecimiento nocturno portando el arma de fuego que se debía usar para materializar el acto homicida.

Estos supuestos graves problemas se trasladaron a la familia de Cristian Jacid quien no solo se enteró que su abuela había sido amenazada de muerte por extraños, sino que era testigo de cómo su tío, continuamente recibía llamadas con supuestas amenazas alentándolo a cumplir con el encargo del homicidio.

Ante esto, el testigo se ofreció al acusado para cometer el encargo y fue así como se fue involucrando en el plan para dar muerte a Hugo Arias Forero y conoció de primera mano los detalles, el paso a paso y todas las vicisitudes que sucedieron para la ejecución del plan criminal.

Por ello fue que Cristian Jacid Sierra Camargo contó que el acusado le había dicho que había recibido un pago de dos o tres millones de pesos de parte de Claudia, esposa de la víctima, para que acabara con la vida de aquel, no obstante, este dinero lo gastó contratando al primer sicario y comprando el arma de fuego que como se dijo, fue capturado previo al homicidio.

Este gasto y, por tanto, falta de dinero, explica dos situaciones relevantes:

La primera fue que ambos pensaron en ejecutar el asesinato de Arias Forero con un cuchillo, opción que luego fue descartada por el acusado y sobrino.

La segunda es que esta falta de dinero explica por qué Arnulfo Camargo Quintero acudió a su sobrino Cristian Jacid Sierra Camargo para que cometiera

el homicidio y es que las circunstancias del hecho y la captura de este último dan cuenta que era un inexperto en actos sicariales. El acusado al no tener más dinero para contratar a un nuevo sicario, verasado en estos actos, acudió a un principiante que era su sobrino, a quién como lo indicó, ni siquiera lo hizo por dinero porque fue claro en indicar que nunca recibió ningún pago de parte de su tío, lo hizo por las supuestas amenazas que recibía su tío (Figura paterna) y su abuela, Aunque este sí lo hizo por el pago de un dinero según se evidenció.

Después Arnulfo Camargo Quintero no tuvo otra salida que ir junto a su sobrino a pedirle más dinero a Claudia para poder ejecutar el encargo y ella solo le dio seiscientos o setecientos mil pesos para que compraran una segunda arma de fuego, la cual en efecto fue comprada por parte del testigo de la fiscalía quien precisó que era un revolver Smith & Wesson calibre 38 con cuatro proyectiles.

Arma que la postre fue la utilizada para materializar el homicidio de Hugo Arias Forero el 18 de marzo de 2014 y en el cual resultaría capturado Cristian Jacid Sierra Camargo quien fue privado de su libertad en un establecimiento carcelario.

Atentado que se materializó gracias a las instrucciones ofrecidas por el acusado quien se encargó de mostrarle a su sobrino dónde vivía la víctima, que hacía normalmente en su día a día e incluso señalándole cuál era el carro en el cual se movilizaba.

Posteriormente, Sierra Camargo privado de la libertad, recibía llamadas y visitas del acusado quien le aseguraba que todo estaría bien, que iba a cuidar de la familia y que no contara nada de lo sucedido.

Finalmente, Arnulfo Camargo Quintero cobró la segunda mitad del pago que había recibido de Claudia, esposa del ya difunto y eso se lo hizo saber a su sobrino Cristian Jacid a quien le informó que usaría el pago para el mercado de la casa y el arriendo de la misma.

6.4.4 Conclusión

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho Judicial encuentra que la fiscalía logró demostrar los siguientes enunciados fácticos:

1) Aproximadamente a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Benito de esta ciudad, se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

2) Ejecutado el atentado contra la vida del ciudadano Arias Forero, Cristian Jacid Sierra Camargo emprendió la huida en un taxi, no obstante, es interceptado y aprehendido por parte del patrullero de la Policía Nacional Pedro Emilia Cita Parra quien además le halló en poder de aquel un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos de los cuales uno estaba sin percutir y los otros tres percutidos.

3) A partir de los actos de investigación desplegados, se determinó que las tres vainillas recuperadas en el arma antes referenciada y los tres proyectiles recuperados del cadáver de Hugo Arias Forero, fueron disparadas en el revólver calibre 38 Smith & Wesson hallado en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo.

4) De igual forma, se concluyó que Arnulfo Camargo Quintero o "Alex" determinó a su sobrino, Cristian Jacid Sierra Camargo para que acabara con la vida de Hugo Arias Forero por encargo de la esposa de este último. Para la comisión del homicidio de Arias Forero, el acusado recibió un primer pago de dos o tres millones de pesos como anticipo y después de cometido el crimen recibió un segundo pago por el mismo valor de parte la misma ciudadana de nombre Claudia y pareja de la víctima.

5) Cristian Jacid Sierra Camargo aceptó el trabajo ofrecido por su tío Arnulfo Camargo Quintero quien luego de ello llevó al primero a la casa de Hugo Arias Forero, mostrándole cuál era su automóvil, donde vivía y cuál era su actividad diaria, con el fin de empezar a planear el encargo.

6) Para la ejecución del homicidio, el acusado y la esposa de la víctima acordaron la compra de un arma de fuego por un valor de \$600.000 o

\$700.000 pesos. Se estableció además que Arnulfo Camargo Quintero no tenía permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego de uso personal.

6.5 DE LA MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

De los anteriores hechos debidamente probados, observa este Despacho que encuadran típicamente en los dos delitos endiligados por la fiscalía.

6.5.1 Sobre la responsabilidad de Arnulfo Camargo Quintero, la fiscalía acusó a aquel a título de coautoría, empero se debe precisar que tal título de imputación es errado.

La coautoría requiere: 1) Una decisión, resolución delictiva o un acuerdo en común y 2) Debe mediar una contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de manera que cada uno de los partícipes en la ejecución del acuerdo tenga un dominio funcional del hecho.

En este último aspecto que diferencia a la coautoría, título acusado por la fiscalía y la determinación, figura que en realidad se ajusta al actuar de Arnulfo Camargo Quintero, pues de los hechos probados se advierte que aquel careció en todo momento del dominio funcional del hecho.

La determinación, como bien recordó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión¹³, es una forma de participación criminal que requiere los siguientes elementos:

"Además, ha señalado que los elementos de esta forma de participación criminal son: i) que el determinador genere o refuerce en el determinado la definitiva resolución de cometer el delito; ii) el determinado debe cometer una conducta típica consumada o en grado de tentativa; iii) la existencia de un vínculo entre el hecho principal y la inducción; iv) la carencia del dominio del hecho por parte del determinador; y v) el dolo del determinador."

¹³ SP1167-2022, radicado 57957 del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la misma providencia, sobre el elemento, se explicó por parte del alto tribunal:

"El primer elemento hace referencia a la influencia psíquica que ejerce el determinador sobre el autor para conseguir que éste último ejecute el hecho. Los medios de la inducción pueden ser de diversa naturaleza, por ejemplo, regalos, mandatos, órdenes, consejos o promesas remuneratorias. Lo decisivo será entonces que sin importar los medios el instigador logre hacer surgir la resolución delictiva en el autor."

El cual se encuentra demostrado, habida cuenta que los hechos ilustran como el acusado generó en Cristian Jacid Sierra Camargo la idea de acabar con la vida de Hugo Arias Forero a partir de situaciones que lo indujeron a aceptar el encargo de dar muerte a este ciudadano.

Estas situaciones no fueron otras que las supuestas amenazas que recibía Camargo Quintero quien se mostraba preocupado ante su sobrino ante el encargo que había recibido para asesinar a Arias Forero y como, además, estas amenazas también se trasladaron a la abuela de Cristian Jacid.

Todo ello, generó que el sobrino del acusado decidiera hacerse responsable del compromiso que había asumido Camargo Quintero con la esposa de la víctima.

Como bien lo expresó Cristian Jacid Sierra Camargo en su testimonio, ejecutó el homicidio de Hugo Arias Forero para salvaguardar la seguridad y vida de su familia, especialmente su abuela y su tío, figura paterna.

Del segundo y tercer elemento, obsérvese como el autor material, Sierra Camargo, debía cometer una conducta punible, esto es el homicidio de Hugo Arias Forero, además con el uso de armas de fuego tipo personal, sin que el instigador y el instigado tuvieran permiso para el porte de las mismas.

El cual fue finalmente materializado el 18 de marzo de 2014, por órdenes e instrucciones impartidas por Arnulfo Sierra Camargo quien en la última

comunicación que tuvo con su sobrino le expresó "bueno, Dios lo bendiga, cuídese mucho, usted ya sabe que cuenta conmigo"¹⁴.

Del cuarto elemento, como se indicó anteriormente, el acusado no tuvo dominio funcional del hecho, siendo el autor material, Cristian Jacid Sierra Camargo el único que poseía el referido dominio.

Por último, es claro que el actuar de Arnulfo Camargo Quintero fue doloso, movido por un pago recibido por Claudia, esposa de Hugo Arias Forero. Se demostró como el acusado quería a toda costa cumplir con el encargo que le habían conferido, por ello: A) Contrató un sicario llamado "orejas" quien fue capturado días antes del suceso; B) Instruyó a su sobrino sobre quien era la víctima, donde vivía, como vivía y que hacía en su día a día; C) Tan determinado estaba para acabar con la vida de Hugo Arias Forero que pensó inclusive en cometerlo con un cuchillo, yendo junto a su sobrino a comprarlo, pero luego desistiendo de la idea y D) Buscando junto a Cristian Jacid, que Claudia le diera más dinero para comprar una segunda arma de fuego, pues el primer pago ya se lo había gastado y requería de más capital para conseguir el arma que finalmente fue la empleada por el autor material.

Todo lo anterior permite dar cuenta que Arnulfo Camargo Quintero actuó en calidad de determinador en los hechos ocurridos a las 11: 15 horas del día 18 de marzo de 2014 al interior del establecimiento de comercio restaurante de razón social "La Esquina del Sazón" ubicada en la Carrera 35 No. 24 A - 05 esquina zona urbana, barrio San Berito de esta ciudad, establecimiento donde se encontraba Hugo Arias Forero quien es agredido en tres oportunidades con arma de fuego por parte de Cristian Jacid Sierra Camargo, lesiones que a la postre le causaron la muerte de manera instantánea.

Homicidio cometido por Sierra Camargo quien ejecutó su conducta por acción del inductor, su tío Camargo Quintero quien a su vez actuó porque Claudia le había pagado tres millones de pesos para buscar a una persona que cometiera el referido delito en contra de la humanidad de Hugo Arias Forero.

¹⁴ Audiencia del 3 de mayo del 2023, récord 47:15.

Ahora bien, este cambio de título de participación criminal no se traduce en una vulneración al principio de congruencia, habida cuenta que la consecuencia jurídica del coautor y determinador es la misma y, así mismo, no se está afectando el núcleo fáctico de la acusación e imputación.

Por último, además de su actuar doloso, se demostró que Arnulfo Camargo Quintero es un sujeto imputable, una persona madura, psicológicamente, sana, mentalmente y sin "incompatibilidades culturales especiales", características que se presumen del concepto dado por el legislador en el Código Penal. De igual forma, no se demostró una circunstancia que afectara su autodeterminación o que le impidiera actuar conforme a Derecho.

6.5.2 Sobre la materialidad del delito de homicidio agravado, se tiene demostrado cabalmente que el 18 de marzo de 2014, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya reseñadas, Cristian Jacid Sierra Camargo acabó con la vida de Hugo Arias Forero.

Homicidio que fue determinado por Arnulfo Camargo Quintero quien recibió un primer pago de al menos tres millones de pesos por parte de Claudia, esposa del occiso, para terminar con la existencia de Arias Forero y luego un segundo pago, ya cuando se había consumado el designio criminal ordenado.

Es decir, se encuentra acreditada el agravante dispuesto en el numeral cuarto del artículo 104 del código penal, habida cuenta que: A) Existe un mandante que entregó el precio a cambio del homicidio, esto es la mujer de nombre Claudia y un mandatario o ejecutor de la orden que en este caso es Arnulfo Camargo Quintero, quien materializó el mandato a través de su sobrino Cristian Jacid Sierra Camargo; B) Entre mandante y mandatario existió un pacto que se perfeccionó, el primero dando un pago como anticipo y luego otro después de cometido el homicidio, y el segundo cumpliendo la obligación homicida, pues hizo todos los esfuerzos necesarios (Contratando dos sicarios, comprando dos armas de fuego) para cumplir la obligación que había adquirido con la mandante; C) En todo momento, Arnulfo Camargo Quintero actuó con el fin de cumplir el pacto asumido con la esposa de Hugo Arias Forero.

De cara al agravante dispuesto en el numeral séptimo, se tiene demostrado que el homicidio fue cometido aprovechándose de las condiciones de inferioridad en

las que se encontraba Hugo Arias Forero, quien de manera sorpresiva como bien lo relata el autor material, fue atacado con arma de fuego primero en la cabeza y ya, el suelo fue rematado con dos disparos más en la región torácica.

Con relación al punible de Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado, la fiscalía acusó el verbo rector portar y es que, en efecto, para materializar el homicidio de Hugo Arias Forero se usó un revolver calibre 38 Smith & Wesson largo con cuatro cartuchos, el cual fue adquirido por Sierra Camargo y con autorización del acusado Arnulfo Camargo Quintero quien incluso buscó a Claudia, la primera determinadora, para que aquella diera un nuevo anticipo de dinero con el fin de comprar una segunda arma de fuego por parte de su sobrino, ya que el primer pago lo había gastado contratando un sicario y comprando un arma de fuego que finalmente fue incautada por la Policía Nacional en un establecimiento nocturno.

Arma que eventualmente fue comprada y usada para acabar con la vida de Arias Forero, que a su vez le fue encontrada en poder de Cristian Jacid Sierra Camargo durante su captura, momentos después de cometido el homicidio.

En cuanto al ingrediente normativo "sin permiso de autoridad competente", este fue objeto de estipulación probatoria desde la audiencia preparatoria e incorporado en la sesión del 1 de agosto de 2023, adjuntando como anexo de la misma el oficio número 002730 del 06 de abril de 2015 suscrito por el Jefe Seccional de Control de Comercio de Armas No. 27, Capitán Oscar Hernán Melina Villamil.

En lo que se refiere al agravante dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 de código penal, se acreditó la coparticipación criminal en tanto a que para la comisión de este punible concurren un número plural de personas, en este caso Claudia esposa de la víctima quien entregó la suma de setecientos mil pesos para la compra del arma de fuego, Cristian Jacid Sierra Camargo como el encargado de adquirir en el mercado negro el revolver calibre 38 y Arnulfo Camargo Quintero como la persona que contrató el sicario (Su sobrino) y quien intermedió con Claudia para que aquella les diera un nuevo adelanto de dinero para la compra del arma de fuego.

Sobre la antijuricidad, el artículo 11 del Código Penal señala que para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene demostrado que la conducta de Camargo Quintero lesionó el bien jurídico de la vida de Hugo Arias Forero al cegarle la vida a este a través del accionar de su sobrino, misma que a su vez afectó el bien jurídico de la seguridad pública toda vez que sin tener autorización para ello portaba un arma de fuego apta para ser percutida y que se reitera, finalmente percutió en tres oportunidades contra el hoy occiso.

Así mismo no se demostró justificación jurídicamente atendible que eximiera de responsabilidad del acusado en los hechos y punibles atribuidos.

6.6 CONCLUSIÓN

Siendo así, advierte este Despacho que se demostró más allá de toda duda razonable que Arnulfo Camargo Quintero es responsable penalmente de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7 y 365 numeral 5 del código penal.

7) DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Demostrada, pues, la responsabilidad del procesado en la comisión de los delitos enrostrados, ante la certeza que al respecto brindan los medios de prueba valorados en conjunto, resta imponer la pena que legalmente corresponda.

Tratándose del concurso de conductas punibles, surge necesario seguir lo dispuesto en el artículo 31 del código penal. Para determinar la pena más grave, es necesario dosificar la pena para cada uno de los delitos enrostrados en aras de compararlos entre ellos y obtener así la pena con el monto más alto.

Del delito de homicidio agravado dispuesto en el artículo 104 numeral 4 y 7 se tiene que la pena va de 400 a 600 meses de prisión.

- El ámbito de movilidad es de 200 meses de prisión que dividido en cuatro da 50 meses

Cuarto Mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
De 400 meses a 450 meses	De 450 meses y 1 día a 500.	De 500 meses y 1 día a 550	De 550 meses y 1 día a 600 meses

Establecido lo anterior, lo siguiente es la selección del cuarto de punibilidad aplicable. Según lo manifestado en la formulación de acusación y en el traslado del artículo 447, a Arnulfo Camargo Quintero no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si de menor punibilidad, por lo cual el cuarto a elegir para imponer la pena es el cuarto mínimo.

Establecido lo anterior, este Despacho Judicial fijará una pena de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN**. Pena que se acompaña con la gravedad de la conducta y el daño causado a la familia de Hugo Arias Forero, especialmente a su hijo, según se demostró su existencia a partir del testimonio del autor material del hecho. Con relación a la intensidad del dolo, este queda demostrado en la forma y cantidad de esfuerzos que hizo Camargo Quintero para cumplir lo pactado con Claudia, esposa del occiso, verbigracia comprar un cuchillo, empeñar un taladro ante la falta de dinero e incluso, acudir a su sobrino, inexperto en este tipo de ilícitos para, a como fuera lugar, cumplir con su objetivo, acabar con la vida del ciudadano Arias Forero. Por último, se debe destacar que en el asunto concurren dos circunstancias de agravación dispuestas en el artículo 104, motivo por el cual se debe acudir a la pena ya fijada.

Del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, los extremos punitivos corresponden a una pena mínima de 9 años o 108 meses de prisión y una pena máxima de 12 años o 144 meses de prisión, no obstante, la conducta en mención se encuentra agravada por el numeral 5 del artículo 365, es decir que la pena se duplica en ambos extremos. Partiendo de este aumento, la pena mínima quedaría en 18 años o 216 meses y la pena máxima quedaría en 24 años o 288 meses.

Determinados los extremos, el ámbito de movilidad se extrae de la siguiente forma: $288 - 216 = 72$

- El ámbito de movilidad es de 72 meses de prisión que dividido en cuatro da 18 meses

Cuarto Mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
De 216 meses a 234 meses	De 234 meses y 1 día a 252 meses.	De 252 meses y 1 día a 270 meses.	De 270 meses y 1 día a 288 meses

Como se indicó para el delito de homicidio agravado, el cuarto en el cual se determinará la pena es el cuarto mínimo. Así las cosas, este Estrado Judicial fijará una pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN**. Monto que advierte este Fallador es suficiente en la medida que fue a través de este tipo de mecanismo que se cegó la vida de Hugo Arias Forero, demostrando así la intensidad del dolo para la comisión de este punible y que además afectaron de forma importante la seguridad del sector, pues actuaciones como estas, actos de sicariato, generan zozobra e inseguridad en la ciudad de Villavicencio.

Culminada la individualización de cada uno de los delitos atribuidos, es posible determinar la pena más grave que para el caso que nos ocupa es de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN** por la comisión del punible de homicidio agravado del cual fue víctima Hugo Arias Forero el 18 de marzo de 2014.

Partiendo de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN** aumentará hasta en otro tanto que corresponderá a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** por el concurso por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado.

Lo cual arrojaría una pena definitiva a imponer de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) MESES DE PRISIÓN**. El aumento está dentro de los límites para la dosificación concursal, esto es no supera hasta el otro tanto que corresponde a la prohibición de superar el doble de la pena básica, ni tampoco

supera la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible (sistema de acumulación jurídica de las penas).

En cuanto a las penas accesorias, se impondrá como pena privativa de otros derechos, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al máximo permitido para este tipo de penas, esto es **VEINTE (20) AÑOS** conforme al artículo 51 y 52.3 del código penal.

En cuanto a la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, establece el artículo 51 del código penal que "La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años."

Para la determinación de la pena accesoria a imponer, como lo ha precisado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe ser el resultado de la contemplación de las reglas previstas en el artículo 61 del Código Penal (SP9226-2014, SP2636-2015 y SP9557-2017, entre otras).

Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes serían los cuartos punitivos:

Primer cuarto: 12 a 54 meses.

Cuartos medios: 54 a 96 y 96 a 138 meses.

Cuarto mayor: 138 a 180 meses.

Como se evidenció en la dosificación punitiva de las penas principales, este operador debe ubicarse en el primer cuarto, atendiendo las consideraciones plasmadas para la justificación de la pena tanto del delito de homicidio agravado como para el punible Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado, se fija en **CINCUENTA (50) MESES** el término de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego a Arnulfo Camargo Quintero.

Así las cosas, a Arnulfo Camargo Quintero se le impone como pena principal **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) MESES DE PRISIÓN** como determinador del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado, según lo dispuesto



en los artículos 103, 104 y 365 del código penal, según se explicó en precedencia.

Como pena accesoria, se impone la pena privativa de otros derechos, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **VEINTE (20) AÑOS** y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de **CINCUENTA (50) MESES**.

8) DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

8.1 DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Al respecto, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, establece los siguientes requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena: i). Que la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años, ii). Que el sentenciado carezca de antecedentes penales y no se proceda por uno de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal y iii). Que, en el evento de existir antecedentes penales, las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado permitan concluir que no existe necesidad de ejecutar la pena en establecimiento carcelario.

En consideración a que la pena de prisión impuesta supera ampliamente el límite máximo de cuatro (4) años previsto en el artículo 63 del Código Penal, como presupuesto sustancial objetivo para el otorgamiento de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el Despacho no reconocerá dicho subrogado.

8.2 DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Sobre el particular, el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, en lo relacionado con los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria, establece: i). Que la pena mínima prevista para el delito por el que se procede sea de ocho (8) años o menos; ii). Que no se trate de uno

de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 y, iii). Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.

En igual sentido, la pena mínima prevista para los delitos de homicidio agravado y Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego agravado supera ampliamente el requisito objetivo que requiere para la concesión de la prisión domiciliaria, esto es ocho años de prisión o menos, lo que releva a este fallador de hacer cualquier análisis de orden subjetivo.

En razón a lo anterior, Arnulfo Camargo Quintero deberá purgar en prisión la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que el INPEC determine para el efecto.

9) OTRAS DETERMINACIONES

9.1 En firme esta determinación, librense las comunicaciones a las autoridades respectivas según el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. Por secretaría procédase de conformidad; y envíese el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio – (Reparto) para que ejerza la vigilancia de la pena.

9.2 Comuníquese de la presente decisión a la cárcel municipal de San José del Guaviare, lugar donde actualmente se encuentra recluso Arnulfo Camargo Quintero, informando que el ahora condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente sentencia condenatoria.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

10) RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ARNULFO CAMARGO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 86.042.858 de Villavicencio (Meta) a la pena principal de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) MESES DE PRISIÓN** como determinador de los delitos de Homicidio Agravado (Artículo 103, 104 numeral 4 y 7) en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de

Armas de Fuego o Municiones Agravado (Artículo 365 numeral 5) en los términos señalados y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER a ARNULFO CAMARGO QUINTERO la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: IMPONER a ARNULFO CAMARGO QUINTERO la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de CINCUENTA (50) MESES.

CUARTO: Declarar que **ARNULFO CAMARGO QUINTERO** no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, conforme a lo considerado en el cuerpo de esta sentencia. Por lo anterior, el condenado deberá purgar en prisión la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que el INPEC disponga para el efecto.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la cárcel municipal de San José del Guaviare, lugar donde actualmente se encuentra recluso **ARNULFO CAMARGO QUINTERO** informando que el ahora condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente sentencia condenatoria.

SEXTO: A través de la secretaria del Despacho, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones. La presente sentencia se notifica a los sujetos procesales en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ



CONSULTA DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC

Términos de Uso

La consulta de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, es un servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que los ciudadanos familiares de *PPL, autoridades judiciales, organismos de control y de seguridad del estado, puedan validar la información relacionada con estado actual de privación de la Libertad de una persona en los establecimientos de reclusión administrados por el INPEC.

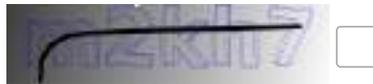
La información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario está establecida para ser usada como fuente

Digite los siguientes datos para realizar la consulta

Identificación:

Primer apellido :

Captcha:



Se encontró un registro de Persona privada de la libertad con los siguientes datos:

Identificación	Número Único (INPEC)	Nombre	Sexo	Estado de Ingreso	Situación Jurídica	*ERON al que pertenece
86042858	856445	ARNULFO CAMARGO QUINTERO	MASCULINO	INTRAMURAL	CONDENADO	CPAMS EL BARNE

fecha y hora actual:

*PPL:Persona Privada de la Libertad *ERON: Establecimiento de Reclusion del Orden Nacional

[Datos Establecimientos](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL
- DESPACHO 006 -

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
ASUNTO: AUTO ADMITE.

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja que en auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dispuso remitirla por competencia a esta Sala Penal.

Arnulfo Camargo Quintero¹, interpuso acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, dignidad humana y acceso a la administración de justicia. Analizada la solicitud de amparo, al concurrir los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para su trámite, se dispone:

1. Admitir la acción constitucional contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.

2. Vincular al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boyacá – Tunja y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne, a fin de integrar el legítimo contradictorio.

3. Disponer el traslado de la solicitud de amparo al accionado y vinculados para que, en el **término dos (2) días**, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, se pronuncien en relación con cada uno

¹ Privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne.

RADICADO: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: Arnulfo Camargo Quintero.
ACCIONADO: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.
ASUNTO: Auto Admite.

de los hechos y cuestionamientos referidos por el accionante y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

4. Requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio enviar copia del expediente electrónico No. 50001 60 00 000 2015 00008 00 adelantado en contra del accionante.

5. Solicitar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne que, **de manera inmediata**, comunique el presente auto a **Arnulfo Camargo Quintero** y envíe la respectiva constancia a esta corporación sin dilación alguna.

6. Requerir a la autoridad accionada y vinculadas que suministren la información dispuesta al correo electrónico **tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, establecido para esos fines.

7. Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

Magistrada



**AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.**

Desde Tutelas Despacho 06 Penal Tribunal Superior - Meta - Villavicencio
<tutdes06tsuppvocio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 05/12/2024 15:44

Para Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Meta - Villavicencio <pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Centro Servicios Juzgados Ejecución Penas - Boyacá - Tunja
<seccsejptun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; direccion.combita@inpec.gov.co
<direccion.combita@inpec.gov.co>; 150-CPAMSCO-COMBITA-4 <juridica.combita@inpec.gov.co>;
notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co <notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co>

2 archivos adjuntos (18 MB)

004AutoAdmite50001220400020240056400.pdf; 002EscritoTutela.pdf;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

-URGENTE-

Villavicencio, 5 de diciembre de 2024

**Señores;
ARNULFO CAMARGO QUINTERO**

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOYACÁ – TUNJA**

CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Rad: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.**

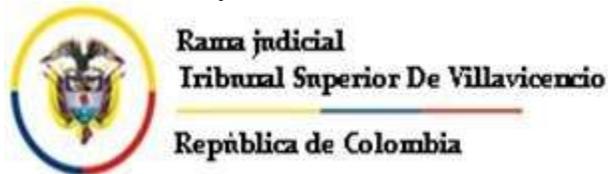
**De manera atenta me permito notificarlos del auto de fecha 5 de diciembre
mediante el cual la Magistrada SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA dispuso en la**

acción constitucional de la referencia:

- 1. Admitir** la acción constitucional contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.
- 2. Vincular** al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boyacá – Tunja y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne, a fin de integrar el legítimo contradictorio.
- 3. Disponer** el traslado de la solicitud de amparo al accionado y vinculados para que, en el término dos (2) días, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, se pronuncien en relación con cada uno de los hechos y cuestionamientos referidos por el accionante y aporten las pruebas que estimen pertinentes..
- 4. Requerir** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio enviar copia del expediente electrónico No. 50001 60 00 000 2015 00008 00 adelantado en contra del accionante.
- 5. Solicitar** a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne que, **de manera inmediata**, comunique el presente auto a Arnulfo Camargo Quintero y envíe la respectiva constancia a esta corporación sin dilación alguna.
- 6. Requerir** a la autoridad accionada y vinculadas que suministren la información dispuesta al correo electrónico **tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, establecido para esos fines.
- 7.** Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones correspondientes.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

Cordialmente,



Heiner Alberto Rojas Cáceres

Citador grado IV

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Penal.

tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Entregado: AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 05/12/2024 15:44

Para Secretaría Centro Servicios Juzgados Ejecución Penas - Boyacá - Tunja
<seccsejptun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (15 KB)

AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaría Centro Servicios Juzgados Ejecución Penas - Boyacá - Tunja \(seccsejptun@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:seccsejptun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.



Entregado: AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 05/12/2024 15:44

Para Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Meta - Villavicencio <pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (15 KB)

AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Meta - Villavicencio \(pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.



Retransmitido: AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 05/12/2024 15:44

Para direccion.combita@inpec.gov.co <direccion.combita@inpec.gov.co>; 150-CPAMSCO-COMBITA-4 <juridica.combita@inpec.gov.co>; notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co <notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co>

 1 archivo adjunto (27 KB)

AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

direccion.combita@inpec.gov.co (direccion.combita@inpec.gov.co)

[150-CPAMSCO-COMBITA-4](mailto:150-CPAMSCO-COMBITA-4@inpec.gov.co) (juridica.combita@inpec.gov.co)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co)

Asunto: AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.



Oficio No. 918- CONTESTA Tutela Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00. Accionante: ARNULFO CAMARGO QUINTERO

Desde Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Tunja
<csadmjepmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 06/12/2024 10:43

Para Tutelas Despacho 06 Penal Tribunal Superior - Meta - Villavicencio
<tutdes06tsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (291 KB)

OF N° 918- CONTESTA TUTELA- ARNULFO CAMARGO QUINTERO.pdf;

Tunja, 6 de diciembre de 2024

Doctora.

Sandra Liliana Arrubla García

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL - DESPACHO 006

REFERENCIA: Tutela

Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00.

Accionante: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

Accionado: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Vinculado: Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

Reciba usted un respetuoso saludo.

Me permito remitir respuesta para que obre en el asunto de la referencia.

Atentamente,

Hèctor Eli Bustamante Cuca

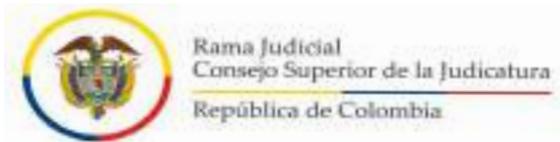
Oficial Mayor

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Oficio No. 918

Tunja, Boyacá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Tunja
Carrera 9 N° 20-62, 4º. Piso
Correo electrónico repartoepms@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 6 de diciembre de 2024

Oficio No. 918

Doctora.

Sandra Liliana Arrubla García

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL - DESPACHO 006

REFERENCIA: Tutela

Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00.

Accionante: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

Accionado: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Vinculado: Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

Reciba usted un respetuoso saludo.

De manera atenta y teniendo presente que el suscrito en su calidad de Oficial Mayor adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja es el empleado autorizado por la Juez Coordinadora de esta secretaria para brindar contestación a las múltiples acciones constitucionales en las cuales se vincule o demande directamente a esta dependencia procedo a descorrer traslado del mecanismo elevado por el señor ARNULFO CAMARGO QUINTERO en los siguientes términos:

Ponemos en conocimiento de su despacho que, ante el cumulo de diligencias que son allegadas desde varios juzgados del país y que oscila entre 60 a 70 procesos semanales, **se hace humanamente imposible repartir las causas una vez son recibidas, considerando que solo dos personas se dedican a esta labor.**

De igual forma manifestamos que, contrario a como se gestiona en la mayoría de oficinas judiciales u otros centros de servicios, **el reparto de un proceso en esta sede judicial conlleva varias acciones y no se materializa con un acta de reparto**, requiriendo, entre otros:

a) Revisión detallada del estado de la carpeta recibida, esto, es verificación si cuenta con la actuación obligatoria para conocer el trámite: SENTENCIA. **b)**

Confrontación de factores de competencia como el sitio de reclusión del sentenciado y si dicho EPC se encuentra en este distrito judicial. En el caso de procesos recibidos y que cuentan con múltiples compañeros de causa debe verificarse el lugar de reclusión de cada uno de los relacionados a fin de advertir por cual se asumirá conocimiento. **c)** Revisión sumaria de la situación jurídica de la persona, dado que, los jueces de ejecución de penas solo vigilan causas con sentencia condenatoria en firme. Gestión que resulta necesaria para obtener los datos de alimentación de la ficha técnica, ejemplo: denominación de la fiscalía a cargo de la investigación, fechas de decisión, existencia de orden de captura, en el caso de privados de la libertad determinación desde que fecha se encuentra recluido, nombre de los padres, cuantía de la pena, entre muchas otras. **d)** Alimentación de la ficha técnica, labor que toma **30 minutos a una hora** dependiendo de la estabilidad en el funcionamiento del sistema Justicia XXI. **e)** La creación y cargue del proceso en el Gestor Documental de Uso Institucional BestDoc: **Tarea que puede tomar varias horas** por un solo proceso dependiendo de su extensión, dado que, las piezas deben ser cargadas y clasificadas una por una y no contamos con un convertidor que permita migrar las actuaciones en bloque de OneDrive a BestDoc. **f)** así como la tarea de subir pieza a pieza cada archivo de los procesos que sumado con los problemas de Bestdoc y de internet no permiten agilidad, dando cumplimiento a la entrega de los procesos en un 100% en ONE DRIVE y con ACTA Y CARATULA en la carpeta de cada juzgado de EPMS en BESTDOC para posterior consolidación y migración al nuevo sistema de gestión documental electrónica SGDE implementado en el mes de octubre de 2024, y que a la fecha ha retrasado asignación, reparto y traslado de procesos por las múltiples fallas presentadas.

Todas estas gestiones pueden llevar como mínimo 2 a 3 horas por carpeta digital recibida dependiendo de la cantidad de actuaciones contenidas y la estabilidad del Gestor Documental.

Ahora bien, revisando nuestro canal de correspondencia con el nombre del accionante se verifica que **en calenda del 30 de septiembre de 2024 fue recibido el proceso 50001600000020150000800 por medio digital**. El cual sería repartido de acuerdo al orden de llegada.

En este contexto, emerge necesario mencionar que la dependencia encargada del reparto de procesos actualmente presenta un retraso de cerca de 2 meses, con aproximadamente 500 procesos esperando a ser repartidos, es decir, se están avocando los procesos que llegaron entre los días 5, 6, y 9 del mes de SEPTIEMBRE DE 2024; esto dadas situaciones que han revestido **“urgente necesidad”** de priorizar por circunstancias tales como puestas a disposición de personas capturadas en las que el proceso está en turno de reparto, así como también la ocurrencia de eventuales casos relacionadas con el derecho a la libertad por pena cumplida, habeas corpus, legalizaciones de detención o alguna otra materia urgente y de carácter impostergable.

Honorable magistrada; valga aclarar que en el presente caso no han arribado peticiones relacionadas con **el derecho a la libertad por pena cumplida, habeas corpus, legalizaciones de detención o alguna otra materia**

que imponga la priorización del reparto del proceso, ejercicio que se hace de manera excepcional, como ya se enunció en precedencia y teniendo en cuenta que termina prolongando los tiempos de reparto de procesos que han llegado con anterioridad, esto con el fin de evitar incurrir en vulneración de las garantías que asisten a aquellos sentenciados privados de la libertad cuyos procesos han llegado con mayor antelación.

En lo referente al señor ARNULFO CAMARGO QUINTERO, se pudo establecer que se tienen aproximadamente 101 procesos antes de la llegada del suyo, para ser repartidos.

Indicamos que en lo que trata a gestión de asignación de despacho ejecutor solo son URGENTES aquellas causas relacionados con petición de puesta a disposición, pena cumplida. Situaciones excepcionales que no se encontraban acreditadas en el presente caso y, por ello, no hay lugar a desconocer el turno de ingreso de la vigilancia.

Es así como frente a la necesidad de fijar criterios claros, igualitarios y en consonancia con los derechos sustanciales que garanticen por vía procesal el **ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS** para atender peticiones de ciudadanos, el legislador ha establecido que "los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos".¹

Lo anterior, memorando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que el respeto estricto del sistema de turnos guarda relación directa con protección del derecho a la igualdad de las personas que se encuentran privadas de la libertad cuando no existe un criterio razonable que permita priorizar o discriminar un peticionario de otro. Dicho sistema debe observarse en conjunto con las personas que han elevado peticiones, por cuanto no podría darse el mismo trato a un proceso que no tiene ninguna solicitud pendiente por decidir frente a la atención que podría tener un ruego como pena cumplida o puesta a disposición, o aún más desigual, desconocer el turno de un proceso recibido hace pocos días frente a otros expedientes que arribaron antes:

"El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio "primero en el tiempo, primero en los derechos". Esto resulta un criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un criterio de diferenciación objetivo en el tiempo. En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios en una forma objetiva."²

¹ Artículo 63A Ley 2490 de 2024

²Sentencia T 033 del 01 de febrero de 2012.

En suma, respecto del proceso del sentenciado debe verificarse aspectos de competencia como el sitio de reclusión del condenado³ y contenido de las actuaciones obrantes en expediente a fin de avocar o no conocimiento, lo que conlleva que el reparto no pueda gestarse de manera deliberada ya que, asumir la vigilancia de un asunto no constituye una acción automática o simplemente mecánica.

Ahora no menos importante frente a la solicitud expresa del señor ARNULFO CAMARGO QUINTERO, de contar con la posibilidad de presentar pruebas y testigos en su caso, se tiene que, conforme a lo reglado en el artículo 38 y SS de la ley 906 de 2004, atender dichos trámites no corresponde a la órbita de funciones de los juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, ni tampoco al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; vale precisar que dentro de las funciones de los jueces de EJMP se encuentran

“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes p directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de

³ Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja vigilan solo una porción de los establecimientos penitenciarios en el departamento. Se advierte que algunos reclusorios se encuentran bajo competencia de los homólogos de Santa Rosa de Viterbo e incluso de los Juzgados de Ejecución de Penas de la Dorada, Caldas.

acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia."

Honorable magistrada, conforme a lo anterior, desde este Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, no tenemos pronunciamiento alguno frente a la referida pretensión por carecer de competencia frente a la misma, pero si estaremos atentos de manera diligente a proceder a la asignación d Juzgado de Ejecución de Penas que vigile la causa seguida contra el señor ARNULFO CAMARGO QUINTERO, como ya se expreso acatando el respectivo orden de turnos.

En ese orden de ideas, solo resta dejar de presente que el personal de este Centro de Servicios se encuentra laborando en un estado de fuerte sobrecarga, a pesar de ello se hacen esfuerzos enormes, como extender las jornadas laborales incluso a días de descanso para poder atender las funciones encomendadas, sin embargo, tales esfuerzos resultan insuficientes ante la anunciada falta de personal ante el Consejo Seccional y Superior de la Judicatura así como ante la Dirección Ejecutiva, sobre todo, cuando se nos han impuesto el manejo de plataformas como el BEST DOC que implican reprocesos que hacen más compleja la labor de esta especialidad. Todo esto para denotar la imposibilidad en la que se encuentra esta dependencia para de atender las demandas de celeridad del accionante.

Con el mayor de los gustos y siempre presto a colaborar en lo pertinente,



HÉCTOR ELI BUSTAMANTE CUCA
Oficial Mayor

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad Tunja, Boyacá



RE: RESPUESTA 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

Desde Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Meta - Villavicencio <pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 06/12/2024 16:27

Para Tutelas Despacho 06 Penal Tribunal Superior - Meta - Villavicencio
<tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (92 KB)

Contestación Acción Tutela SPTSDJ Vcio - 2.pdf;



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE VILLAVICENCIO**

Oficio No. 3828
Diciembre 3 de 2024

Doctora

SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

MAGISTRADA– SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio (Meta)

Ref. Rad. No. 50001 22 04 000 2024 00564 00. Acción de Tutela
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio

De manera respetuosa y en atención al traslado de la acción constitucional de la referencia, efectuado mediante auto del 5 de diciembre del 2024, me permito remitir el pronunciamiento

emitido por la titular del Despacho Judicial.

Cordialmente,

LUISA F. RODRIGUEZ QUINTERO

Secretaria

Carrera 29 # 33B - 79 TORRE A – PISO 3 – OFICINA 308

Todos los memoriales y solicitudes con destino a los procesos a cargo de este Despacho deberán ser remitidos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en días hábiles y dentro del horario laboral de 07:30 a.m. – 12:00 p.m. y de 01:30 p.m. – 5:00 p.m., por lo que aquellos recibidos por fuera de dicho horario se entenderán recibidos al día hábil siguiente.

De: Tutelas Despacho 06 Penal Tribunal Superior - Meta - Villavicencio

<tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de diciembre de 2024 3:43 p. m.

Para: Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Meta - Villavicencio <pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Centro Servicios Juzgados Ejecución Penas - Boyacá - Tunja <seccsejptun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
direccion.combita@inpec.gov.co <direccion.combita@inpec.gov.co>; 150-CPAMSCO-COMBITA-4
<juridica.combita@inpec.gov.co>; notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co
<notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co>

Asunto: AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00. ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

-URGENTE-

Villavicencio, 5 de diciembre de 2024

Señores;

ARNULFO CAMARGO QUINTERO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOYACÁ – TUNJA**

CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE

TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Rad: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

De manera atenta me permito notificarlos del auto de fecha 5 de diciembre mediante el cual la Magistrada SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA dispuso en la acción constitucional de la referencia:

- 1. Admitir** la acción constitucional contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.
- 2. Vincular** al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boyacá – Tunja y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne, a fin de integrar el legítimo contradictorio.
- 3. Disponer** el traslado de la solicitud de amparo al accionado y vinculados para que, en el término dos (2) días, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, se pronuncien en relación con cada uno de los hechos y cuestionamientos referidos por el accionante y aporten las pruebas que estimen pertinentes..
- 4. Requerir** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio enviar copia del expediente electrónico No. 50001 60 00 000 2015 00008 00 adelantado en contra del accionante.
- 5. Solicitar** a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne que, **de manera inmediata**, comunique el presente auto a Arnulfo Camargo Quintero y envíe la respectiva constancia a esta corporación sin dilación alguna.
- 6. Requerir** a la autoridad accionada y vinculadas que suministren la información dispuesta al correo electrónico **tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, establecido para esos fines.
- 7.** Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones correspondientes.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

Cordialmente,



Heiner Alberto Rojas Cáceres

Citador grado IV

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Penal.

tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Oficio No. 3828
Diciembre 3 de 2024

Doctora

SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

MAGISTRADA– SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

lcalderob@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio (Meta)

Ref. Rad. No. 50001 22 04 000 2024 00564 00. Acción de Tutela
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio

De manera respetuosa y en atención al traslado de la acción constitucional de la referencia, efectuado mediante auto del 5 de diciembre del 2024, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

i.) A este Estrado judicial le correspondió en sede de conocimiento de las diligencias, bajo el cui 50001600000020150000800 por el delito de Homicidio agravado y otro, dentro de las cuales mediante sentencia del 28 de noviembre de 2023 se condenó a la pena principal entre otras, de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) MESES DE PRISIÓN como determinador de los delitos de Homicidio Agravado (Artículo 103, 104 numeral 4 y 7) en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado (Artículo 365 numeral 5), y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ante dicha decisión, el defensor del condenado interpuso recurso de apelación. El cual fue concedido y se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), para la resolución del mismo.

ii.) El 7 de junio de la calenda, el Magistrado ponente Diego Alvarado Ortiz procedió a dar lectura de la decisión de segunda instancia aprobada el treinta y uno de mayo (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en Acta No. 065, por cuyo medio dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 28 de noviembre de 2023, y negar la nulidad planteada.



iii.) Devueltas las diligencias, este Despacho procedió a remitirlas al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio (Meta), para que se efectuara los trámites pertinentes de elaboración de oficios a las autoridades, así como remisión de ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad. Orden que fue cumplida a cabalidad.

Ahora bien, las dos situaciones a las que se refiere el accionante Arnulfo Camargo Quintero en el libelo de su acción, sobre, **i)** No habersele garantizado el derecho a la defensa para presentar suficientes testigos sólidos, ni un asesoramiento adecuado por parte de sus distintos defensores. **ii.)** no habersele notificado en debida forma las diligencias programadas por el despacho que permitieran una adecuada defensa.

Lo primero a indicar es que estas objeciones fueron remarcadas por el accionante en el ejercicio de la defensa material cuando presentó recurso de apelación contra la decisión emitida por este Despacho Judicial, circunstancias que fueron analizadas por el magistrado ponente en sede de segunda instancia.

En cuanto a la primera situación, verificado el expediente se corrobora que durante todo el proceso penal estuvo representado por defensores públicos o en su defecto de confianza, quienes le brindaron una adecuada defensa técnica, sin que se logre advertir una actuación deficiente que hubiese podido afectar el derecho a la defensa del condenado.

Ahora bien, sobre la segunda situación, la misma no es cierta, como quiera que este Despacho adelantó la etapa de conocimiento dentro del proceso sin ninguna irregularidad, se garantizaron los derechos del procesado y las partes e intervinientes; incluso obra dentro del expediente que el tiempo en que estuvo privado de la libertad se citó con remisión de traslado a través del Establecimiento Carcelario, luego, por llamadas telefónicas, mensajes de voz y texto desde el momento en que quedó en libertad conforme las constancia de la servidora encargada de las notificaciones de haberse intentado en todas las ocasiones en que se celebró la audiencia, la comunicación de la fecha para su asistencia, tanto así que el procesado asistió a las diligencias en varias oportunidades.

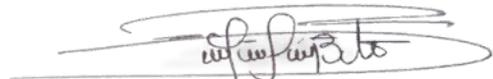


Es por todo lo anteriormente expuesto en precedencia, que se debe declarar improcedente la acción de tutela propuesta por el accionando, dada la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de carácter general y específicos, con relación a la acción de tutela contra providencia judicial, por no existir un defecto fáctico o procedimental.

Remito link de acceso al expediente donde se podrá corroborar todas las actuaciones al interior del proceso penal de la referencia.

[50001600000020150000800](#)

Para su conocimiento y fines pertinentes.


Diana Milena León Barreto
Jueza



Re: AUTO ADMITE, REQUIERE TRASLADO DE TUTELA RAD. 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.

Desde Juridica Combita <juridica.combita@inpec.gov.co>

Fecha Mar 10/12/2024 11:19

Para Tutelas Despacho 06 Penal Tribunal Superior - Meta - Villavicencio
<tutdes06tsuppvocio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (222 KB)

CAMARGO QUINTEROARNULFO TRIBSUPE-VILLAVO-,-,-,-.pdf;

El jue, 5 dic 2024 a las 15:44, Tutelas Despacho 06 Penal Tribunal Superior - Meta - Villavicencio (<tutdes06tsuppvocio@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

-URGENTE-

Villavicencio, 5 de diciembre de 2024

**Señores;
ARNULFO CAMARGO QUINTERO**

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOYACÁ – TUNJA**

CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Rad: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.**

**De manera atenta me permito notificarlos del auto de fecha 5 de diciembre
mediante el cual la Magistrada SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA dispuso en la**

acción constitucional de la referencia:

- 1. Admitir** la acción constitucional contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.
- 2. Vincular** al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boyacá – Tunja y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne, a fin de integrar el legítimo contradictorio.
- 3. Disponer** el traslado de la solicitud de amparo al accionado y vinculados para que, en el término dos (2) días, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, se pronuncien en relación con cada uno de los hechos y cuestionamientos referidos por el accionante y aporten las pruebas que estimen pertinentes..
- 4. Requerir** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio enviar copia del expediente electrónico No. 50001 60 00 000 2015 00008 00 adelantado en contra del accionante.
- 5. Solicitar** a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad El Barne que, **de manera inmediata**, comunique el presente auto a Arnulfo Camargo Quintero y envíe la respectiva constancia a esta corporación sin dilación alguna.
- 6. Requerir** a la autoridad accionada y vinculadas que suministren la información dispuesta al correo electrónico tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, establecido para esos fines.
- 7.** Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones correspondientes.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

Cordialmente,



Heiner Alberto Rojas Cáceres

Citador grado IV

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Penal.

tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL
- DESPACHO 006 -

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
ASUNTO: AUTO ADMITE.

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja que en auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dispuso remitirla por competencia a esta Sala Penal.

Arnulfo Camargo Quintero¹, interpuso acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, dignidad humana y acceso a la administración de justicia. Analizada la solicitud de amparo, al concurrir los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para su trámite, se dispone:

1. Admitir la acción constitucional contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.

2. Vincular al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boyacá - Tunja y la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne, a fin de integrar el legítimo contradictorio.

3. Disponer el traslado de la solicitud de amparo al accionado y vinculados para que, en el término dos (2) días, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, se pronuncien en relación con cada uno

¹ Párrafo de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne.

RADICADO: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: Arnulfo Camargo Quintero.
ACCIONADO: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.
ASUNTO: Auto Admite.

de los hechos y cuestionamientos referidos por el accionante y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

4. Requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio enviar copia del expediente electrónico No. 50001 60 00 000 2015 00008 00 adelantado en contra del accionante.

5. Solicitar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne que, **de manera inmediata**, comunique el presente auto a **Arnulfo Camargo Quintero** y envíe la respectiva constancia a esta corporación sin dilación alguna.

6. Requerir a la autoridad accionada y vinculadas que suministren la información dispuesta al correo electrónico **tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, establecido para esos fines.

7. Por Secretaría de la Sala, librense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
 Magistrada

INPEC CPAMS EL BARNE		
NOTIFICACION JURIDICA 115		
14319	06 DIC 2024	3
TO		PRILU
NUMERO: Arnulfo Camargo		
Firma: Camargo		

Recibido
 06-12-2024
 10:30 Am



RESPUESTA DE TUTELA 2024 00564 ACCIONANTE CAMARGO QUINTERO

Desde Defensa EPC Combita <defensa.combita@inpec.gov.co>

Fecha Mar 10/12/2024 12:00

Para Tutelas Despacho 06 Penal Tribunal Superior - Meta - Villavicencio
<tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (802 KB)

doc02924820241210112339.pdf; doc02925020241210112410.pdf; doc02925420241210121801.pdf;

No suele recibir correo electrónico de defensa.combita@inpec.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

150- CPAMSEB –TUT-

Cómbita, 10 de diciembre de 2024

MAGISTRADA

SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA

Tribunal Superior – Sala 6 Penal

Villavicencio

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA 2024-00564
ACCIONANTE:	ARNULFO CAMARGO QUINTERO
ACCIONADO:	JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO VINCULADO CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB)

Cordial saludo,

En mi calidad de director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad el Barne, facultado para contestar las acciones de tutela conforme a las pruebas allegadas por los responsables de las diferentes áreas y grupos que integran el establecimiento, en atención al requerimiento de la acción de tutela instaurada por la ppl ARNULFO CAMARGO QUINTERO, en contra del Juzgado 4 Penal del Circuito de Villavicencio y como vinculada la **CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB) – FIDUCIARIA CENTRAL S.A – UT SALUD USPEC II**, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción que me asiste, con todo respeto me permito informar el cumplimiento de la presente acción de tutela en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El privado de la libertad ARNULFO CAMARGO QUINTERO instaura acción de tutela al considerar que le están vulnerando sus derechos a la defensa y debido proceso; conforme lo describe el accionante, la tutela va encaminada a la exigencia de defensa frente al proceso penal, etapa procesal que no es del resorte del Instituto Carcelario y Penitenciario.

No obstante, frente al trámite de la correspondencia, para la población está implementado el sistema de envío de correspondencia, donde sin exclusión se recibe las diferentes solicitudes y trámites, se impone el sello que respalda que la correspondencia fue tramitada conforme el reglamento, una vez esto, se remite a los diferentes destinatarios mediante correo certificado con la empresa 4-72, incluso cuando se trata de trámites perentorios se escanea y se remite por correo electrónico. Por lo que se podría concluir que la población cuenta con un sistema efectivo de comunicación.

Adicionalmente, dentro de las pruebas es visible un oficio de fecha 26 de septiembre de 2024 dirigido al Tribunal Superior – Sala Penal magistrado DIEGO ALVARADO ORTIZ, documento en el cual no se observa el pase jurídico, lo que podría concluir que no fue remitido por el ppl; a diferencia de los oficios del 30 de agosto de 2024 dirigido al mismo destinatario, como derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2024 dirigido a la Defensoría del Pueblo, requerimientos que tuvieron trámite por la oficina de correspondencia.

SOLICITUD

En consecuencia, su señoría, se puede constatar que desde la dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad El Barne ha adelantado las gestiones administrativas que demanda la legislación para resolver de fondo la petición del accionante.

Por los motivos anteriormente expuestos, no se está vulnerando derecho alguno por parte del Establecimiento al accionante; y conforme con lo **consagrado en el artículo 5 de Decreto 2591 de 1991 NO ha violado, NO está violando ni amenaza violar por acción u omisión derecho fundamental alguno**, por lo cual me permito solicitar comedidamente a su Despacho:

- 1. DESVINCULAR a la DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EI BARNE** por no ser competente para dar respuesta a lo solicitado por el accionante y demostrar que adelantó las gestiones administrativas dentro de las atribuciones legalmente conferidas.

Atentamente,

TE. OSCAR DAVID TORRES HERNANDEZ

Director (E)

Cárcel y Penitenciario con Alta y Media Seguridad el Barne

Atentamente,



Oficina de Tutelas

CPAMS El Barne

defensa.combita@inpec.gov.co

Teléfono: 2347474 Op. 2 Ext. 15018

www.inpec.gov.co

ESTE CORREO SOLO ATENDERÁ COMUNICACIONES DE VINCULACIÓN DE LA CPAMSEB A ACCIONES DE TUTELA (ADMISIONES, INCIDENTES DE DESACATO, VERIFICACIÓN DE

CUMPLIMIENTO DE FALLOS Y REQUERIMIENTOS).

PARA OTRO TIPO DE TRÁMITE ESTÁN HABILITADOS LOS SIGUIENTES CORREOS

NOTIFICACIÓN A LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD DE ACCIONES DE TUTELA, HABEAS CORPUS Y LO RELACIONADO CON LOS PROCESOS JUDICIALES CON PPL ESTÁN HABILITADOS ÚNICAMENTE LOS CORREOS juridica.combita@inpec.gov.co notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co

PARA REMISIONES JUDICIALES PRESENCIALES ESTÁ HABILITADO ÚNICAMENTE EL CORREO remisiones.combita@inpec.gov.co

PARA REMISIONES JUDICIALES VIRTUALES ESTÁ HABILITADO ÚNICAMENTE EL CORREO videoconferencias.combita@inpec.gov.co

FAVOR ENVIAR EXCLUSIVAMENTE AL CORREO SEGÚN CORRESPONDA, NO ENVIAR A OTRO CORREO DISTINTO AL RELACIONADO PARA SU TRÁMITE.

LA RECEPCIÓN DE CORREOS ES EN EL HORARIO DE 08:00 AM- 05:00 PM , LOS MENSAJES RECIBIDOS DESPUÉS DE LAS 05:00 PM, SE ENTIENDEN RADICADOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LAS 08:00 AM.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



150- CPAMSEB –TUT-

Cómbita, 10 de diciembre de 2024

MAGISTRADA

SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA

Tribunal Superior – Sala 6 Penal

Villavicencio

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA 2024-00564
ACCIONANTE:	ARNULFO CAMARGO QUINTERO
ACCIONADO:	JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO VINCULADO CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB)

Cordial saludo,

En mi calidad de director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad el Barne, facultado para contestar las acciones de tutela conforme a las pruebas allegadas por los responsables de las diferentes áreas y grupos que integran el establecimiento, en atención al requerimiento de la acción de tutela instaurada por la ppl ARNULFO CAMARGO QUINTERO, en contra del Juzgado 4 Penal del Circuito de Villavicencio y como vinculada la **CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB) – FIDUCIARIA CENTRAL S.A – UT SALUD USPEC II**, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción que me asiste, con todo respeto me permito informar el cumplimiento de la presente acción de tutela en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El privado de la libertad ARNULFO CAMARGO QUINTERO instaura acción de tutela al considerar que le están vulnerado sus derechos a la defensa y debido proceso; conforme lo describe el accionante, la tutela va encaminada a la exigencia de defensa frente al proceso penal, etapa procesar que no es del resorte del Instituto Carcelario y Penitenciario.

No obstante, frente al tramite de la correspondencia, para la población esta implementado el sistema de envío de correspondencia, donde sin exclusión se recibe las diferentes solicitudes y tramites, se impone el sello que respalda que la correspondencia fue tramitada conforme el reglamento, una vez esto, se remite a los diferentes destinatarios mediante correo certificado con la empresa 4-72, incluso cuando se trata de tramites perentorios se escanea y se remite por correo electrónico. Por lo que se podría concluir que la población cuenta con un sistema efectivo de comunicación.

Adicionalmente, dentro de las pruebas es visible un oficio de fecha 26 de septiembre de 2024 dirigido al Tribunal Superior – Sala Penal magistrado DIEGO ALVARADO ORTIZ, documento en el cual no se observa el pase jurídico, lo que podría concluir que no fue remitido por el ppl; a diferencia de los oficios del 30 de agosto de 2024 dirigido al mismo destinatario, como derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2024 dirigido a la Defensoría del Pueblo, requerimientos que tuvieron tramite por la oficina de correspondencia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Km. 17 Vía Tunja – Paipa

Teléfono: (1) 2347474 Opción. 2 Ext 15010

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

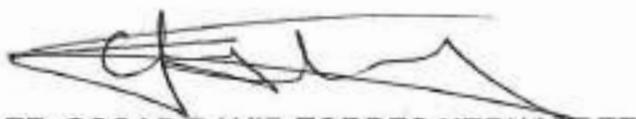
SOLICITUD

En consecuencia, su señoría, se puede constatar que desde la dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad El Barne ha adelantado las gestiones administrativas que demanda la legislación para resolver de fondo la petición del accionante.

Por los motivos anteriormente expuestos, no se está vulnerando derecho alguno por parte del Establecimiento al accionante; y conforme con lo **consagrado en el artículo 5 de Decreto 2591 de 1991 NO ha violado, NO está violando ni amenaza violar por acción u omisión derecho fundamental alguno**, por lo cual me permito solicitar comedidamente a su Despacho:

1. **DESVINCULAR** a la **DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE** por no ser competente para dar respuesta a lo solicitado por el accionante y demostrar que adelantó las gestiones administrativas dentro de las atribuciones legalmente conferidas.

Atentamente,



TE. OSCAR DAVID TORRES HERNÁNDEZ

Director (E)

Cárcel y Penitenciario con Alta y Media Seguridad el Barne

Elaboró:
CAROLINA PACHECO
Profesional Universitario
Oficina de Tutelas



CAMARGO QUINTERO ARNULFO 150014319 DEFENSORIA DEL PUEBLO TUNJA

1 mensaje

Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>
Para: Boyaca <BOYACA@defensoria.gov.co>

9 de octubre de 2024, 10:03

Correspondencia CPAMS EL BARNE

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico correspondenciascombita@inpec.gov.co es de uso exclusivo institucional para remitir correspondencia. Se solicita su colaboración si usted requiere radicar memoriales y correspondencia de respuesta a los Derechos de Petición elevados por la Población Privada de la Libertad, debe hacerlo únicamente en a los siguientes correos:

juridica.combita@inpec.gov.co (Alta Seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (Mediana Seguridad)

Atentamente,



correspondencia.combita@inpec.gov.co

Teléfono: 2347474 Ext. 15062.

www.inpec.gov.co.



CAMARGO QUINTERO ARNULFO 150014319 DEFENSORIA DEL PUEBLO TUNJA.pdf

350K



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL
- DESPACHO 006-

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
ACCIONANTE: Arnulfo Camargo Quintero.
ACCIONADO: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).
ASUNTO: Auto remite por competencia.

I. ASUNTO.

Se pronuncia la Sala de acuerdo con la autoridad judicial que debe conocer la presente acción constitucional presentada por el penado **Arnulfo Camargo Quintero**, contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES.

2.1. De la solicitud del accionante¹.

Manifestó encontrarse privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Barne” de la ciudad de Tunja, Boyacá. Adujo que tal situación se originó como consecuencia de la condena impartida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta) dentro del proceso con radicado 500016000000 2015 00008 por los punibles de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

¹ Onedrive – mis archivos – Despacho006-Sharepoint-TutelasPrimeraInstancia – 50001220400020240056400 – C02SalaPenalTribunalVillavicencio - [002EscritoTutela](#)

Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero.
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).
Asunto: Remite por competencia

Sostuvo en su escrito que durante el desarrollo del citado proceso no se le permitió ejercer su derecho de defensa y además que, careció del asesoramiento adecuado de un profesional del derecho durante todas las etapas procesales.

Informó que presentó recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), mismo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio. Ante tal situación afirmó que el defensor que lo representaba no realizó la debida sustentación del mencionado recurso.

El actor, nuevamente inconforme con la decisión emitida en segunda instancia por la referida Corporación interpuso el recurso extraordinario de Casación. Sin embargo, el mismo, no fue sustentado dentro del término legal establecido y, en consecuencia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio lo declarara desierto.

Frente a esta última actuación manifestó haber interpuesto el recurso de reposición, que fue negado por no haberse presentado dentro el término estipulado; decisión que consideró arbitraria, teniendo en cuenta su condición de -privado de la libertad- y su dependencia a los días específicos en los que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario el “Barne” permite remitir correspondencia.

Sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales durante el proceso, manifestó que no se le permitió presentar testigos y pruebas a su favor, igualmente aseguró que la fiscalía no hizo entrega de las pruebas en su contra, y que basó su condena en el testimonio de una sola persona. Al respecto de los abogados que lo asistieron, refirió que no tuvo contacto directo con ellos.

Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero.
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).
Asunto: Remite por competencia

Afirmó considerarse en desventaja dentro de la actuación, aduciendo la falta de notificación de las audiencias por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio.

Puso de presente que se cometieron errores *-graves-* en su contra durante el proceso, y para ello propuso el *defecto fáctico*, por no decretar las pruebas necesarias, valorarlas de manera arbitraria o caprichosa, no valorar el material probatorio en su totalidad, o denegar la práctica de pruebas sin justificación. Igualmente, propuso el *defecto procedimental* -cuando el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento previsto en la ley-.

Así las cosas, solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales y que se le otorgue la oportunidad de presentar las pruebas y testigos que aduce tener y que no fueron tenidos en cuenta dentro de su proceso.

2.2. Actuación procesal.

La presente acción de tutela correspondió inicialmente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja², quien a través de auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) dispuso remitir el presente trámite constitucional a esta Corporación por considerarla el superior funcional del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta)³.

En ese sentido por reparto efectuado el cuatro (4) de diciembre⁴, correspondió a esta Sala el conocimiento de la acción constitucional; la cual fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre

² Onedrive – mis archivos – Despacho006-Sharepoint-TutelasPrimeraInstancia – 50001220400020240056400 – C02SalaPenalTribunalSuperiorTunjaBoyacá- [0002ActaReparto](#)

³ Onedrive – mis archivos – Despacho006-Sharepoint-TutelasPrimeraInstancia– 50001220400020240056400 – C02SalaPenalTribunalSuperiorTunjaBoyacá - [0004AutoRemitePorCompetenciaTutelaPrimeraInstancia](#)

⁴ Onedrive – mis archivos –Despacho006-Sharepoint-TutelasPrimeraInstancia – 50001220400020240056400 – C02SalaPenalTribunalVillavicencio - [001ActaReparto](#)

Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero.
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).
Asunto: Remite por competencia

hogaño⁵, dispuso correr traslado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio y vinculó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boyacá (Tunja) y a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad “*El Barne*”.

2.3. De la respuesta del accionado⁶.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Villavicencio (Meta), adujo que adelantó diligencias dentro del proceso bajo radicado N° 500012204000 2024 00564 00, por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) profirió sentencia condenatoria contra el penado, ante la cual se elevó el recurso de apelación por parte de la defensa del actor.

Informó que el siete (7) de junio de los corrientes, la Sala de Decisión Penal Primera -M.P. Diego Alvarado Ortiz- procedió a la lectura de la decisión de segunda instancia, mediante la cual negó la solicitud de nulidad y confirmó en todo lo demás la providencia recurrida.

Aseguró que una vez regresó el expediente al despacho, procedió a remitirlas al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio (Meta) para lo de su cargo.

Sobre lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, adujo que este se refirió específicamente a dos situaciones, la primera sobre

⁵ Onedrive – mis archivos – Despacho006-Sharepoint-TutelasPrimeraInstancia – 50001220400020240056400 – C02SalaPenalTribunalVillavicencio - [004AutoAdmite50001220400020240056400](#)

⁶ Onedrive – mis archivos– Despacho006-Sharepoint-TutelasPrimeraInstancia – 50001220400020240056400 – C02SalaPenalTribunalVillavicencio - [007RtaJuzgado04PenalCircuitoVcio – Respuesta emitida el seis \(6\) de diciembre de 2024.](#)

Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero.
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).
Asunto: Remite por competencia

la falta de asesoramiento jurídico por parte de sus defensores, y la presunta vulneración a su derecho de defensa para presentar testigos sólidos; la segunda, por no habersele notificado en debida forma las diligencias programadas por el despacho.

Al respecto, apuntó que iguales argumentos fueron presentados en el recurso de apelación elevado por el condenado, situación que fue analizada por el magistrado ponente durante el trámite de la segunda instancia.

Aseveró que durante todo el proceso penal estuvo representado por defensores tanto públicos como de confianza, quienes brindaron una adecuada defensa técnica, sin que el despacho lograra advertir una actuación deficiente o menoscabo al derecho de defensa.

Sobre otro tópico de disenso, adujo que la etapa de conocimiento se adelantó sin irregularidades y que se garantizaron los derechos a todas las partes e intervinientes, obrando en el expediente todas las actuaciones tales como citaciones y constancias de comunicación dirigidas al accionante con el fin de notificarle de las diligencias programadas, lo que se puede constatar con la asistencia del procesado a las audiencias.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el escrito de tutela y con la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, (Meta) surge imperioso determinar la competencia para conocer en primera instancia la presente acción constitucional, en consideración a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 5 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece:

Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero.
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).
Asunto: Remite por competencia

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

En esta oportunidad, Arnulfo Camargo Quintero cuestiona que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta) lo condenó por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, imponiéndole una pena principal de cuatrocientos sesenta y cuatro (464) meses de prisión. En su escrito, cuestiona la decisión adoptada en primera instancia y propone contra ella los defectos fáctico y procedimental.

Sin embargo, cuestiona, además, las actuaciones desencadenadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio (Meta) al referir en su escrito:

“(...) Cosa que me llevó a acogerme al recurso de casación ante el fallo de segunda instancia pero que el Tribunal Superior de Villavicencio declaró desierta porque tampoco se presentó sustentación de dicha demanda, motivo por el cual me acogí personalmente al recurso de reposición, pero que me fue negado porque mi escrito no llegó del tiempo estipulado para hacerlo, esta decisión, arbitraria por demás, se tomó sin tener en cuenta mi condición de privado de la libertad y mi incapacidad para acceder

Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero.
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).
Asunto: Remite por competencia

a una oficina de correos o algún otro medio electrónico, que me ayude a cumplir con los tiempos exigidos por dicho tribunal.”

Así mismo, de acuerdo con lo expresado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta municipalidad en su contestación, en lo que refiere que de tal actuación conoció esta Corporación cuando se resolvió el recurso de apelación, decisión que como se precisó también fue cuestionada por el actor en el libelo de tutela.

Situación que vislumbra la necesidad de remitir por competencia para el conocimiento de la solicitud de amparo a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en calidad de superior funcional de la Sala Penal de este Tribunal.

En consecuencia, se dispondrá el envío inmediato de las diligencias a la aludida Corporación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala de Decisión Penal 06, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESOLVE:

PRIMERO: REMITIR las diligencias a reparto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Radicado: 50001 22 04 000 2024 00564 00.
Accionante: Arnulfo Camargo Quintero.
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).
Asunto: Remite por competencia

Notifíquese y cúmplase



SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
Magistrada

Destinatario:

pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co;seccsejptun@cendoj.ramajudicial.gov.co;direccion.combita@inpec.gov.co;j

De: tutdes06tsuppvocio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA 50001 22 04 000 2024 00564 00

Fecha: 11/12/2024 16:26:09



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL

-URGENTE-

Villavicencio, 11 de diciembre de 2024

Señores

ARNULFO CAMARGO QUINTERO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOYACÁ – TUNJA

CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE

REPARTO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Rad: 50001 22 04 000 2024 00564 00

ACCIONANTE: ARNULFO CAMARGO QUINTERO

De manera atenta se les notifica decisión de primera instancia en la tutela de la referencia, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REMITIR las diligencias a reparto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”.

EXPEDIENTE DIGITAL SALA CIVIL →

-URGENTE-

Solicitar a la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad El Barne, que disponga lo necesario, para comunicar de manera inmediata, el presente auto a la PPL Arnulfo Camargo Quintero y envíe la respectiva constancia a tutdes06tsuppvocio@cendoj.ramajudicial.gov.co correo institucional establecido para esos fines.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

Cordialmente,



Adriana Marcela Rincón Hernández

Citador grado IV

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Penal.

tutdes06tsuppvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Villavicencio
Despacho Judicial	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL
Serie o Subserie Documental	Acciones de Tutela
No. Radicación del Proceso	DESP06
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	ARNULFO CAMARGO QUINTERO

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI___ NO __x__
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
001ActaReparto	4/12/2024	4/12/2024	1	2	1	2	PDF	17 KB	ELECTRONICO	
002EscritoTutela	4/12/2024	4/12/2024	2	88	3	90	PDF	17846 KB	ELECTRONICO	
003ConsultaSispec	4/12/2024	4/12/2024	3	2	91	92	PDF	293 KB	ELECTRONICO	
004AutoAdmite50001220400020240056400	5/12/2024	5/12/2024	4	2	93	94	DOCX	454 KB	ELECTRONICO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:						5/12/2024				